

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN CRIMINOLOGÍA**

**JUSTICIA JUVENIL EN COSTA RICA: UN ANÁLISIS DEL PROCESO
SOCIOEDUCATIVO, ENTRE LOS AÑOS 2012 Y 2016**

**Trabajo Final de Graduación para optar el grado académico
de Máster en Criminología**

**Jovanna María Calderón Altamirano
Michael Steve Morales Molina**

Noviembre, 2017

Declaración jurada

Nosotros Jovanna Calderón Altamirano y Michael Steve Morales Molina, estudiantes de posgrado de la Universidad Estatal a Distancia, declaramos bajo fe de juramento y conscientes de las responsabilidades penales de este acto, que somos los autores intelectuales de la tesis de postgrado titulada: *Justicia Juvenil en Costa Rica: Un análisis del proceso socioeducativo entre los años 2012 y 2016*, por lo que liberamos a la Universidad Estatal a Distancia de cualquier responsabilidad en caso de que nuestra declaración sea falsa.

San José, 15 de noviembre del 2017

Agradecimientos

A nuestro tutor Rodrigo Campos Cordero, por su guía y excelente ayuda.

A las personas lectoras por sus importantes aportes, en especial, a la Profesora Andrea Melissa Mora Umaña.

A nuestras familias por su gran apoyo y comprensión.

Jovanna: A mi esposo Juan Pablo Rojas Arias y mi hermana Mariannethe Calderón Altamirano, por ser constantes en mi vida, por su apoyo y comprender los sacrificios que se hacen para superarnos cada día.

Michael: A mi esposa Pamela Artavia Nájera, por su amor y comprensión y a mi hijo Santiago Morales Artavia, por ser el motivo de nuestra felicidad e inspiración para seguir adelante.

Dedicatoria

A todas las personas que trabajan en pro de las personas menores de edad, que creen en ellos y las consideran realmente el futuro de nuestra sociedad; y que, aun cuando sean responsables de la comisión de algún delito, mantienen la esperanza y buscan mejorar las condiciones de vida de los jóvenes.

A las personas que laboran a nivel nacional en la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil, en la Defensa Pública Penal Juvenil y en los Juzgados Penales Juveniles, así como los encargados de la materia penal juvenil en el Departamento de Trabajo Social y Psicología y al personal de la Dirección del Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial. Su gran dedicación y empeño logran verdaderas transformaciones en las vidas de las personas menores de edad y dan un ejemplo de cambio a nivel internacional.

Tribunal Examinador

Msc. Andrea Melissa Mora Umaña

Director o representante del Sistema de Estudios de Posgrado

Mag. Marcela Sanabria Hernández

Coordinador o representante de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades

Msc. Rodrigo Campos Cordero

Director del Trabajo Final de Graduación

Msc. Roy Zamora Gómez

Lector externo

Resumen

Este estudio versa sobre la forma en que se ha pretendido lograr el fin socioeducativo en el proceso penal para procesar personas menores de edad entre los años 2012 y 2016. Es un primer acercamiento sobre el tema, realiza una descripción a nivel nacional de la evolución del sistema de justicia juvenil, apoyado por el desarrollo internacional sobre el tema y los instrumentos de Derechos Humanos y de Niñez y Adolescencia ratificados por nuestro país. Estas herramientas pasan de un sistema tutelar a uno punitivo garantista y, en la actualidad, hacen congruente este procedimiento con un modelo restaurativo.

La orientación del análisis parte de la criminología crítica, dado que permite una visión del origen de la delincuencia penal juvenil, desde las condiciones sociales y culturales que rodean a las personas menores de edad, no así desde aspectos psicológicos o de su madurez. Lo anterior ayuda a relacionar ese contexto con una respuesta que permita superar los obstáculos y otorgue mejores oportunidades de acceso en igualdad de condiciones; además, permite creer en la persona y no etiquetarla por su pertenencia a un estrato social bajo, su edad, nivel educativo, problemas delincuenciales o de drogas, entre otros. Esta visión da un verdadero contenido al fin socioeducativo y su relación con la justicia restaurativa, ya que busca una respuesta realmente acorde a ese contexto social y cultural al ser oportuna y contar con alto apoyo y alto control.

Además, al utilizar un instrumento de entrevista semiestructurada que arrojó información cualitativa, en triangulación de datos estadísticos del Poder Judicial, se realiza una comparación de la efectividad del cumplimiento en la práctica de la prevención especial positiva desde un proceso punitivo garantista y un proceso juvenil restaurativo. Para lograr este objetivo, el estudio abarca Circuitos Judiciales de San José, Cartago, Heredia, Pococí y Limón, lugares donde han implementado las reuniones restaurativas. Precisamente en estos circuitos, los cuales eran los únicos que durante este período tenían la experiencia de aplicar el nuevo modelo de justicia restaurativa, se entrevistaron a las personas fiscales, defensoras, juzgadoras, trabajadoras sociales y psicólogas, que tenían experiencia práctica sobre el tema. Estos sujetos, además de las jefaturas a nivel nacional, representan un alto porcentaje de las personas que conocía la aplicación práctica de ambos modelos en el período de la investigación.

Del análisis de los datos cualitativos y cuantitativos, unidos a la doctrina y normativa nacional e internacional, se llega a determinar que el proceso penal juvenil punitivo garantista, para cumplir su finalidad, debe ofrecer mayores oportunidades a las personas menores de edad, conforme lo establece nuestra ley en la materia. Se establece la necesidad de que coexistan ambos modelos, punitivo garantista y restaurativo, pues, más allá de superarse, se completan. Eso sí, cabe destacar que, en algunos supuestos, la respuesta no permite la aplicación del modelo restaurativo, pero, en los casos donde lo permita, da mejores resultados en el logro de la finalidad socioeducativa. En consecuencia, con un proceso restaurativo, se logra de mejor forma la reinserción socioeducativa de las personas menores de edad, por apegarse su trabajo diario a los principios de justicia juvenil.

Asimismo, se evidencia la necesidad de que todas las personas que participan de los procesos penales juveniles estén especializadas, pues deben tener un conocimiento y dedicación especial, sin importar la función en concreto que cumplan. Además, se requiere fortalecer y permitir el crecimiento del modelo restaurativo a nivel nacional, para que los logros obtenidos repliquen en todo el país y, con la práctica, se transforme, más que en una forma de solución de conflictos, en un valor ciudadano.

Palabras claves: Justicia Penal Juvenil, Justicia Juvenil Restaurativa, Fin Socieducativo, Salidas Alternas, Principios de Justicia Juvenil, Principios de Justicia Juvenil Restaurativa.

Tabla de Contenidos

CAPITULO I: INTRODUCCIÓN	1
Justificación	2
Problema	7
Objetivos.....	8
Objetivo general.....	8
Objetivos específicos	9
Antecedentes.....	9
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA.....	15
Tipo de estudio	16
Técnicas e Instrumentos	17
Categorías	19
Variables.....	21
Población.....	22
Fases de Investigación	26
CAPITULO III: FUNDAMENTOS TEÓRICOS	29
Breve Reseña Histórica Del Modelo De Justicia Juvenil Punitivo- Garantista	29
Modelo adultocentrista.....	31
Modelo Tutelar.....	32
Modelo punitivo-garantista	35
Fundamentos Teóricos del Modelo de Justicia Juvenil Punitivo- Garantista.....	40
Características del Proceso de Justicia Juvenil Punitivo- Garantista.....	45
Fase de Investigación	46
Acto conclusivo	50
Fase jurisdiccional-intermedia.....	54

Fase de ejecución.....	58
Flujograma de proceso	59
Breve Reseña Histórica del Modelo de Justicia Juvenil Restaurativa.....	60
Fundamentos Teóricos del Modelo de Justicia Juvenil Restaurativa.....	65
Características del Proceso de Justicia Juvenil Restaurativa	71
CAPITULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	79
Descripción de Procesos Penales Juveniles	79
Proceso Penal Juvenil Punitivo-Garantista.....	79
Características de la aplicación práctica de cada proceso	83
Casos ingresados a Juzgados Penales Juveniles.....	85
Resoluciones	90
Alcance del proceso socioeducativo penal juvenil en la práctica.....	104
Análisis de la información obtenida en las entrevistas.....	116
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES	120
Recomendaciones	129
BIBLIOGRAFÍA.....	132
ANEXOS.....	139

Índice de Figuras

Figura 1. Total de Profesionales que laboran en el Poder Judicial y porcentaje que corresponden a la materia Penal Juvenil. 2016.	24
Figura 2. Proceso de Justicia Juvenil Punitivo-Garantista	60
Figura 3. Ventana de la Disciplina Social	66
Figura 4. Cantidad de asuntos ingresados a los Juzgados Penales Juveniles. 2012-2015	86
Figura 5. Acusaciones ingresadas a los Juzgados Penales Juveniles, 2012-2015.	91
Figura 6. Resoluciones dictadas por los Juzgados Penales Juveniles, 2012-2015.	92
Figura 7. Soluciones alternativas aprobadas a nivel nacional. 2012-2015.....	98
Figura 8. Sentencias dictadas por los Juzgados Penales Juveniles. 2012-2015.	100
Figura 9. Penas impuestas por los Juzgados Penales Juveniles. 2012-2015.....	102
Figura 10. Comparación entre salidas alternativas y sentencias condenatorias. 2012-2015.	104

Índice de Tablas

Tabla 1. Variables del estudio	21
Tabla 2. Diferencia Prácticas entre la Justicia Retributiva y la Justicia Restaurativa	65
Tabla 3. Movimiento de trabajo en el Juzgado Penal Juvenil de San José. 2012-2015.....	87
Tabla 4. Movimiento de trabajo en el Juzgado Penal Juvenil de Heredia, 2012-2015.....	87
Tabla 5. Movimiento de trabajo en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago. 2012-2015.....	88
Tabla 6. Movimiento de trabajo en el Juzgado Penal Juvenil de Limón, 2012-2015.....	88
Tabla 7. Movimiento de trabajo en el Juzgado Penal Juvenil de Pococí, 2012-2015.....	89
Tabla 8. Tipo de Resoluciones dictadas en el Juzgado Penal Juvenil de San José, 2012-2015.	93
Tabla 9. Tipo de Resoluciones dictadas en el Juzgado Penal Juvenil de Heredia, 2012-2015.....	94
Tabla 10. Tipo de Resoluciones dictadas en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago, 2012-2015.....	94
Tabla 11. Tipo de Resoluciones dictadas en el Juzgado Penal Juvenil de Limón, 2012-2015	95
Tabla 12. Tipo de Resoluciones dictadas en el Juzgado Penal Juvenil de Pococí. 2012-2015	96
Tabla 13. Duración promedio de los expedientes con sentencia. 2012-2015.....	98
Tabla 14. Resumen de elementos positivos del Proceso Punitivo-Garantista y de la Justicia Restaurativa según las personas entrevistadas	107
Tabla 15. Resumen de elementos negativos del Proceso Punitivo-Garantista y de la Justicia Restaurativa según las personas entrevistadas	111

Índice de Anexos

Anexo 1: Instrumento para aplicar las entrevistas a personal judicial que labora en Justicia Juvenil Restaurativa.....	140
Anexo 2: Acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica, donde niega la posibilidad de revisar los expedientes Penal Juvenil.	145

CAPITULO I: INTRODUCCIÓN

La respuesta que se da al fenómeno de la delincuencia de personas menores de edad siempre resulta controversial y está sujeta a críticas por uno u otro sector. Por ejemplo, se escuchan los que pregonan un abolicionismo; los que piden un sistema especializado punitivo garantista; los que buscan que represión sea en igualdad de condiciones que una persona mayor de edad o los que se inclinan por una nueva tendencia restaurativa.

Eso sí, como punto de partida, hay que tener en cuenta que la criminalidad juvenil pasa por sistemas que ofrecen respuestas de corte más represivos, o bien, más garantistas, las cuales abarcan desde el ámbito administrativo estatal o jurisdiccional. Incluso, en materia jurídica, puede ser desde el derecho penal o de familia. Esta es la realidad en varias latitudes a lo largo de muchos años. Sin embargo, a partir de la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, se ha logrado cierta armonía en las diversas legislaciones.

Al respecto, Costa Rica no es la excepción, ya que la historia reciente ofrece un panorama de cambio. Se abandonó un sistema tutelar de menores sumamente criticado por la afectación de derechos procesales fundamentales de las personas menores de edad, puesto que no los reconocía como personas capaces procesalmente y, por ende, sujetos de derechos. De esta forma, se pasó a un sistema punitivo garantista por medio de la Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576, la cual empezó a regir desde mayo de 1996. En el contexto de este cambio normativo, la Justicia Juvenil tiene una finalidad socioeducativa, pues así está establecido por los diferentes instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y que fundamentan la Ley de Justicia Penal Juvenil costarricense, documento donde se armonizan los principios rectores de la materia y dicha finalidad.

En este sentido, dicha ley contempla un proceso con principios y garantías acordes con las necesidades de la ciudadanía. Sin embargo, en la práctica, se desarrolla de una forma sumamente punitiva y mucho más lenta que la exigida en la legislación. Por ello, un complemento adecuado para enderezar los procedimientos y cumplir a cabalidad con la norma que exige un fin socioeducativo; es utilizar la metodología de las Reuniones Restaurativas o Círculos de Paz, entre otras prácticas restaurativas, según las circunstancias de cada caso.

La presente investigación denominada: "*Justicia Juvenil en Costa Rica: Un análisis del proceso socioeducativo entre los años 2012 y 2016*", incluirá un estudio desde la criminología crítica, tanto del proceso punitivo-garantista, como de las prácticas restaurativas que, a partir del 2012, fueron institucionalizadas en el Poder Judicial de Costa Rica. Este estudio está dividido en cinco capítulos que permiten alcanzar los tres objetivos específicos y, así, obtener el resultado planteado en el objetivo general. En el primero, se hace referencia a las cuestiones introductorias de la investigación. En el segundo, se expone la metodología utilizada que le da el carácter de científicidad al trabajo final de graduación. En el tercero, se desarrollan los fundamentos teóricos; por ejemplo, se define en qué consiste el Modelo de Justicia Juvenil Punitivo Garantista y el Modelo de Justicia Juvenil Restaurativa. En el cuarto, se presenta el análisis e interpretación de resultados y, en el quinto, se desarrollan las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación.

Asimismo, cabe destacar que el enfoque del estudio es desde la criminología crítica y parte de que la Justicia Restaurativa permite un mayor alcance del fin socioeducativo, pues es más humana e integral que la práctica del modelo punitivo garantista. Lo anterior va a contribuir en el proceso de mejora continua que deben desarrollar los sistemas de justicia para el beneficio no solo de las poblaciones menores de edad en conflicto con la ley penal, sino también de la sociedad en general, puesto que podrá obtener resultados de mayor productividad y convivencia pacífica.

Justificación

Durante el período en que se ha aplicado la Justicia Punitivo-Garantista a las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, se lograron cambios importantes en relación con los derechos fundamentales de esta población, principalmente a nivel procesal. Lo anterior ayudó a que se superaran los problemas que evidenció el antiguo sistema tutelar de menores al no respetar el debido proceso y, más bien, responder a una modelo adultocentrista de protección. No obstante, como se desprende del Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil Costa Rica 2012, el proceso punitivo garantista tampoco logró dar, a nivel práctico, las herramientas adecuadas ni para ofrecer una justicia que lograra cumplir con la finalidad socioeducativa que requieren las personas menores, ni para dar verdadera satisfacción a las víctimas.

A 21 años de la entrada en vigor de la Ley de Justicia Penal Juvenil N°7576, y con la introducción institucional de prácticas restaurativas, se considera que es importante contar con un análisis del fin socioeducativo que permita documentar lo que ocurre con el proceso penal juvenil en Costa Rica. La propia normativa nacional en su artículo 7 establece que la finalidad de este proceso es socioeducativa y, de igual forma, da las pautas procedimentales para alcanzarla; sin embargo, la criminalidad ha variado desde 1996 a la fecha y el procedimiento en la práctica sigue siendo el mismo.

La acción del sistema penal juvenil debería ser lo más pronta y oportuna posible y, sobre todo, actuar antes de que la persona menor de edad que cometió un ilícito de forma episódica ascienda a hacerlo de forma habitual. Por ello, es fundamental que esa respuesta sea conforme a las condiciones de la persona menor de edad ofensora, para explotar sus virtudes y reforzar sus debilidades, lo cual se puede lograr, en muchas ocasiones, con la aplicación de salidas alternas al proceso, como son la conciliación y la suspensión de proceso a prueba, que además involucran a la víctima.

En este sentido, el presente análisis se centra en un enfoque de aplicación de salidas alternas, consideradas por los instrumentos internacionales en materia de Niñez y Adolescencia como una más rápida, menos estigmatizante, y con mayor participación de la víctima, todo lo cual es contemplado dentro la Justicia Restaurativa, principalmente, en su metodología de Reuniones Restaurativas. Esta norma, de una forma humana, participativa, respetuosa y de diálogo, ayuda a alcanzar las salidas alternas que contempla la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Las prácticas restaurativas en materia Penal Juvenil abarcan desde la promoción de salidas alternas y la conformación de la Red de Apoyo Intersectorial, hasta la realización de audiencias tempranas y de Reuniones Restaurativas. Propiamente, las Reuniones Restaurativas son una forma participativa en la que se alcanza una salida alterna de las establecidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil. En nuestro país, se conocen los protocolos de actuación de este modelo, el cual está instaurado en el Poder Judicial en materia penal juvenil, desde el año 2015, en los Circuitos Judiciales de San José y Heredia y, a mediados del 2016, en los de Cartago, Limón y Pococí.

Al tomar en cuenta el modelo de justicia actual, según la normativa que le rige, no es de extrañar que en nuestro país se impulse el modelo de Justicia Juvenil Restaurativa. Los primeros signos de una forma alternativa de justicia se evidenciaron en algunas jurisdicciones de nuestro país, principalmente en Cartago, donde, desde el proceso penal juvenil tradicional, se fueron incluyendo prácticas judiciales que tomaron más en cuenta la realidad de las personas menores de edad imputadas, así como a las víctimas y la comunidad.

Según indica Arias-Madrigal (2012), estas modificaciones en la forma de hacer justicia se traducían en audiencias diferentes a las tradicionales y, bajo las figuras de la Conciliación y Suspensión del Proceso a Prueba que regula la Ley de Justicia Penal Juvenil, se alcanzaban verdaderos cambios en la vida de los intervinientes. Con el paso del tiempo, esas reformas se fueron reproduciendo a nivel nacional con base en el modelo de Cartago, el cual se concretizó en una Buena Práctica Judicial y, por medio de la Magistrada Doris Arias Madrigal, se institucionalizó. Esta nueva norma, bajo las directrices del Consejo Superior del Poder Judicial, incluyó una estructura más clara en lo que se denominó “Audiencias Tempranas” y se hizo obligatoria a nivel nacional. Además, se emitió una directriz sobre la conformación de Redes de Apoyo Interinstitucionales a nivel nacional y, en los lugares que existe el recurso humano necesario, la implementación de las Reuniones Restaurativas.

De igual forma, se apostó por un modelo restaurativo que toma en cuenta la opinión de los intervinientes, donde la persona menor de edad ofensora reconoce el daño causado, propone y se compromete a repararlo de acuerdo a sus posibilidades. Lo anterior produce un verdadero cambio en su vida, la satisfacción de la víctima en la reparación del daño causado con el delito; y la conveniencia para la comunidad al restaurar el tejido social, como se demuestra en la encuesta de personas usuarias realizado por la Oficina de Justicia Restaurativa en agosto del 2014.

Según el Protocolo de Actuaciones del Programa de Justicia Juvenil Restaurativa, para realizar la Reuniones Restaurativas, se estructuraron equipos de trabajo que incluyen la persona juzgadora, defensora, el fiscal y los integrantes de los equipos psicosociales de cada uno de los Circuitos Judiciales, quienes se encargan de articular a la comunidad. Según el informe anual 2016 del Programa de Justicia Restaurativa, a nivel nacional se cuenta con más de mil instituciones que conforman la Red de Apoyo Interinstitucional Penal Juvenil, por medio de la cual se logra tener enlaces importantes para las soluciones que se plantean en los procesos.

La Justicia Restaurativa, actualmente en Costa Rica, se adecuó para resolver conflictos penales juveniles y representa un modelo único en América Latina, como se desprende del expediente legislativo 19.935 Ley de Justicia Restaurativa. Se trata de una solución holística e integral, donde los profesionales en derecho conforman un equipo de trabajo con los psicólogos y los trabajadores sociales que atienden de una forma personalizada cada caso penal juvenil. Esos especialistas se encargan de determinar las necesidades de la víctima, las cuales son satisfechas por medio de la aceptación que realiza la persona ofensora del daño causado, en conjunto con las acciones legales necesarias para repararlo. Este proceso se da siempre dentro de su viabilidad y razonabilidad, con la intervención de la comunidad que se ve beneficiada al obtener una convivencia mucho más pacífica.

Estos cambios en la aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil evidencian que esta legislación se aleja, en gran medida, de la costumbre en la jurisdicción Penal Juvenil. Es decir, se convierte en un procedimiento que sí corresponde con los fines socioeducativos que exige la Ley para lograr la reinserción social y familiar, pues les otorga un papel primordial a las víctimas, sin dejar de lado la comunidad. Actualmente, el Programa de Justicia Restaurativa se desarrolla en el ámbito Penal Juvenil, Penal y de Tribunales de Tratamiento de Drogas y, dado que sus resultados son tan exitosos, permitió a los penalistas costarricenses tener fundamentos para promover un cambio en la legislación nacional. En estos momentos, esta reforma se encuentra en la Asamblea Legislativa bajo el Proyecto de Ley de Justicia Restaurativa, número diecinueve mil novecientos treinta y cinco.

Ahora bien, en lo que respecta a las bases teórico-metodológicas necesarias para abordar este tema, se considera que la criminología crítica es la posición criminológica más adecuada para el presente trabajo, pues permite realizar un estudio de los mecanismos estructurales de control social que tienen relación directa con el desarrollo de las relaciones político-económicas, condiciones en las cuales se define las características de un comportamiento adecuado o desviado. De esta forma, ofrece un enfoque más amplio y ayuda a realizar una interpretación del comportamiento delictivo desde parámetros contextuales, donde lo determinante resultan ser el aspecto social y cultural en el cual está inmersa la persona. Por ello, se tiene en cuenta el contexto familiar, social, económico y político, por encima de condiciones biológicas o psicológicas.

En este sentido, cabe destacar que estas variantes estudiadas desde la criminología crítica coinciden con los aspectos que se requieren estudiar para comprender el alcance de la finalidad

socioeducativa. Por ende, este enfoque permite entender que los cambios que se requieren hacer en relación con la persona menor de edad están más en su entorno y no a nivel psicológico o en su madurez. Para ello, se tiene en cuenta que la criminología crítica, tal y como la describe Orellana (2010), es aquella que “busca esclarecer la realidad del fenómeno criminal, de tal suerte que se pongan en evidencia los procesos de criminalización y victimización, que se presentan como condiciones de violencia estructural e institucional inherentes a los actuales mecanismos de control social” (p. 21). Asimismo, según esta corriente:

Las conductas “desviadas” y de ellas las delictivas, no sólo deben estudiarse en sus motivaciones individuales, sino en relación con las estructuras de poder y con los intereses de quienes pueden influir en decisiones de política criminal que pueden ser causa eficiente de esas conductas (p.22).

En cuanto a sus orígenes, cabe destacar que son varios los autores que, desde el año 1972 y, sobre todo, en territorio europeo, permitieron el desarrollo de la criminología crítica, entre ellos: Stanley Cohen, Laury Taylor, Paul Walton y Jack Young (Taylor y Taylor, 1972). Estos especialistas, cuando realizaban estudios de las teorías de la desviación y control social, generaron críticas respecto a la forma en que estaban planteados esos análisis-y determinaron la necesidad de dejar de lado las connotaciones patológicas como origen de la criminalidad y, por ende, centrar el estudio principalmente en aspectos sociales y culturales.

Por ello, en este planteamiento se dejó claro que la criminalidad no surge por pertenecer a un grupo social de bajo nivel, sino por problemas estructurales de la sociedad, visión que permitió ahondar en aspectos que generan la criminalidad no contemplados hasta ese momento y que tenían más relación con el entorno que con la persona en sí. Esas críticas, que si bien es cierto se encontraban dispersas entre muchos autores que hacían sus planteamientos desde varios puntos de vista, en conjunto permitieron comprender que el comportamiento desviado tiene connotaciones meramente sociales y culturales y no determinados necesariamente aspectos biológicos y psicológicos. Debido a esto, resultan determinantes las formas de control social y la estructuración de las sociedades.

Esta visión resulta acorde con el estudio de la materia penal juvenil, pues precisamente lo que debe buscar el proceso para personas menores de edad es determinar el contexto social y cultural de

dicha persona para una mejor comprensión de su conducta. Así, la respuesta serviría como instrumento para garantizarles condiciones de igualdad de oportunidades, permitiéndoles superar los obstáculos que podrían haber tenido y que se reflejaron con la conducta desviada.

Uno de los principales exponentes de la criminología crítica es Alessandro Baratta, quien, en su libro *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal, Introducción a la Sociología Jurídico-Penal*, estableció en 1982 fuertes críticas a los planteamientos criminológicos tradicionales y al derecho penal. En este sentido, este autor le da mayor importancia a la manera en que se crean las normas penales y, por ende, a las conductas desviadas, en las cuales influyen las condiciones socio-económicas y políticas de la sociedad. Igualmente, le interesa la manera en que son aplicadas esas normas, al ser el momento de la reacción institucional como forma de control social.

La visión crítica que presenta este autor, y los que siguen esta corriente, evidencia la importancia de estudiar los comportamientos normativos por medio de una teoría económico-política de la desviación y no centrar la atención en el proceso individualizado de la criminalización. De ahí que se les da mayor relevancia a los derechos humanos, por medio de un derecho penal mínimo que tenga en cuenta a los principios legales esenciales y derechos fundamentales.

No basta, entonces, con que el comportamiento de un sujeto individualizado encaje en una figura penal para considerarlo desviado. Debe tenerse en cuenta otros principios esenciales con los cuales se puedan conocer el contexto social y cultural que rodea a la persona, y a partir de ello, determinar las condiciones reales del surgimiento del comportamiento y sus implicaciones. Lo anterior resulta aún más importante en el caso de personas menores de edad, tanto en la comprensión de la existencia de la conducta, como en la respuesta que se pretenda dar, ya que se aspira a objetivos de resocialización, reinserción social y familiar, donde rigen principios de interés superior de la persona menor de edad, mínima intervención y desjudicialización.

Problema

La criminalidad en Costa Rica, tiene como sus dos principales causas el consumo de drogas y la venta de drogas. Asimismo, estos están estrechamente relacionados con la criminalidad organizada, que paralelamente tiene como consecuencia la criminalidad convencional, sobre todo, los delitos

contra la propiedad o contra la vida. Estos datos, cabe destacar, fueron expuestos en la presentación de resultados del Análisis Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana (AISEC), el 03 de agosto del 2017 en el Hotel Crowne Plaza, promovida por el Ministerio de Seguridad Pública y financiada por la Embajada de los Estados Unidos (INL-NCSC).

La violencia estructural que sufren las personas menores de edad por su doble condición de vulnerabilidad etaria y socioeconómica, provoca que tengan pocas oportunidades educativas y acceso al consumo de drogas, entre otros peligros, lo cual, a su vez, representa un riesgo al ser situaciones arriesgadas que facilitan su asociación a pandillas y, por ende, los pueden conducir a una vida delictiva, tal y como lo indica Zúñiga (2014, p. 102). Por ende, el fin socioeducativo del proceso penal juvenil debe competir con la profesionalización de la criminalidad de personas menores de edad, para así tener personas adultas mucho más productivas y una sociedad más pacífica.

El proceso penal juvenil, conforme a la normativa nacional e internacional, debe responder a una prevención secundaria y terciaria. Sin embargo, la respuesta del proceso punitivo garantista se enfoca más en un derecho penal máximo, conforme se describe en el Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil Costa Rica 2012 (Poder Judicial, 2013), lo cual aumenta la utilización de la pena de prisión más alta a partir del año 2010. Este procedimiento constituye un proceso lento, que da una respuesta cuando las personas ya son mayores de edad, sin poder actuar cuando se encuentran en edades tempranas de formación y cercanas a la comisión de los ilícitos.

Al encontrarnos ante esta realidad nacional, se torna necesario contestar:

¿Qué condiciones debe cumplir un proceso penal juvenil para alcanzar de mejor forma el fin socioeducativo que exige la legislación costarricense?

Objetivos

Objetivo general

Analizar el proceso socioeducativo de la Justicia Juvenil en Costa Rica, entre los años 2012 y el 2016.

Objetivos específicos

1. Describir, según la normativa nacional e internacional y la doctrina, las bases teóricas de la Justicia Punitivo Garantista y la Justicia Juvenil Restaurativa, para tener un conocimiento básico de ambos modelos de justicia.
2. Identificar, conforme la práctica nacional, los procesos en la Justicia Punitivo Garantista y en la Justicia Juvenil Restaurativa, a fin de determinar la ruta que siguen los casos penales juveniles en ambos modelos.
3. Comparar, por medio de las estadísticas y experiencias de los operadores del sistema, los procesos en la Justicia Punitivo Garantista y en la Justicia Juvenil Restaurativa, para determinar en cuál se cumple de mejor forma el fin socioeducativo del proceso juvenil.

Antecedentes

A efectos de establecer los antecedentes del tema que se investigó, se consultaron diferentes bases tales como Dialnet, Redalyc, Kimuk, Google Académico y repositorios del Ministerio de Justicia, del Colegio de Abogados de Costa Rica y la Biblioteca del Poder Judicial; además, se consultaron distintas bibliotecas nacionales. A continuación, se expondrán los principales resultados de esta revisión bibliográfica.

Se logró documentar que, en nuestro país, se abordó por primera vez el tema de la justicia restaurativa hasta el Primer Congreso de Justicia Restaurativa realizado en el Colegio de Abogados de Costa Rica, en el mes de junio del 2006. En este evento, se incluyó como tema de discusión la posibilidad de que esta legislación fuera una opción para la materia penal juvenil, aunque el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) desde antes venía trabajando en el asunto. De esta forma, este primer acercamiento a

nivel nacional se toma como base para esta investigación, pues el año de este evento (2006) se tomó como punto de partida para la búsqueda de artículos, libros e investigaciones relacionadas al tema y que se refieren al estudio conjunto de la materia penal juvenil y la justicia restaurativa. Asimismo, en esa búsqueda, se determinó la importancia que tuvo el ILANUD en la elaboración de material que documentara la información, pues sirvió de base para orientar la aplicación de la justicia restaurativa dentro del proceso penal juvenil, sin necesidad de modificar la normativa existente. Al respecto, se expondrán los documentos emitidos por dicho ente.

El primero, denominado “La reforma de la Justicia Penal Juvenil en América Latina y la Justicia Restaurativa” y redactado por Elías Carranza, Carlos Tiffer y Rita Maxera, fue elaborado en el año 2002 para la IX Sesión de la Comisión de las Naciones Unidas para la prevención del delito y justicia penal. En este texto, se hace una revisión de las diversas normativas penales juveniles de la región y se busca detectar las buenas prácticas que podrían orientar hacia una justicia restaurativa.

El segundo documento se titula “Mecanismos Restaurativos en las Nuevas Legislaciones Penales Juveniles: Latinoamérica y España” y fue realizado por Rita Maxera en el año 2006. En esta propuesta, se estudia la normativa de cada país, incluyendo Costa Rica, y se establecen sus posibilidades y límites para la aplicación de la justicia restaurativa. Cabe destacar que este análisis constituyó una ponencia para el Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y justicia penal realizado ese mismo año.

El tercer documento, denominado “Justicia Penal Juvenil. Entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa”, fue elaborado por Carlos Tiffer en el año 2012. Este texto constituye un copilado que se tuvo como resultado del proyecto para promover la justicia restaurativa en Centroamérica y, por ende, aparecen diversas ponencias realizadas por expertos en la materia penal juvenil principalmente de Costa Rica y su visión respecto de la aplicación de la justicia restaurativa. Además, incluye los pasos que se consideraban necesarios en ese momento para la implementación práctica.

Por otra parte, se encontraron algunos artículos de revista de nuestro país que abordan el tema. En este sentido, tiene especial importancia un estudio realizado por Javier Llobet Rodríguez en el año 2012 titulado “Justicia Restaurativa y Garantías en la Justicia Penal Juvenil”. En este documento, se analizan las bases para la aplicación de la Justicia Restaurativa dentro del Proceso Penal Juvenil,

aunque para ese momento aún no se había aplicado y, por ende, no se tenían los resultados que se tienen actualmente.

También, se cuenta con el artículo “Justicia Restaurativa y Sistema de sanciones alternativas en el derecho penal juvenil”, realizado por Olga Marta Mena Pacheco en el año 2008. Aquí se analiza la posibilidad de aplicar los procesos restaurativos en el cumplimiento de las sanciones por parte de las personas menores de edad, insistiendo sobre la necesidad de darle participación a la víctima en esta fase.

Finalmente, se tiene el estudio publicado en el año 2010 por Franz Vega denominado “Justicia Restaurativa y Personas Menores de edad imputadas por delitos sexuales (Análisis Jurídico y Psiquiátrico Forense)”. Este texto, sobre todo, explica la necesidad de no generar respuestas retributivas contra las personas imputadas en este tipo de procesos, sino, más bien, resocializadoras.

Ahora bien, en relación con los trabajos de graduación realizados a nivel universitario, no se encontraron tesis desarrolladas en el país que abarquen los parámetros de la presente investigación, sea que aborden, a la vez, la materia penal juvenil y la justicia restaurativa y los resultados de su aplicación práctica. No obstante, algunas tesis contienen parte de los temas relacionados al de este estudio, por lo que, a continuación, se realiza una reseña sobre estos estudios.

Se encontraron dos tesis que estudian el tema de la Justicia Restaurativa, ambas de la Licenciatura en de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Sin embargo, estos estudios se enfocan en la materia penal de adultos, que contiene principios y procedimientos distintos a la materia penal juvenil. Estos textos son las tesis “¿Justicia Restaurativa en el proceso penal costarricense?: estudio crítico entorno a la regulación aplicación de institutos que podrían adecuarse a sus planteamientos: entre el derecho penal mínimo y el “utilitarismo judicial”, de Owen Alejandro Gooden Morales, y “En búsqueda de una alternativa viable ante la ineficacia de la pena privativa de libertad en Costa Rica como método resocializador”, de Elizabeth Guerrero Barrantes.

Además de estas dos tesis sobre justicia restaurativa, se ubicaron otras dos que tienen mayor relación con lo que se estudia en la presente investigación, pues no solo abordan el tema de justicia restaurativa, sino que también lo relacionan con la materia penal juvenil. La primera es el Trabajo Final de Graduación de la Maestría de Derechos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia

realizado por Natalia Hidalgo Porras, denominado “La justicia restaurativa como expresión del principio de última ratio de la pena en un marco de protección de los derechos humanos”, donde se aborda la justicia restaurativa como una nueva forma de ver y aplicar la justicia dentro de los procesos penales. Por ello, en parte del estudio, se abordan los procesos de corte restaurativos que se aplican en el ámbito penal juvenil en Perú y se comparan con lo que considera un proyecto piloto realizado, para el momento de la investigación, por el Juzgado Penal Juvenil de Cartago, aunque se considera que no es una justicia restaurativa pura. Al haberse realizado este estudio en el año 2014, es claro que no se tenían los avances y aplicaciones prácticas que se tienen en la actualidad y que permiten de mejor forma abordar el fenómeno, además de que dicho estudio no estaba orientado exclusivamente a la materia penal juvenil, sino al proceso penal en general.

La segunda tesis que se considera que tiene una relación más directa con el tema de estudio de la presente investigación se titula “Justicia Restaurativa ¿Una nueva opción dentro del Sistema Penal Juvenil?” y fue elaborada por Michelle Mayorga Agüero para optar por el grado de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica. En este documento, se estudian los principios jurídicos necesarios para encontrar si existe una posibilidad real de aplicar la Justicia Restaurativa dentro del proceso penal juvenil. En este sentido, resalta la existencia de prácticas que encaminan a la aplicación práctica de dicha justicia a personas menores de edad. Sin embargo, al ser un estudio realizado en el año 2009, no explora los resultados de la aplicación práctica que sí se tiene en la actualidad, de ahí que, aunque analiza las bases para su aplicación, no pudo explorar, como se puede hacer en la actualidad, los resultados de la puesta en práctica.

Respecto a las investigaciones realizadas sobre la materia penal juvenil, al ser un tema de interés en los últimos veinte años, principalmente por las reformas legales, existen gran cantidad de tesis. En los registros consultados, se encontraron un total de catorce: siete correspondían a tesis de licenciatura; cinco, de maestría y dos, de doctorado. De forma general, estos estudios abordan diferentes tópicos relacionados con los principios, el procedimiento, las salidas alternas y la pena, entre otros. No obstante, en ninguno de los casos el estudio se realiza desde la óptica de la aplicación de la justicia restaurativa en la materia penal juvenil. Es decir, existen varias investigaciones sobre penal juvenil y algunas pocas sobre justicia restaurativa, pero no hay algún análisis que conecte ambos temas en la forma amplia que se realizó en el presente trabajo.

En lo que respecta al estudio de documentos internacionales, se ubicaron principalmente artículos de revista, que, en efecto, conectan ambos temas, penal juvenil y justicia restaurativa. Eso sí, presentan algunas restricciones para ser utilizados en la investigación, por enfocarse en las normativas de otros países y, principalmente, por los importantes cambios producidos a nivel internacional en materia jurídica desde el momento en que se elaboraron.

En España, se tiene el trabajo de Fernando Álvarez Ramos, denominado “Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales” y el de María Asunción Cólás Turégano, titulado “Hacia una humanización de la justicia penal. La mediación en la justicia juvenil española. Principios y Ámbito aplicativo en la LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”. Sin embargo, van orientados a la posibilidad de aplicar la mediación como un proceso paralelo al proceso judicial, de ahí la principal diferencia.

En Colombia, se cuenta con la investigación denominada “Análisis de la Justicia Restaurativa en Materia de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia”, realizada por Leonardo Alberto Rodríguez Cely. No obstante, aunque obtiene sus resultados de la aplicación práctica, estos no pueden ser tomados en cuenta en el presente estudio al obedecer a otra realidad, ya que la normativa en materia penal juvenil en Colombia y, por ende, su aplicación práctica, tiene importantes diferencias respecto a nuestro país. En este país, se mantiene un proceso que tiene muchas semejanzas al sistema tutelar de menores, ya superado en Costa Rica. A pesar de ello, del estudio se puede resaltar la importancia que se le otorga a la aplicación de una forma de justicia alternativa como es la Justicia Restaurativa, principalmente, en los asuntos donde se pueda resolver el caso por medio de salidas alternas.

En Chile, se encontraron dos artículos desde la óptica de Trabajo Social: “Servicio en beneficio de la comunidad: una aproximación a la justicia juvenil restaurativa en Chile” (2012), realizado por Daniela Aida Díaz y “Desafíos para una nueva Institucionalidad de Justicia Penal Juvenil” (2009), elaborado por Daniela Díaz y Claudia Garrido (2009). En ambos se establecen las necesidades de optar por procesos para personas menores de edad permeados por prácticas restaurativas que permitan su efectiva reinserción social.

En El Salvador, se cuenta con el artículo elaborado por Miguel Alberto Trejo Escobar denominado “La ley penal juvenil salvadoreña y la justicia restaurativa” (2011). Este documento no

evidencia que en dicha nación se esté aplicando la justicia restaurativa, pero el autor considera que la normativa penal juvenil actual si permitiría su implementación. Esto, según Trejo, sería procedente y necesario, lo cual es muy significativo, dado que la normativa salvadoreña tiene mucha similitud con la costarricense.

En relación con los estudios de licenciatura a nivel internacional, específicamente sobre el tema en estudio, únicamente se ubicaron tres investigaciones, causalmente todas provenientes de la Universidad de Granada, España y de reciente creación: la primera, “La justicia restaurativa en el ámbito juvenil. Reflexión de un cambio de paradigma frente al análisis de las medidas adoptadas en Montevideo y Andalucía” (2015), de Lucía Barboni Pekmezian; le segunda, “Menores infractores y en situación de riesgo social. Estudio comparado, desde una perspectiva europea, sobre las estrategias y acciones socioeducativas, con especial referencia a Italia y España” (2014), de Elisabetta Colla y la tercera, “Prácticas profesionales en mediación en Andalucía. Una propuesta desde y para el Trabajo Social” (2015), de María del Valle Mena Medina. En estos estudios se subrayan los aspectos positivos de la aplicación de las prácticas restaurativas en los procesos penales juveniles, lo cual se argumenta con las prácticas realizadas y los resultados obtenidos.

Estos son los artículos más relevantes para el tema en investigación. Sin embargo, cabe resaltar que ninguno de los textos realiza un abordaje que resulte del todo aplicable en el caso de Costa Rica y no permiten explorar sobre los resultados prácticos que en la actualidad se tienen en nuestra nación.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

La presente investigación realiza el estudio de un tema que permite entrever la realidad del sistema punitivo-garantista que se aplica a las personas menores de edad; comparar sus bases teóricas con la aplicación práctica y, a su vez, conocer también las bases teóricas y la aplicación práctica de la Justicia Restaurativa. Esto no solo se logra explorando la posibilidad de aplicar o no este nuevo sistema dentro de la regulación normativa actual, sino también realizando un estudio práctico de las características y resultados de su aplicación a las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, que permita determinar si es la mejor opción para la prevención especial positiva que pregonan la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Luego del análisis, se podrían definir las mejores alternativas de respuesta a los procesos actuales, que pueden ser desde una mixtura de ambos modelos; una aplicación de uno u otro según las características del caso en concreto o una aplicación sin problema de cualquiera de los dos, siempre que ofrezca las mismas ventajas.

Para ello, se realizó una recopilación de la doctrina, normativa nacional e internacional, de las políticas públicas e institucionales, en materia penal juvenil y de justicia juvenil restaurativa, que permita realizar un recuento de su surgimiento, así como enumerar sus principios y finalidades procesales para obtener la descripción de cada uno de los procedimientos.

Además, se llevó a cabo un análisis cuantitativo de asuntos ingresados y sus resultados en las jurisdicciones penal juvenil que aplican Reuniones Restaurativa, con el fin de evidenciar la aplicación de salidas alternas, de sanciones y tiempos de respuesta de los asuntos sometidos a su conocimiento, que permitan identificar el cumplimiento del fin socioeducativo de acuerdo con los estándares internacionales en penal juvenil.

Finalmente, mediante entrevistas semiestructuras aplicadas a las personas que realizan Reuniones Restaurativa penales juveniles en el país y sus jefaturas, se podrá obtener un resultado cualitativo sobre la aplicación del proceso socioeducativo penal juvenil en el proceso punitivo garantista y en la aplicación de Reuniones Restaurativas. Entrevistas que fueron debidamente validadas por medio de criterio experto, por medio del cual se tiene respaldo de las preguntas realizadas y la estructura dada a los temas a tratar.

Tipo de estudio

Este estudio es de tipo exploratorio descriptivo, donde se realiza una narración del fenómeno en estudio, con análisis de datos e interpretación de la realidad actual producto de las conclusiones dominantes de un grupo de personas que conducen la presente investigación. Este proceso tiene la finalidad de brindar unos primeros resultados sobre el tema estudiado, que sean ciertos y que sirvan para la utilización en estudios futuros (Tamayo, 2003) con un enfoque mixto que engloba una tesitura cuantitativa y cualitativa.

En primer lugar, esta investigación es exploratoria, ya que la comparación de ambos modelos para estudiar la finalidad socioeducativa de la Justicia Penal Juvenil en Costa Rica es un enfoque totalmente novedoso. Esto se debe a que la Justicia Restaurativa –institucionalizada en el Poder Judicial en el año 2012– apenas alcanzaba, en el período de estudio de la presente investigación cuatro años de su implementación con prácticas parcialmente restaurativas y, con la práctica formal de Reuniones Restaurativas, tan solo tenía un año de estarse aplicando. A nivel académico, la Justicia Restaurativa no está incluida en los diseños curriculares y tiene menos de 15 años de hablarse sobre ello en el país, pues las Naciones Unidas da el banderazo de salida en materia de solución de conflictos jurídico-penales, por primera vez, en el año 2002. Además, no debe dejarse de lado que el Proceso Penal Juvenil Punitivo Garantista entró en vigor en Costa Rica en el año 1996, por lo que solo cuenta con veintiún años de estar en la práctica.

En segundo lugar, la investigación es descriptiva, precisamente porque cuenta con los apartados donde se desarrollan los procesos de Justicia Juvenil Punitivo Garantista y Restaurativo en el Poder Judicial de Costa Rica. De igual forma, engloba los principios internacionales que permiten su aplicación y la finalidad de cada uno, así como la descripción que realizan los propios operadores del sistema que trabajan ambos modelos. Ello permite realizar una comparación e interpretar la realidad de uno y de otro, conforme se define en los objetivos de la presente investigación. Para dicha descripción, se consultó la normativa internacional, y nacional y, además, al grupo de especialista a nivel nacional que lleva a cabo el proceso punitivo garantistas y las Reuniones Restaurativas propias de la Justicia Restaurativa. Estos son equipos interdisciplinarios que logran describir, desde su realidad, los procedimientos y resultados que permiten realizar una caracterización apegada a la actualidad.

Ahora bien, es importante destacar que el enfoque de esta investigación es mixto, ya que utiliza diferentes niveles de recolección y análisis de datos y, por ende, combina datos cualitativos y cuantitativos. Los métodos mixtos se caracterizan por ofrecer un examen integrado de los problemas de estudio; requieren de ambos tipos de datos (cualitativos y cuantitativos) para tener una mejor comprensión y caracterización del fenómeno de estudio y, además, demandan un proceso complejo de recolección de los datos basados en diversas fuentes de distinta naturaleza (Creswell y Plano, 2011).

En este sentido, es importante subrayar que el presente análisis parte, de primera entrada, de un enfoque cuantitativo, porque presenta un estudio estadístico que se obtiene de los datos oficiales del Poder Judicial de Costa Rica, agrupados según la definición de variables específicas de interés para el tema que se trata. Estos resultados dan una medida que permite analizar la realidad de los Juzgados Penales Juveniles, su comportamiento y, consecuentemente, el desarrollo de los procesos penales juveniles punitivo garantista, principalmente, y una pequeña aproximación de los procesos donde se realizan las Reuniones Restaurativa. Lo anterior se complementó con variables cuantitativas, las cuales se definieron y recolectaron a través de un instrumento que permite tener acceso a datos subjetivos de operadores en ambos modelos de justicia, instrumento se fue debidamente validado por medio de criterio experto. Esta información se agrupa en positivos y negativos, hecho que permite una interpretación objetiva al confrontarla con los resultados cuantitativos.

Por último, es fundamental subrayar que la presente investigación está abordando un tema nuevo, puesto que es uno de los primeros acercamientos en investigaciones que se da en Costa Rica, que arroja una primera aproximación al proceso socioeducativo de la Justicia Juvenil en Costa Rica, hasta ahora de conocimiento superficial. De esta forma, los resultados que se obtengan podrían ser utilizados para continuar con el estudio sobre el tema con una mayor profundidad.

Técnicas e Instrumentos

Para la recolección de los datos, se utilizó la técnica de entrevista semiestructurada, la cual se desarrolló con un formulario mixto que contenía preguntas de respuestas cerradas con selección múltiple, pero, además, preguntas abiertas, que permitió obtener una mejor comprensión de las opiniones de las personas entrevistadas y corroborarlas con sus respuestas de selección. Dicho

instrumento fue debidamente validado por medio de criterio experto, de ahí que la estructura de las preguntas y el contenido, permiten obtener información que válidamente puede ser utilizada en la investigación. Asimismo, se trabajó con técnicas documentales que consistieron en la revisión de normativa, políticas y doctrinas sobre el tema de estudio clasificadas, debidamente, según los criterios de tiempo, experiencias de los autores y relación con el tema.

Para la sistematización de los datos, se establecieron categorías, subcategorías y variables, conforme a las necesidades del tema de estudio, para conseguir los objetivos planteados. Finalmente, para la validación, se utilizó la técnica de triangulación de datos, que permite comprobar de forma objetiva los datos subjetivos recolectados.

1. Entrevistas semiestructuradas

Para realizar las entrevistas, se construyó un instrumento semiestructurado, que contiene una serie de preguntas iguales para referirse al proceso punitivo garantista que a la justicia restaurativa. Estas interrogantes están enfocadas en las salidas alternas, en las condiciones que se pacta, la participación de la víctima y su seguimiento, para así revelar la materialización de los principios penal juvenil que permiten el fin socioeducativo del proceso. Este instrumento puede ser observado en su totalidad en el Anexo 1.

De igual forma, cabe rescatar que se tuvo contacto telefónico o personalmente con toda la población entrevistada, quienes fueron dando sus respuestas sin ningún tipo de presión al saber que se mantendría la confidencialidad de la información que brindaron. Esto con el ánimo de acercarse lo más posible a la realidad de las experiencias.

Una vez que los formularios fueron completados, se realizó un trabajo de sistematización de la información. Dentro de este procedimiento, las respuestas se dividieron entre elementos positivos y elementos negativos del proceso punitivo garantista y de la justicia restaurativa, lo cual permitió un mejor análisis de los factores que influyen en el proceso socioeducativo de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal.

2. Técnicas documentales

Se realizó la revisión de documentos de doctrina, legales, protocolos, circulares, investigaciones, noticias, resúmenes de conferencias. Para los documentos legales, se ubicó la normativa vigente a nivel nacional e internacional. Con los otros textos, se realizó una selección conforme a los siguientes criterios:

- a. Relación directa con el tema.
- b. Conocimiento y experiencia de los autores.
- c. Versión más reciente.

3. Sistematización de los datos.

Para sistematizar los datos cualitativos, se realizó un proceso de codificación cualitativo, donde se estableció un sistema de categorías y, para los datos cuantitativos, se trabajó con una matriz de variables que a continuación se definen.

Categorías

Categoría 1: Justicia Penal Juvenil Punitivo Garantista

Conjunto de procedimientos para investigar, juzgar y ejecutar las sanciones, por acciones ilícitas llevadas a cabo por personas mayores de 12 años y menores de 18 años, conforme los instrumentos internacionales de Niñez y Adolescencia, así como la legislación interna.

Sub-categorías:

- a. Elementos históricos.
- b. Principios.
- c. Procedimiento.

Categoría 2: Justicia Juvenil Restaurativa

Respuesta evolutiva al delito que involucra a la víctima, la persona menor de edad ofensora y la comunidad en busca de soluciones al conflicto jurídico penal de forma más humana, integradora y

holística. Este proceso ayuda a la satisfacción de la víctima y la reinserción de las personas menores de edad imputada, quien reconoce el daño causado con el ilícito y, dentro de un proceso de responsabilidad, desarrolla acciones para repararlo. Lo anterior contribuye a una convivencia más pacífica en comunidad.

Sub-categorías:

- a. Elementos históricos.
- b. Principios.
- c. Procedimientos.

Categoría 3: Fin socioeducativo penal juvenil

El Proceso penal juvenil tiene como fin que la persona menor de edad que realiza un ilícito pueda llevar a cabo acciones que le permitan reflexionar sobre su actuar y encontrar oportunidades para continuar con una vida alejada de la comisión de delitos; es decir, lograr ser una persona productiva para la sociedad.

Sub-categorías:

- a. Finalidad de la pena: Prevención especial positiva.
- b. Resocialización.
- c. Intervención psicosocial de las personas involucradas en procesos penales juveniles.
- d. Articulación intersectorial.

Categoría 4: Criminología Crítica

Es el análisis de la criminalidad desde la construcción social, que permite entender que las conductas delictivas no son producto únicamente de la persona, sino que engloban su entorno. Por ello, es desde el contexto donde se deben realizar acciones para evitar las conductas ilícitas.

Sub-categorías:

- a. Criminología mediática.
- b. Derechos de la Víctimas.
- c. Derecho penal del enemigo.
- d. Violencia Estructural.
- e. Personas menores de edad en riesgo social, producto de consumo de drogas, pobreza, habitantes de calle, deserción educativa.

Variables

Este análisis se llevó a cabo con las siguientes variables cuantitativas:

Tabla1. Variables del estudio

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores
Asuntos ingresados a los Juzgados Penales Juveniles.	Casos penales juveniles que se remiten a los Juzgados Penales Juveniles de Costa Rica, por cualquiera de los criterios que con que el Ministerio Público pone fin a la fase de investigación: desestimación, sobreseimiento provisional, sobreseimiento definitivo, archivo fiscal, acusación.	Se medirá conforme al análisis realizado de las estadísticas oficiales del Poder Judicial de Costa Rica.	Cantidad de asuntos ingresados.
Acusaciones ingresadas a los Juzgados Penales Juveniles.	Casos en que el Ministerio Público contó con suficientes elementos probatorios para determinar que la persona imputada es con alto grado de probabilidad responsable por las acciones ilícitas investigadas.	Se medirá conforme al análisis realizado de las estadísticas oficiales del Poder Judicial de Costa Rica.	Cantidad de acusaciones ingresadas.
Tipo de resoluciones dictadas en los Juzgados Penales Juveniles.	De interés para esta investigación, las Salidas alternas (Suspensión de Proceso a Prueba, Conciliación) y las Sentencias.	Se medirá conforme al análisis realizado de las estadísticas oficiales del Poder Judicial de Costa Rica.	Cantidad de resoluciones dictadas según su tipo.
<i>Continúa...</i>			
Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores

Duración del proceso en los Juzgados Penales Juveniles.	Es el tiempo que dura el caso desde su ingreso al Juzgado Penal Juvenil hasta que se lleva a cabo un juicio o un procedimiento especial abreviado y la persona juzgadora dicta una sentencia.	Se medirá conforme al análisis realizado de las estadísticas oficiales del Poder Judicial de Costa Rica.	Cantidad de tiempo que dura el proceso, se mide en meses y semanas.
Sentencias dictadas por los Juzgados Penales Juveniles.	Son las resoluciones que dictan las personas juzgadoras que ponen fin al proceso penal juvenil y son absolutorias cuando se encuentra que la persona menor de edad imputada no tiene responsabilidad por los hechos que se le atribúan o condenatorias cuando la persona menor de edad es responsable por el ilícito que se le juzgó.	Se medirá conforme al análisis realizado de las estadísticas oficiales del Poder Judicial de Costa Rica.	Cantidad de sentencias dictadas según su tipo.
Penas impuestas en los Juzgados Penales Juveniles.	Son las sanciones que imponen las personas juzgadoras cuando condenan a una persona menor de edad por los hechos juzgados, pueden ser de cumplimiento en libertad o en un centro penal privados de libertad.	Se medirá conforme al análisis realizado de las estadísticas oficiales del Poder Judicial de Costa Rica.	Cantidad de sentencias dictadas según su tipo.

Fuente: Elaboración propia

Población

La entrevista semiestructura se realizó a personal judicial que trabaja en el proceso penal juvenil, así como en el proceso de aplicar el nuevo modelo restaurativo.

En Costa Rica, a diciembre del 2016, se contabilizan un total de 1.293 personas juzgadoras que laboran en los 15 Circuitos Judiciales de nuestro país, distribuidos por diferentes materias. Los jueces especializados que trabajan entre los 13 Juzgados Penales Juveniles a nivel nacional, a diciembre del 2016, son un total de 22 personas.

En materia penal juvenil, se cuenta con 13 juzgados especializados. Se suman a estos despachos especializados 4 juzgados mixtos que, además de la materia penal juvenil, conocen

violencia doméstica y familia. A estos encargados se suman 7 juzgados súper mixtos que conocen penal juvenil, materia civil, trabajo y familia, aunado a un juzgado más que conoce penal juvenil, civil, trabajo, familia, agrario y violencia doméstica.

Para esta misma fecha, se tiene a nivel nacional 571 fiscales (1 Fiscal General, 1 Fiscal Adjunto III, 3 Fiscales Adjuntos II, 23 Fiscales Adjuntos I, 110 Fiscales y 433 Fiscales Auxiliares), de los cuales 33 se especializaban en la materia penal juvenil. Lo anterior toma en cuenta a la Fiscal Adjunta Penal Juvenil y 3 fiscales especializados de ejecución penal juvenil, los cuales se encuentran adscritos a la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil. Además de estos, existen a nivel nacional 4 fiscales de adultos que atienden por recargo la materia penal juvenil en Upala, Sarapiquí, Cañas y Osa, quienes no se contemplan por no estar completamente especializados.

Por su parte, respecto a la Defensa Pública, se tiene que para esa fecha había 451 defensoras y defensores a nivel nacional, de los cuales 32 eran especializados en materia penal juvenil, lo que incluye al Coordinador de la Defensa Pública Penal Juvenil y 3 defensores penales juveniles de la fase de ejecución penal juvenil. Al igual que con los fiscales, en los últimos cuatro lugares mencionados existen 4 defensores de adultos que atienden por recargo la materia penal juvenil, pero no se contemplan.

En relación con los profesionales en Psicología y Trabajo Social del Poder Judicial, se tiene que, para diciembre del año 2016, había un total de 67 plazas en Psicología y 99 en Trabajo Social. De estos especialistas, laboraban en materia penal juvenil 59 psicólogas y psicólogos, y 84 trabajadoras y trabajadores sociales.

Como se desprende del siguiente Figura, del total de jueces de Costa Rica a diciembre del 2016 tan solo el 2% están asignados a atender de forma especializada Penal Juvenil en este mismo ámbito. En el caso de los y las profesionales en Psicología, el porcentaje es de 88 % y, el de los y las profesionales en Trabajo Social, es de 85%.

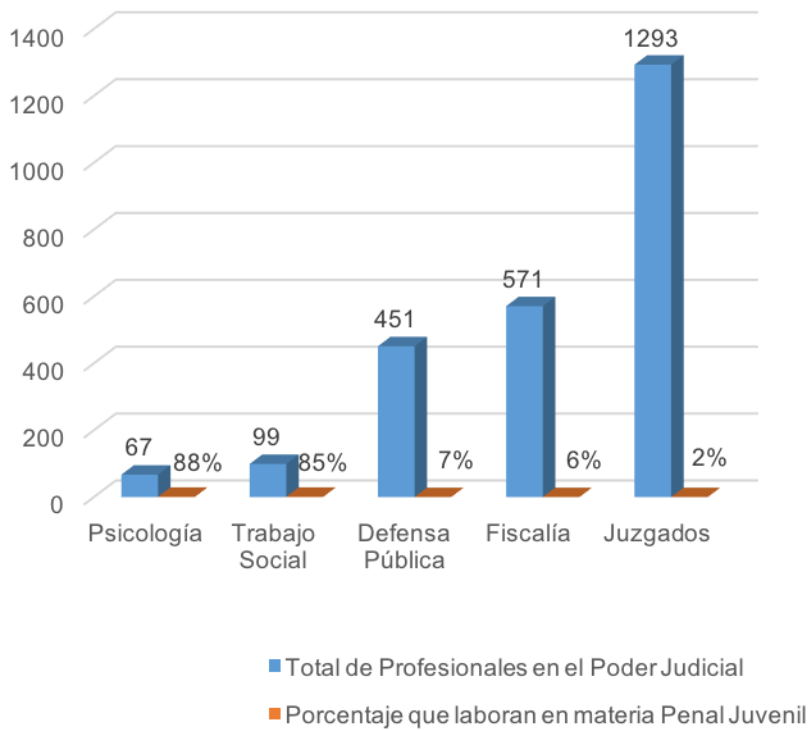


Figura 1. Total de Profesionales que laboran en el Poder Judicial y porcentaje que corresponden a la materia Penal Juvenil. 2016. Fuente: Página Web del Poder Judicial y Jefatura de los profesionales.

Al tener claro el total de profesionales especializados en la materia penal juvenil y, por ende, que tienen conocimiento de la aplicación del modelo de Justicia Punitivo-Garantista, se determinó como segundo criterio de selección, para designar la población a entrevistar, que, además, tuvieran conocimiento del modelo de Justicia Juvenil Restaurativo. Esto se debe a que ese saber les permite opinar sobre ambos, e, incluso, dar una visión comparativa del proceso socioeducativo entre uno y otro, todo con un criterio objetivo.

Al investigar sobre esta particularidad, se denotó que para diciembre del 2016 se aplica el modelo restaurativo únicamente en 5 Circuitos Judiciales, a saber: San José, Cartago, Heredia, Pococí y Limón. El personal que realiza esta metodología son 36 personas, que representa tan solo el 16% del total de personal especializado en Penal Juvenil. De estos sujetos, 28 son mujeres y 8 son hombres, distribuidos de la siguiente forma:

- 7 personas juzgadoras solo 2 de ellas son hombres.

- 9 fiscales penales juveniles que 2 son hombres.
- 10 personas defensoras públicas de las cuales 3 son hombres.
- 5 profesionales en psicología que todas son mujeres.
- 5 profesionales en trabajo social de las cuales solo 1 es hombre.

Siendo así, se decidió abarcar los 5 Circuitos Judiciales y se realizaron entrevistas a un equipo de trabajo por Circuito, con el objetivo de reflejar la realidad de cada lugar. Por localidad, se entrevistó a: 1 persona juzgadora, 1 fiscal, 1 defensor o defensora, 1 trabajador o trabajadora social y 1 psicólogo o psicóloga. Como en algunos lugares existía más de una persona por profesión que podía ser entrevistada, el tercer criterio de selección fue la antigüedad del profesional en la materia Penal Juvenil, con lo que se garantizaba la entrevista de las personas con mayor experiencia en los temas en investigación. De esta forma, se realizó la entrevista a 25 personas, que representan el 11% del total de la población que está especializada en materia Penal Juvenil.

Del total del personal judicial que labora en Justicia Juvenil Restaurativa, se entrevistó al 69%. Aunadas a las anteriores personas, se entrevistó a las jefaturas de cada dependencia, quienes, por la condición que ostentan conocen ambos procesos y, por ende, cuentan con amplia experiencia. Se entrevistó a la Fiscal Adjunta Penal Juvenil, a la Fiscal encargada de la coordinación del Programa de Justicia Juvenil Restaurativa a nivel nacional, al Coordinador de la Defensa Pública Penal Juvenil y a la supervisora de Psicología en Justicia Restaurativa. Ante una serie de dificultades por horarios y compromisos, se tornó imposible conversar con la supervisora de Trabajo Social en Justicia Restaurativa.

En relación con la Judicatura se aclara que no existe una relación jerárquica con ninguna oficina por el principio de independencia de las personas juzgadoras; sin embargo, se estableció que era relevante la entrevista a la persona letrada del Programa de Justicia Restaurativa, pues emite criterios orientadores y de apoyo para los equipos de trabajo de Justicia Juvenil Restaurativa. De esta forma, de 42 personas que laboran en Justicia Juvenil Restaurativa a nivel nacional, se obtuvieron un total de 30 entrevistas, partiendo de los 3 criterios de selección:

1. Trabajan en despachos especializados en Penal Juvenil y, por ende, con el proceso Punitivo-Garantista.
2. Forman parte del equipo que realiza Reuniones Restaurativas.

3. Mayor antigüedad en sus puestos.

Fases de Investigación

1. Recolección de los datos

Se ubicó de forma digital y física documentación como instrumentos internacionales de Derechos de Niñez y Adolescencia, Derechos Humanos, Justicia Juvenil y Justicia Restaurativa, la Legislación nacional relacionada con el tema, las políticas públicas e institucionales, así como doctrinas acerca de ambos modelos de Justicia. Posteriormente, se revisó el material conforme a los criterios que se mencionados anteriormente, lo cual permitió seleccionar los textos más relevantes.

En relación con los datos estadísticos, se accedió de forma digital a las estadísticas del Poder Judicial sobre los Juzgados Penales Juvenil de Costa Rica, donde se obtuvieron datos generales de los movimientos de trabajo anual. Dentro de estas plataformas digitales, se revisó con mayor detalle los 5 Juzgados Penales Juveniles donde se aplican Reuniones Restaurativas.

Finalmente, con la recolección de datos de la entrevista semiestructura, se contactó a cada una de las personas funcionarias judiciales; se les explicó sobre el trabajo a realizar y, de forma confidencial, cada funcionario fue dando su respuesta, las cuales se encuentran debidamente documentadas.

2. Sistematización de los datos

En cuanto a la documentación recolectada, esta fue organizada conforme a su relevancia en cada uno de los apartados del trabajo final; de esta forma, sirvió de apoyo e, incluso, de ser necesario fue plasmada en este documento.

Los datos estadísticos fueron organizados por tablas que se agregan a este documento, así como en tablas de Excel que permitieron generar figuras para realizar comparaciones y conclusiones objetivas sobre el tema en estudio. Esta información fue agrupada a nivel nacional y luego se

desglosó por cada Juzgado que realiza Reuniones Restaurativas. Además, estos datos fueron organizados anualmente, según el período de estudio.

Para la sistematización de las entrevistas, se elaboraron cuadros por Circuito Judicial y otro específico para las jefaturas, unos para aspectos negativos y otros con aspectos positivos de cada característica que fue consultada. Esta matriz se fue completando con cada una de las respuestas recolectadas según el lugar de trabajo de cada persona entrevistada, lo cual permitió hacer una comparación de ambos modelos. Una vez que todas las respuestas fueron organizadas, se procedió a realizar un cuadro final de elementos positivos y otro de elementos negativos, los cuales ayudaron a resumir todos los datos y a determinar coincidencias y divergencias entre ambos modelos.

3. Análisis de los datos

El análisis de los datos se realizó con base en el sistema de categorías planteadas y las variables de estudio, según el siguiente método. Primero, se verificó que la normativa nacional tuviera concordancia con los rangos que tienen los instrumentos internacionales. Segundo, se comprobó que las políticas institucionales concuerden con dichas directrices internacionales y, por último, que ambos modelos de Justicia Juvenil a nivel documental coincidan, además, con la doctrina analizada. Esta revisión permitió validar los procedimientos y proceder con la comparación en la práctica judicial costarricense.

Esa comparación se realizó, al cotejar las bases teóricas extraídas del estudio documental, con los resultados de los datos estadísticos analizados. Esta información permitió verificar los principios y los procedimientos generales de la Justicia Juvenil y la utilización de los diferentes institutos legales, los cuales, unidos a las respuestas de los operadores del modelo de Justicia Juvenil Punitivo Garantista y el de Justicia Juvenil Restaurativa, comprueban la realidad del fin socioeducativo del Sistema Nacional de Justicia Juvenil.

En resumen, se utilizó como técnica de validación la triangulación de los datos, que permitió tener como base la doctrina y normativa nacional e internacional ratificada por Costa Rica, la cual se comparó con las estadísticas oficiales del Poder Judicial. Además, aplicar un control cruzado ayudó a entrever que las respuestas brindadas a las entrevistas realizadas tienen apego a la realidad. Es

decir, son elocuentes con lo establecido por el proceso penal juvenil y lo reflejado en la práctica, según los datos reportados por la Dirección de Panificación.

CAPITULO III: FUNDAMENTOS TEÓRICOS

Breve Reseña Histórica Del Modelo De Justicia Juvenil Punitivo- Garantista

Con el surgimiento del Estado de Derecho, producto principalmente de la Revolución Francesa, se generan importantes logros en las formas de control social, sean formales o informales, donde se prioriza el respecto a los Derechos Humanos. Estos cambios se facilitaban por medio de la codificación, ya que se plasman las normas que rigen las actuaciones de las personas, incluyendo la respuesta estatal, ya más humanizada, ante conductas que se consideraban delito.

A pesar de las grandes disputas en pro de los Derechos Humanos, que se dieron durante esta época y hasta mediados del siglo XIX, estas modificaciones no incluyeron a los niños, niñas y personas adolescentes, quienes seguían siendo seres invisibilizados, no solo a nivel normativo, sino a nivel de la realidad social.

Incluso, previo a ello, existieron autoridades encargadas del juzgamiento o tratamiento de las condiciones o conductas de personas menores de edad, entre las cuales se incluían las que podían considerarse delito. Por ejemplo, en España, en 1337, se creó la figura del Padre de Huérfanos, que se considera "...el primero y más fiel antecedente de los Tribunales de Menores en España" (Amador, 2007, p. 78), institución que se fue desarrollando en dicho país por varios siglos. También, existió otro antecedente en Inglaterra, donde, durante el siglo XVI, se creó el *Chancery Court* o Tribunal de Equidad, que daba competencia al Estado para dar protección a las personas menores de edad que lo requirieran y, por ello, debía cuidar de sus intereses y darles tutela. (Amador, 2007, pp. 78-79).

La lucha por los Derechos Humanos de las personas menores de edad se ubica principalmente en el resultado que obtuvieron los movimientos de reformadores a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, los cuales se vieron reflejados en varios congresos. Por ejemplo: el Congreso de Paris de en 1905; el de Bruselas, en 1907; el de Washington, en 1909 y el de Buenos Aires, en 1916. En estos encuentros, se realizaron grandes críticas a las formas de trato y falta de especialización, por encontrarse las personas menores de edad dentro del juzgamiento penal de las personas adultas.

Sin embargo, los primeros tribunales de menores que se ubican en el Estado Moderno, y que resultan contemporáneos a las luchas en pro de los Derechos Humanos de las personas menores de edad, son los Tribunales de Chicago, creados el 1 de julio de 1899 denominado *Childre's Court of Cook County*; posteriormente, en Europa y América, se crearon otros tribunales especializados entre 1900 y 1938.

Como antecedentes de normativa especializada, se tiene principalmente la Ley Agote de Argentina de 1919, que se considera la primera normativa especializada, aunque también resulta de interés la Ley de Menor en Venezuela de 1939. Estas nuevas normas y la creación de tribunales especializados constituyen "... los primeros pasos hacia la construcción de un derecho que respete la dignidad humana de las personas menores de edad, así como la exigencia de especialización de la justicia penal juvenil" (Campos, 2014, p. 18).

No obstante, son los instrumentos internacionales creados a partir de las luchas de los reformadores a nivel internacional los que sirven como antecedentes de cambio en la normativa de cada uno de los países. Reflejo de estos instrumentos son: la Declaración de los Derechos del Niño de 1924, que contempla las obligaciones de los Estados de garantizar y cubrir las necesidades básicas de las personas menores de edad a nivel biológico, moral y material, y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, que abordaba el tema de la prevención de la delincuencia en personas menores de edad, para lo cual incluye medidas sociales, médicas y pedagógicas (Campos, 2014, p. 9). La ubicación de estos instrumentos y la normativa que se emitió de forma contemporánea a ellos giran en torno a un modelo tutelar que trataba de superar un modelo de represión adultocentrista.

Posteriormente, y como antecedentes del modelo punitivo garantista, se emiten Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing de 1985; la Convención de los Derechos del Niño de 1989, que se considera el instrumento de cambio más importante hacia este nuevo modelo; las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, conocidas como Reglas de RIAD de 1990; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad de 1990 y las Reglas de Tokio de 1990. Esta última no es exclusiva para personas menores de edad, pero contempla el tema de la mínima intervención del derecho penal y la aplicación de medidas alternativas para promover la reinserción social y evitar la reincidencia. Más adelante, se profundizará en cada uno de estos instrumentos, pues son parte del modelo en estudio.

A nivel internacional, además de los modelos descritos, también ha existido un modelo comunal. Dentro de esta perspectiva, no se considera a la persona menor de edad como sujeto capaz de ser responsable penalmente, sino que sus conductas y situaciones de riesgo son conocidas por miembros de la comunidad que conforman comités o consejos, quienes generan una respuesta por medio de medidas para tramitar una solución al conflicto social en procura del interés superior del niño y la reinserción social. Sin embargo, no es un modelo que se haya puesto en práctica en nuestro país (Rodríguez, Sotomayor y Frieder, 2002, pp. 31-32), por lo que se encuentra fuera del campo de estudio del presente trabajo.

En nuestro país, al partir también del desarrollo histórico del Estado Moderno y de los cambios a nivel internacional, se puede establecer la existencia de, al menos, tres métodos de respuesta a las condiciones y conductas de las personas menores de edad: inicialmente, se tiene un modelo adulto centrista, luego se pasa a un modelo tutelar y, finalmente, a un modelo punitivo-garantista, que es el que rige actualmente. Se aclara que, durante la vigencia de los dos primeros modelos, existieron períodos donde se aplicó un modelo mixto, entre tutelar y adultocentrista. A continuación, se estudiarán los modelos que se han aplicado en Costa Rica, sobre todo, sus características generales, su sustento normativo y su ubicación temporal.

Modelo adultocentrista

El modelo de represión adultocéntrica imperó en nuestro país entre los años 1841 y 1963. En un primer período, entre 1841 y 1930, la respuesta que se daba a los menores en condición de riesgo o en conflicto con la ley penal se generaba por intervención del Estado, el cual delegaba la atención en instituciones privadas con patrocinio estatal. Luego, en un segundo período, entre 1930 y 1963, con la emisión de normativa que crea el Patronato Nacional de la Infancia, la obligación de dar protección y auxilio a los menores pasó a manos de esta institución, que, además, se encargó de supervisar a las instituciones que les atendían.

En relación con las conductas penales, la visión que se mantuvo fue adultocentrista, puesto que se buscaba determinar si al momento de la conducta delictiva, el menor obró con discernimiento y malicia, según criterio médico-psiquiátrico. En caso de dictaminarse que sí actuó bajo este

conocimiento, se aplicaba la misma ley penal que a los adultos, con posibilidad en algunos casos de rebajar las penas. Así, en el artículo 42 del Código General del Estado de Costa Rica de 1841, conocido como Código de Carillo, se estableció como inició de responsabilidad penal los siete años. En cambio, en el Código Penal de 1880, se fijó como edad mínima penal los diez años; además, en el artículo 10, se mantenían los criterios de discernimiento para determinar la responsabilidad, con la posibilidad de aplicar cualquier pena de las contempladas para los adultos.

Seguidamente, en el Código Penal de 1924, en el artículo 32, se conservó la edad de responsabilidad penal entre los 10 y 16 años y siguió imperando el criterio del discernimiento para determinar si el menor debía o no responder penalmente, con la posibilidad, igualmente, de aplicar las mismas penas que a los adultos. Finalmente, en el Código Penal de 1941, se establece como límite etario de responsabilidad penal los diecisiete años, pues se consideró que las personas con menor edad estarían exentas de ser sujetas del proceso penal; sin embargo, en la práctica, no se generó cambio, pues siguieron siendo juzgados ante conductas penales por jueces ordinarios. (Campos, 2014, pp. 21-25).

Asimismo, resulta de importancia, por ir de la mano con este modelo, tener en cuenta el Código de Infancia de 1932 contemplaba la posibilidad de intervenir sobre los menores de edad, en diferentes condiciones de vulnerabilidad, como los casos de abandonados, vagabundos, mendigos y libertinos. Esta respuesta consistía en el confinamiento en establecimientos de corrección, conocidos como reformatorios. En este sentido, cabe señalar que la competencia para determinar estas circunstancias, inicialmente, la tuvo la Agencia Principal de Policía, según lo determinó el decreto ejecutivo, Ley N° 244 del 22 de agosto de 1934, y, luego, la Agencia de Policía de Menores, hasta que se crearon los Tribunales de Menores (Amador, 2007, pp. 80-81).

Modelo Tutelar

Este modelo surge en 1963, con la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, hasta su derogatoria, por medio de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que entró en vigor en mayo de 1996 y que inicia el nuevo y actual modelo punitivo-garantista costarricense.

El tutelar de menores se dio gracias a las luchas a nivel internacional. Estos movimientos exigían la necesidad de tribunales especializados para los menores, pues, desde su planteamiento, la idea era implementar un modelo de protección. En nuestro país, previo a que se instaurara el modelo tutelar, se venían dando críticas respecto a la condición de las personas menores de edad, quienes estaban ubicadas en cárceles junto a adultos, y a lo indebido de la convivencia en reformatorios de menores de edad, en condiciones de vulnerabilidad, junto a otros que estaban por la comisión de delitos.

Con la Revolución de 1948, que conllevó a la Junta de Gobierno y creación de la Constitución Política de 1949, se escribe un precedente relevante en la historia tutelar costarricense, al plasmarse, en su artículo 51, la obligación del Estado de proteger a las personas menores de edad (Campos, 2014, pp. 25-28). Luego de crearse el Patronato Nacional de la Infancia y la Agencia de Policía de Menores, se dio un nuevo pasó a la existencia de tribunales especializados, cuando el Poder Judicial en 1955, por medio de decreto, creó los jueces tutelares.

A nivel de normativa internacional, en nuestro país influyó la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, que luego se respaldó en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1968, los cuales contemplaron derechos procesales e individuales básicos para todas las personas. Además, estos son instrumentos que externan la necesidad de que exista separación entre el sistema penal de adultos y el sistema aplicable a las personas menores de edad y que, en especial, el proceso de estos últimos se trámite con celeridad. A pesar de que estas legislaciones internacionales sirvieron de sustento al sistema en estudio, puesto que se ha indicado que “en el sistema tutelar [...] los juzgadores no aplicaron ni reconocieron los derechos plasmados en los dos instrumentos internacionales mencionados” (Campos, 2014, p. 27).

De igual forma, según Tiffer (2011):

El modelo tutelar, más bien se caracterizó por reclutar una gran cantidad de personas menores de edad, que, en sentido estricto, no habían cometido ningún tipo de delito, sino que más bien, se trataba de niños y adolescentes en condiciones de desventaja económica y social. [...] cuando estos niños eran incorporados dentro de este modelo tutelar, se

desconocía por completo la aplicación de garantías judiciales sustantivas o procesales. (pp. 8-9)

Ya para 1963, la ley tutelar otorgó competencia a los jueces tutelares sobre los delitos, cuasidelitos y faltas cometidas por personas menores de edad y dejó a discreción de las personas juzgadoras el conocer procesos aun cuando no se hubiera cometido un delito. Asimismo, se incluyeron las situaciones de riesgo social en igualdad de condiciones que los delitos, sin distinción de las medidas a aplicar, que podían ser desde la amonestación, la libertad asistida, depósito en hogar sustituto, colocación en trabajo u ocupación conveniente, internación en establecimientos reeducativos y cualquier otro a criterio del juez o de la jueza. Eso sí, el internamiento podía llegar hasta los veintiún años.

En relación con el modelo tutelar, se ha indicado que:

El control social tutelar o de beneficencia se sustentaba en la doctrina de la situación irregular, caracterizada por considerar a los “menores” como objetos de protección y lástima, en el cual el juez actuaba como un buen padre de familia, ya que su mayor preocupación era buscar “el bienestar” del menor. (Campos, 2014, p. 25).

Entonces, se establece de forma crítica que se trata de un modelo donde:

La figura del juez es una figura paternalista, que debe buscar una solución para ese menor (objeto de protección) que se encuentra en situación irregular [...] Con ello, lo que se está afirmando es que ese menor es un ser incompleto, inadaptado y que requiere de ayuda para su reincorporación en la sociedad [...] el Estado tutela o vigila su accionar como una especie de padre de familia, que le puede castigar por su bien, sin tomar en cuenta su parecer, y que tiende a combatir el riesgo social incluso por medio de la cárcel, etiquetándolo las más de las veces como delincuente por encontrarse abandonado, y enarbolando la bandera del interés superior del menor como justificación [...] Quienes son consecuentes con esta clase de ideología, llegan a tomar al menor como un simple objeto del proceso (Burgos, 2011, pp. 20-21)

En este modelo se ve a la persona menor de edad como objeto de protección y no como sujeto de derecho; es decir, es un ser incompleto e inadaptado que requiere intervención para ser readaptado a la sociedad. A nivel penal, se le considera como un sujeto inimputable y lo que se busca es determinar la existencia de una situación irregular, que puede ser una conducta penal o cualquier otra condición que se considera de riesgo, como el abandono, falta de atención de las necesidades, falta de representación, drogadicción, incapacidad o cualquier otra, que quedaba a discrecionalidad del juez tutelar determinar.

Al no ser un proceso penal, no se le reconocen las garantías mínimas de un proceso penal, pues consiste, incluso, en un sistema inquisitorio donde el juez tutelar tiene a cargo la investigación, acusación y a su vez el juzgamiento. Así, este juez tiene un rol paternalista, de ahí que se confunde su labor jurisdiccional con una función administrativa-asistencial. Ahora bien, en general, las medidas que se aplican tienen como fin teórico la adaptación y se ven como beneficiosas, si bien, en la práctica, no tenían relación con los fines pretendidos, pues seguían siendo más bien violatorias de los derechos que restringía. Incluso, se le criticó por atentar contra los Derechos Humanos y la dignidad de las personas menores de edad.

Modelo punitivo-garantista

El Modelo punitivo-garantista nace en Costa Rica con la Ley de Justicia Penal Juvenil, en 1996, la cual recoge los principios y garantías del proceso penal, a la vez que otorga a las personas menores de edad responsabilidad proporcional a su edad. Según Llobet (2002), se ha establecido que este modelo:

Se orienta hacia una protección legal de las personas menores de edad. En él se establece una clara separación entre los conflictos sociales y familiares de los adolescentes y las conductas delictivas. Asimismo, se separan las funciones administrativas de las jurisdiccionales, de modo tal que se hace una distinción entre las funciones asistenciales del Estado y las actividades jurisdiccionales (p. 33).

Y de acuerdo con Burgos (2011), se establece que es:

Un nuevo modelo, diferente de la tradicional concepción tutelar, denominado modelo punitivo-garantista o de responsabilidad. Este nuevo modelo de justicia penal juvenil les atribuye a los jóvenes delincuentes una responsabilidad en relación con sus actos, pero, a la vez, les reconoce las garantías de juzgamiento de los adultos, así como otras consideradas especiales por su condición de menores de edad (p. 39).

Los antecedentes del surgimiento de este modelo en nuestro país tienen relación con las críticas al modelo anterior, tanto a nivel nacional, con votos de la Sala Constitucional, como a nivel internacional. En el exterior, incluso, estos cuestionamientos dieron lugar a nuevos instrumentos internacionales que abandonaban la idea de un proceso bajo la teoría de la situación irregular y tendían más a un modelo de responsabilidad, bajo la doctrina de la protección integral.

El Estado, además de garantizar los derechos procesales de las personas menores de edad, debía asumir la responsabilidad por medio de las políticas públicas y de garantizar las necesidades particulares de esta población. Con estas modificaciones, se abandonó la idea de que estos individuos eran un objeto de protección, con el fin de que adquirieran la condición de persona y, por ende, de sujetos de derecho.

Al mismo tiempo, en nuestro país, se daba, desde inicios de los años noventa y hasta la aprobación de la nueva ley, una fuerte presión social, encabezada por los medios comunicación, los cuales hacían hincapié en el problema que representaban los delitos violentos cometidos por cierto grupo de personas menores de edad, denominados “Los Chapulines”. Estas agrupaciones, durante algún tiempo, llegaron a ser catalogadas como el principal problema del país.

Entonces, a nivel normativo, se propició todo un cambio de paradigma, que pretendía el respeto de los derechos de las personas menores de edad y su condición de persona. De igual forma, a nivel social, se dio una lucha y presión para el juzgamiento de los jóvenes delincuentes. Debido a estas presiones, surge en nuestro país este modelo punitivo-garantista, que se ubica a nivel histórico en el momento de entrada en vigor de la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N° 7576, en mayo de 1996. En relación con la protección de los menores de edad, se ha argumentado que con esta nueva legislación:

Se rompe el paradigma de la persona menor de edad carente de derechos, objeto de protección y se visualiza como un ser autónomo distinto a un adulto “pequeño” y provisto de obligaciones; pero también se le reconocen importantes derechos. (Campos, 2014, p. 35).

Sobre el proceso de enjuiciamiento de los menores de edad, se ha planteado que:

El Proyecto de ley de reformas penales urgentes se apoyaba en la idea de la inseguridad ciudadana y en el supuesto aumento acelerado de la criminalidad, expresada en asesinatos, agresiones y violaciones cometidas por jóvenes y adolescentes, lo cual no se había comprobado empíricamente, sino que más bien se trataba de una percepción social...” (Llobet et. al., 2002, p. 77)

En relación con los antecedentes normativos, no existe duda de que el principal respaldo para el cambio es la Convención de los Derechos del Niño de 1989, respecto a la cual se ha indicado que:

Como los diversos especialistas en el campo penal juvenil lo señalan, la Convención de los Derechos del Niño constituye una verdadera Carta Magna que les otorga a las personas menores de edad una condición jurídica de ciudadano o ciudadana actual, con derechos y obligaciones. (Campos, 2014, p. 36).

En este sentido, la visión a nivel mundial buscaba un cambio urgente en la forma de trato hacia la niñez, pues la prioridad fueron las políticas sociales para la atención, protección y prevención de la problemática relacionada con las personas menores de edad.

Entre los aspectos más relevantes de esta normativa, cabe destacar que define al niño o niña como toda persona menor de dieciocho años, lo cual crea, a su vez, la garantía de igualdad y no discriminación para esta población. Además, da origen al principio de interés superior, que obliga a los Estados a garantizar los derechos y, por ende, crear el marco jurídico y las medidas administrativas que así lo requieran, así como la obligación de definir la edad mínima de responsabilidad penal que, en nuestro país, fue fijada en doce años.

A nivel del debido proceso, el instrumento establece la obligación de respetar, al menos, el derecho a ser oído, a intervenir en todo tipo de proceso, a la privacidad y la confidencialidad de los

procesos, a la información adecuada, a la justicia especializada y a la prohibición de tortura y de privación de libertad, en plazos indeterminados o arbitrarios.

En la forma en que se estructuró la Convención, se separó el abordaje de las personas menores de edad. Por un lado, se estableció la necesidad de un procedimiento para las medidas de protección necesarias, con el fin de dar respuesta a la violación de los derechos en perjuicio de las personas menores de edad. Por otro lado, se exigió un proceso de responsabilidad penal, para los casos donde violen la normativa penal.

En nuestro país, la visión que planteaba la Convención se plasmó en dos normas. En relación con las medidas de protección para proteger los derechos de las personas menores de edad, se emitió el Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N° 7739 y, en lo que concierne a la respuesta penal, se proclamó la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N° 7576. Ambas son normativas complementarias y tienen como objetivo garantizar los derechos de las personas menores de edad, según sea la problemática ante la cual se encuentre.

A nivel de normativa internacional, otras normas que siguieron esta nueva visión punitivo-garantista son:

1. Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juveniles (Reglas de RIAD) de 1990, que insisten en que la prevención es la mejor forma de respuesta a la delincuencia juvenil. Además, promueven la desjudicialización de los conflictos y proponen, como última instancia, a los aparatos de control estatal. Por último, contemplan la importancia de la participación de las familias, iglesia, comunidad, la sociedad como un todo y el Estado, sin dejar de lado la necesidad de tomar en cuenta a las personas menores de edad en la elaboración de soluciones.
2. Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores de edad Privados de Libertad (Reglas MPL) de 1990, las cuales se aplican a personas menores de edad privadas de libertad o que de alguna forma estén restringidos en su derecho a la libertad, sea por un proceso penal o no. Eso sí, cabe destacar que estas medidas son excepcionales, puesto que los lugares donde se ejecuten deben estar debidamente adecuados y el personal debe ser

especializado. Asimismo, subrayan la necesidad del contacto con la familia y la sociedad para garantizar los derechos humanos de las personas menores de edad.

3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) de 1985. Si bien es cierto que esta norma es anterior a la Convención, contiene principios que completan la normativa posteriormente emitida, ya que establece la necesidad de una justicia social especializada para las personas menores de edad, con mínima intervención. De igual forma, regula las investigaciones y el proceso, el derecho a la sentencia y la atención en la fase de cumplimiento de las sanciones. Finalmente, insiste sobre la finalidad pedagógica y formativa y contiene las obligaciones del Estado de crear políticas públicas en relación con la delincuencia juvenil y el funcionamiento del sistema judicial.
4. Reglas de Tokio de 1990, las cuales, como se indicó anteriormente, no son exclusivas de las personas menores de edad, pero establecen la necesidad de dar prioridad en los procesos penales a las sanciones alternativas y a minimizar el uso de la privación de libertad -principio de intervención mínima. Además, insisten sobre la necesidad de aplicar en mayor medida soluciones alternas, con el apoyo de la comunidad, que tengan plazos concretos, condiciones de posible aplicación y cumplimiento y no afecten la dignidad, con el fin de reducir la reincidencia y pretender la reinserción social.

Ahora bien, en nuestro país, con la entrada en vigencia el 01 de mayo de 1996 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, empieza a regir el modelo punitivo garantista, que en su contenido plasma varias de las regulaciones existentes en la normativa internacional, ya que esta ley es fiel reflejo del nuevo modelo que parte de la doctrina de la protección integral. Los complementos de esta nueva normativa son el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles N° 8460, del 28 de noviembre del 2005. Esta última regula los aspectos en la fase de ejecución, donde se mantiene e insiste sobre la especialización. Respecto a la ley y el cambio al nuevo modelo, se ha indicado que:

El objetivo principal de aprobación de esta Ley, es y ha sido, garantizar a todas las personas menores de edad acusadas de infringir una norma penal, un juzgamiento que cumpla con las garantías internacionalmente reconocidas, para considerar un juicio justo, es decir, dentro de un debido proceso judicial. De igual forma, la LJPJ tiene como objetivo concomitante,

eliminar o por lo menos reducir la impunidad, la cual, no es beneficiosa para nadie, tampoco para la sociedad, ni mucho menos para la víctima e incluso para el autor. Por otro lado, la LJPJ tiene también como objetivo establecer un sistema de responsabilidad juvenil, independiente, especializado y diferente al juzgamiento de las personas adultas (Tiffer, 2011, p. 10).

A la fecha, ya se tienen más de veinte años de aplicación de la norma, lo que permite valorar a fondo sus resultados a nivel práctico. En relación con los fundamentos teóricos y características de este modelo, se estudiarán a profundidad en las siguientes secciones, al ser de sumo interés para la presente investigación.

Fundamentos Teóricos del Modelo de Justicia Juvenil Punitivo- Garantista

A nivel teórico, varios doctrinarios han establecido los fundamentos del proceso punitivo garantista, también llamado de responsabilidad judicial o de justicia, para lo cual se ha tomado principalmente en cuenta la normativa internacional que le da sustento. Como complemento, a nivel nacional, también se ha considerado la normativa especializada y las decisiones de la Sala Constitucional. A partir de estas legislaciones, se establecen los siguientes fundamentos o principios:

1. Especialización.

Es un derecho penal que, si bien es cierto que se nutre de los principios y garantías del proceso penal para juzgar a las personas adultas, es independiente a este. Por ello, debe estar organizado de forma separada en cuanto a las características del proceso y las sanciones. La especificidad se exige no solo respecto a las sanciones y garantías procesales, sino también en la necesidad de especialización de todo el sistema de justicia. De ahí que deba existir un aparato judicial exclusivo para atender a las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, el cual debe incluir a la Defensa Pública, el Ministerio Público, los Juzgados, la policía judicial, administrativa y penitenciaria, y los especialistas en Trabajo Social y Psicológica, además de todo el personal auxiliar de estas dependencias.

De igual forma, esta especialización del personal que interviene debe existir durante todas las fases del proceso, lo que incluye la fase de ejecución. Respecto a este principio, se ha indicado que:

La especialización debe de reflejarse de diferentes formas. En primer lugar, con el diseño de un procedimiento diferente al juzgamiento de las personas adultas. En segundo lugar, con el establecimiento y uso de sanciones diferentes en cuanto a su contenido y su finalidad, en comparación con las penas establecidas para los adultos. Y, en tercer lugar, esta especialización debe reflejarse en mayores atenuantes y ventajas que los adolescentes deben de tener, en comparación con los adultos. (Tiffer, 2011, p. 11)

2. Desjudicialización.

También se le llama diversificación de la intervención penal, lo que implica que la justicia penal juvenil debe pretender resolver la menor cantidad de conflictos a nivel judicial, pues se debe buscar que sean solucionados por medios desjudicializados. De ahí que se pretenda darle prioridad a la remisión a otros órganos de control informal.

En la práctica, se plantea la solución por medio de la figura de la remisión, las salidas alternas de conciliación o suspensión del proceso a prueba y el criterio de oportunidad reglado. Precisamente, al analizar este principio y ser llevado a la práctica, se ha indicado que “La diversificación de la reacción penal, es el fundamento para la utilización de los institutos procesales, como, por ejemplo; la remisión, el archivo fiscal, el criterio de oportunidad, la conciliación y la suspensión del proceso a prueba” (Tiffer, 2011, P. 11)

3. Intervención Mínima.

Se establece que es un derecho que debe tener un carácter subsidiario, ya que parte de que “las infracciones o delitos cometidos por la mayoría de los jóvenes son, en muchos casos, ‘episodios aislados’ de una delincuencia juvenil y corresponden a conductas generalmente de bagatela de pequeña y mediana criminalidad” (Llobet et. al., 2002, p. 41). Es necesario que el proceso penal se inicie únicamente ante hechos delictivos trascendentes; en otras palabras, que se haya afectado un bien jurídico tutelado por las normas penales, de ahí la relación con el principio de lesividad.

Además, al exigirse que sea ante conductas penales, se excluye de la intervención penal todas aquellas situaciones de riesgo de las personas menores de edad que no configuran ilícitos, como el abandono, enfermedad, miseria, drogadicción, entre otros. Lo anterior se debe a que el sistema previo confundía el trato de estas condiciones con la comisión de delitos.

4. Diferenciación en grupos etarios.

Se utiliza la edad como criterio objetivo a través del cual, por un lado, se define quien es una persona menor de edad –todo aquel que tengan menos de dieciocho años– y, por otro lado, se fija la edad desde la cual puede tener responsabilidad penal. La determinación por medio de grupos etarios tiene relación con el período de desarrollo de la persona, puesto que, entre menor edad tenga, mayor deberían ser sus garantías y ventajas, con respecto a personas con mayor de edad. Este método permite también hacer grupos etarios dentro del conjunto de individuos menores de edad con responsabilidad penal, con el fin de contar con una respuesta estatal conforme a su desarrollo según su edad.

5. Diversificación de las sanciones.

Se exige la existencia de una amplia gama de sanciones y, a su vez, se reclama a las personas juzgadoras escoger las que permitan, de mejor forma, lograr la finalidad educativa en el caso en concreto. Dentro de este proceso, se deben utilizar lo menos posible las sanciones privativas de libertad, como una forma de reducir la discrecionalidad jurisdiccional, en procura de disminuir la prisionalización. Esta última se considera como el método menos viable para lograr la finalidad socioeducativa y de reinserción social y familiar del proceso penal juvenil. Además, se establece la prohibición de imponer penas indeterminadas, a fin de dar seguridad jurídica.

Para garantizar la multiplicidad de sanciones, que permita utilizar como última opción la pena privativa de libertad y garantice el logro de los fines procesales, es necesario que se impartan programas educativos y de abordaje psico-social, con una estructura previamente aprobada. Estas capacitaciones deben venir de instancias estatales o comunitarias –incluyendo organizaciones no gubernamentales–, especializadas en el abordaje de la problemática concreta que presenta el joven, por ejemplo, a nivel sexual, drogas, manejo de la violencia, entre otros.

Respecto a las sanciones penales juveniles, cabe subrayar que son los aspectos más relevantes del nuevo modelo y, sobre este punto, se ha indicado que:

Lo que realmente particulariza este Derecho Penal Juvenil, contenido en la LJPJ, no son las normas de contenido procesal, sino por el contrario, las normas sustantivas, especialmente las sanciones [...] innovó el cuadro sancionatorio de las leyes penales, ya que por un lado estableció un amplio cuadro de sanciones divididas en; sanciones socioeducativas, órdenes de orientación y supervisión y sanciones privativas de libertad. Además con un contenido diferente y muy particular, que son los fines educativos declarados en la amplia variedad de las sanciones. (Tiffer, 2011, p.12).

En este sentido, respecto a la diversificación de las sanciones y su relación con los fines particulares de este modelo, se ha argumentado que:

El fin de la sanción penal juvenil es eminentemente pedagógico y el objetivo fundamental del amplio marco sancionatorio es fijar y fomentar las acciones que le permitan al menor de edad su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad. Sin embargo, se toma en cuenta que la sanción comporta además un carácter negativo, en el tanto limita derechos del individuo y en este sentido responde también a los criterios de la prevención general (Burgos, 2011, p. 40).

6. Debido proceso.

Se exige el cumplimiento del debido proceso en todos los casos donde se vea involucrada una persona menor de edad y, por ende, se deben proteger todas las garantías constitucionales, procesales y sustanciales. Es obligatorio el respeto, en los procesos judiciales y administrativos, de los principios y normas del debido proceso, lo cual incluye las reglas sobre juez natural, sea que se trate de una persona competente, imparcial e independiente. Además, implica el acatamiento de, al menos, los derechos de defensa, de doble instancia, de presunción de inocencia, de contradicción y de audiencia, entre otros.

En ese sentido, se establece que este cambio a un proceso penal, al menos, obliga a respetar las garantías mínimas para el juzgamiento de adultos y, por ello, se establece que:

En el campo del derecho procesal, la Ley abarca las normas comunes que le asisten a los adultos en el proceso penal, como lo son la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso, el derecho de abstenerse de declarar, el principio del non bis in ídem., el principio de aplicación de la Ley y la norma más favorable, el derecho de defensa, el principio de prohibición de reforma en perjuicio y el principio del contradictorio (Burgos, 2011, p. 41)

7. Derecho de defensa.

El derecho de defensa es tanto para la persona imputada, como también respecto a la víctima, a quien se le da una posición importante dentro del proceso, ya que es participe activa principalmente en las salidas alternas. Asimismo, este derecho, en relación con la persona imputada menor de edad incluye también la obligación de tener patrocinio letrado en los procesos penales, pues, anteriormente, en el procedimiento tutelar, era opcional dicha participación.

8. Principio de legalidad.

Se exige el cumplimiento de este principio tanto a nivel sustantivo, sea que la conducta por la cual está siendo juzgada la persona menor de edad, en efecto, sea considerada delito dentro de la normativa penal, como a nivel del cumplimiento del debido proceso, ya que el procedimiento, en todas sus fases, debe estar debidamente regulado en la normativa aplicable.

9. Celeridad del procedimiento.

Se establece la necesidad de que el proceso penal juvenil sea tramitado en plazos razonables, de forma expedita y confidencial, y con la participación de la persona menor de edad. En cuanto a esta participación, debe tomarse en cuenta las condiciones específicas y el interés superior del individuo, dado que es necesario permitirle tener mayor acceso posible a su caso.

El dar una respuesta rápida permite que la persona menor de edad esté sujeta de un proceso penal el menor tiempo posible, además el poder atender sus áreas de mayor necesidad para alcanzar el fin socioeducativo lo antes posible.

10. Excepcionalidad de la pena privativa de libertad.

Se establece de forma directa que las penas no privativas deben prevalecer sobre las privativas de libertad. Estas últimas constituyen el último recurso que se debe aplicar y, eso sí, por el menor tiempo posible.

11. Proceso garantista, flexible, sumario, único y confidencial.

En primer lugar, es garantista, dado que exige que al menor de edad se le reconozcan los derechos y garantías que le corresponden tanto por su condición de sujeto, como por su condición especial de persona en desarrollo.

En segundo lugar, es flexible, ya que promueve la terminación del proceso de forma alternativa a la sentencia, por medio de salidas alternas. Además, esta flexibilidad se ve en las sanciones, las cuales ofrecen una serie de opciones para que se evite la privativa de libertad.

En tercer lugar, es sumario, pues se pretende que la intervención procesal sea mínima y debe hacerse con la mayor celeridad posible, de ahí que se establecen plazos cortos con prórrogas excepcionales y en situaciones de máxima prioridad.

En cuarto lugar, es único, porque solo se autoriza la tramitación de un procedimiento por responsabilidad penal y, de esta forma, se deja de lado la posibilidad de procesos paralelos de acción civil, querrela, entre otros, a fin de procurar una pronta solución.

Por último, es confidencial, puesto que protege de la estigmatización a la persona menor de edad al ser un proceso privado y del cual únicamente adquieren conocimiento los sujetos autorizados a intervenir en él. Ellos no tienen el derecho de divulgar información respecto al mismo, principalmente, en relación a la identidad del menor de edad involucrado.

Características del Proceso de Justicia Juvenil Punitivo- Garantista

Los principios o fundamentos antes citados se llevan a la práctica a nivel procesal, por medio de diversas reglas contenidas en los instrumentos internacionales referidos y, principalmente, en la Ley de Justicia Penal Juvenil y de aplicación supletoria el Código Procesal Penal. A partir del análisis de estas normas, se procede a establecer las características propiamente procesales del juzgamiento de las personas menores de edad y, sobre todo, se establecerán los pasos a seguir conforme a las fases del proceso.

Fase de Investigación

En el proceso penal juvenil se ha establecido que “Primero se realiza una etapa preliminar, no jurisdiccional, mediante los órganos policiales o del Ministerio Público. Esta etapa concluye con una acusación formal, en los casos en que el Ministerio Público lo considere pertinente” (Burgos, 2011, p. 44). Por ende, se puede entonces distinguir con claridad una primera fase llamada preliminar o de investigación, la cual, según las características del caso en particular, puede iniciar de diversas formas.

1. Inicio del proceso

- a. Proceso por Denuncia de parte o Denuncia de oficio en el Organismo de Investigación Judicial.

En los casos donde la persona menor de edad imputada no se encuentra individualizada, la víctima debe interponer la denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial, el cual tiene a cargo las labores de investigación para el esclarecimiento del hecho y la identificación de la posible persona menor de edad responsable. Este proceso se lleva a cabo bajo la dirección funcional del Ministerio Público, precisamente, por parte de los y las fiscales penales juveniles.

En el caso de San José (I y II Circuito Judicial), la denuncia se interpone ante la Oficina de Denuncias del Organismo de Investigación Judicial; de ahí, se traslada a la Sección Penal Juvenil, único lugar donde existen investigadores especializados, exclusivamente, en atender la materia penal juvenil. En los demás circuitos judiciales del país, se interpone ante el Organismo de Investigación Judicial- Oficina local, donde se asigna el caso a oficiales encargados también de investigaciones de casos de adultos. En estas situaciones, aunque no se sabe quién es la persona responsable del homicidio, secuestro, daños, venta de drogas, entre otros delitos, o no se tiene clara su individualización, se cuenta con información suficiente para considerar que puede ser una persona menor de edad.

Este es el mismo procedimiento que se debe llevar en asuntos donde la investigación inicia de oficio por parte de la policía judicial, la cual, al actuar igualmente bajo la dirección funcional de los y las fiscales penales juveniles, realiza labores de investigación para el esclarecimiento del hecho e individualización de los posibles responsables.

Se trata de los casos donde no existe denuncia de alguna víctima determinada, pero el reporte ciudadano o por otros medios, da información de la posible existencia de un delito de acción pública o contravención cometido aparentemente por una persona menor de edad, lo que obliga a la investigación judicial de oficio, por ejemplo, casos de homicidio, secuestro, daños, venta de drogas, entre otros.

b. Denuncia ante la Fiscalía Penal Juvenil

Se trata de los casos donde la víctima tiene la información suficiente que permite individualizar a la persona menor de edad que se pretende denunciar. En estos casos, la denuncia se interpone directamente ante las fiscalías penales juveniles a nivel nacional.

c. Parte Policial de la Fuerza Pública.

Existen casos atendidos directamente por la Fuerza Pública, la cual, en cumplimiento de sus obligaciones de protección ciudadana, recibe información de la comisión de un posible hecho delictivo por parte de personas menores de edad. En estos casos, los oficiales atienden la situación y realizan un parte policial que, posteriormente, remiten a la Fiscalía Penal Juvenil.

Este informe incluye las actas de decomiso, hallazgo o secuestro que se hayan levantado, así como entrevistas a víctimas y testigos si existieron, e igualmente las actas de observación policial y otros testimonios, si fueran levantados.

En estos casos, también se incluyen los casos atendidos de oficio por los oficiales ante ilícitos, que no determinen la existencia de una víctima claramente individualizable, pero que obligan a la intervención policial por la existencia de delitos o contravenciones; por ejemplo, la venta de drogas, daños a bienes públicos, entre otros.

2. Investigación

- a. Proceso por Denuncia de parte o Denuncia de oficio en el Organismo de Investigación Judicial.

Los oficiales, en esta situación, deben realizar todas las labores de investigación que consideren pertinentes en procura de descubrir la verdad real de los hechos y la individualización de la posible persona responsable, todo bajo la dirección funcional de los y las fiscales penales juveniles. Incluso, deben recabar incluso prueba que favorezca a la persona imputada.

Estas acciones de investigación implican la realización directa de entrevistas, inspecciones a lugares, decomisos de evidencia, entre otras, así como coordinar la realización en conjunto con la fiscalía de alguna prueba, como la realización de reconocimientos físicos en rueda de personas. De igual forma, les corresponde solicitar a la

Fiscalía que, a su vez, gestione a los jueces y juezas penales juveniles, que se emitan órdenes para poder recabar prueba, por tratarse de casos, como el levantamiento del secreto bancario, un allanamiento, acceso a información médica privada, entre otros, donde se requiere autorización jurisdiccional ante la restricción de derechos fundamentales.

Una vez realizadas las labores de investigación, los oficiales deben elaborar y presentar a la Fiscalía Penal Juvenil un informe, donde se detalle toda la investigación realizada, la existencia o no de indicios de un ilícito y la posible persona menor de edad responsable. Este informe debe ir acompañado de las pruebas documentales y materiales recabadas.

Cuando el Ministerio Público recibe dicho informe, si considera necesario recabar alguna prueba adicional o citar a la parte ofendida para ampliar o aclarar la denuncia lo puede realizar. De lo contrario, si determinan que no existe mérito para continuar el proceso, pueden solicitar una desestimación o sobreseimiento definitivo. Por último, si determinan que sí existe prueba, se cita a la parte imputada para identificarlo, se recaban las posibles pruebas ofrecidas por la defensa y, luego, se emite un acto conclusivo.

b. Denuncia ante la Fiscalía Penal Juvenil

Una vez recibida la denuncia, los y las fiscales determinan la necesidad o no de recabar alguna prueba, Incluso, con solo la denuncia, podrían tomar una decisión final respecto del asunto, como podría ser la solicitud de una desestimación o incompetencia, entre otros.

En caso de considerar que existan elementos que justifican continuar con el proceso y que no exista prueba por recabar, deben citar a la parte imputada para identificarlo y luego resolver en definitiva el asunto, sea presentando una acusación o solicitando una desestimación o sobreseimiento definitivo.

Asimismo, si determinan que es necesario continuar con el proceso, pero se requiere recabar prueba, se debe conseguir directamente o se puede solicitar la colaboración de la

Policía judicial. De esta forma, se podrían realizar entrevistas de testigos o toma de otras denuncias directamente en la Fiscalía y recabar inspecciones oculares, decomisos de evidencias, entre otros, por medio de la Policía Judicial. Este organismo, igualmente, debe realizar un informe donde se contesten las diligencias solicitadas por la Fiscalía.

Una vez reunida toda la prueba, si considera que no existe mérito para continuar, se solicita una desestimación o sobreseimiento definitivo. Al contrario, si se acuerda que existe prueba suficiente, se cita a la parte imputada para identificarlo, se recaban las posibles pruebas de la defensa y, luego, se emite un acto conclusivo.

c. Parte policial de la Fuerza Pública

Una vez recibido el informe policial en la Fiscalía, es valorado y, si no existe suficiente prueba de la existencia de un delito o una contravención ni se visualiza la posibilidad de recabar prueba para esclarecer el hecho, se solicita una desestimación o sobreseimiento definitivo. Si existe mérito para continuar se recaba la prueba que se considere oportuna; por ejemplo, toma de denuncia, entrevista a testigos, entre otros.

Después de recabar la prueba, si se determina que no existe mérito para continuar, solicita una desestimación o sobreseimiento definitivo. De lo contrario, si se piensa que sí existe prueba suficiente, se cita a la persona imputada para identificarla, se recaban las posibles pruebas de la defensa y, luego, se emite un acto conclusivo.

Acto conclusivo

Una vez finalizada la fase de investigación, en cualquiera de los tres supuestos antes referidos, la representación fiscal debe tomar una decisión del rumbo del proceso, según considere que existan o no elementos de prueba de la existencia de un delito o una contravención y la posible persona menor de edad responsable. Este proceso se realiza

conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Las opciones de la Fiscalía consisten en las siguientes:

1. Desestimación

Se aplica en los casos donde se considera que no existe fundamento para formular una acusación, ya sea porque el hecho no es delito o contravención, no existe prueba para esclarecer el hecho, o no se puede acreditar la responsabilidad de la persona menor de edad individualizada. Incluso, se lleva a cabo en los procedimientos donde se determinó la existencia del hecho ilícito, pero no se pudo individualizar a la persona menor de edad responsable. En este último supuesto se puede solicitar una desestimación u ordenar un archivo fiscal, figura esta última no muy utilizada en la práctica de las Fiscalías Penales Juveniles.

2. Remisión al Patronato Nacional de la Infancia

En los casos donde, luego de la investigación, se determina que existe un delito o contravención, pero la persona menor de edad posible responsable tenía menos de doce años al momento del hecho. La Fiscalía solicita al Juzgado Penal Juvenil que se remita el testimonio de piezas de la causa al el Patronato Nacional de la Infancia para que continúe con el conocimiento a nivel administrativo del hecho, conforme a lo regulado en el artículo 6 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

3. Solicitud de sobreseimiento definitivo por aplicación de un criterio de oportunidad.

Se trata de los supuestos regulados en el artículo 56 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Específicamente, son los siguientes casos: insignificancia del hecho por no afectación al interés público; mínima participación o culpabilidad de la persona menor de edad;

colaboración de parte de la persona imputada para evitar la comisión de otros ilícitos, esclarecer los ocurridos o probar la participación de otras personas; los supuestos donde la persona imputada sufrió un daño físico o moral grave producto del hecho, conocida como pena natural, y, finalmente, la sanción esperada cuando el hecho carezca de relevancia respecto a la norma ya impuesta o que se espera imponer por otros hechos.

A nivel práctico, por directriz del Ministerio Público, la aplicación de estos criterios de oportunidad requiere la autorización de la Fiscal Adjunta Penal Juvenil.

4. Sobreseimiento Definitivo

Si bien es cierto que en la fase de investigación los menores de edad imputados no son indagados como ocurre en adultos, sino que es un acto procesal que se realiza solo en casos de acusación y ante el Juzgado Penal Juvenil, no quiere decir esto que no se pueda solicitar un sobreseimiento definitivo.

En los procesos de adultos, cuando la persona imputada es indagada, los fiscales pueden acusar o solicitar un sobreseimiento definitivo. En el caso de las personas menores de edad, al no existir indagatoria, es poco utilizada esta figura en esta fase, pues se recurre más a la desestimación. Sin embargo, si existe plena certeza de la no responsabilidad de la persona menor de edad o no existe de delito, nada obsta para que se pueda solicitar, en lugar de una desestimación –que permite una posterior reapertura del proceso si se considera necesario-, un sobreseimiento definitivo, la cual cerraría de forma definitiva la posibilidad de una reapertura del proceso-.

En la práctica, esta figura, en esta fase, únicamente se utiliza para casos prescritos, donde existe absoluta certeza de que no se podría reabrir la causa.

5. Sobreseimiento Provisional

Se trata de los casos donde no existe prueba suficiente para formular una acusación, pero tampoco corresponde un sobreseimiento definitivo, pues se visualiza que en un plazo razonable se puede hacer llegar a la prueba que permite esclarecer el hecho, conforme a lo regulado en el artículo 76 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

6. Remisión a otra jurisdicción o Fiscalía de adultos

Si se considera que los hechos fueron cometidos por una persona mayor de edad, se dieron en una circunscripción territorial diferente donde labora, la representación fiscal directamente debe remitir el asunto a la Fiscalía Penal Juvenil o a la Fiscalía de adultos respectiva.

7. Acusación

En los supuestos donde, una vez finalizada la investigación, se considera que existen suficientes elementos de prueba de la existencia de un delito o una contravención, y se logra individualizar a la persona menor de edad posible responsable, se formula por parte del Ministerio Público una acusación, que debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Es importante hacer ver que, en estos casos, la Fiscalía procuró que se identificara al imputado en presencia de un defensor público o particular, para garantizar su derecho de defensa en la fase de investigación, pues en dicha diligencia puede ofrecer prueba de descargo, lo cual no se encuentra regulado de forma expresa en la Ley de Justicia Penal Juvenil. Sin embargo, se considera aplicable esta labor para garantizar el debido proceso y derecho de defensa. En caso de no ser localizada la persona menor de edad, existe la posibilidad de que se formule una acusación en ausencia. Este proceso se traslada al Juzgado Penal Juvenil y se mantiene suspendido mientras se localiza y comparece la persona menor de edad, según lo regulado en el artículo 50 de la normativa en estudio.

Fase jurisdiccional-intermedia

Una vez que se concluye la fase de investigación por medio de un acto conclusivo, el expediente pasa al Juzgado Penal Juvenil correspondiente, donde inicia la fase jurisdiccional del proceso penal juvenil. Esta fase, aunque no está claramente diferenciada, se puede dividir en una primera etapa intermedia y una segunda propiamente de juicio. En esta primera fase, se conocen todas las gestiones del Ministerio Público, que no correspondan a la acusación e, igualmente, se realizan las audiencias previas a debate en los casos donde se formuló acusación.

Respecto al primer tipo de gestiones, en el caso de desestimaciones y sobreseimientos definitivos, existe la posibilidad para el Juez o la Jueza Penal Juvenil de disconformar la posición fiscal si considera que sí existía mérito para acusar, según lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

En caso de disconformar, el asunto se devuelve al o la fiscal solicitante. De igual forma, si mantiene el criterio, se pasa a la Fiscal Adjunta y, si esta coincide con la posición del Juez o la Jueza, se emite el criterio y se ordena continuar con la investigación o formular acusación. Además, si mantiene el criterio fiscal, se devuelve al Juzgado, donde se debe resolver conforme a lo solicitado por el Ministerio Público. En caso de que no existe disconformidad, se acoge la gestión fiscal y se ordena lo que corresponda.

En los casos donde se presenta por parte del Ministerio Público una acusación e, igualmente, en los casos de delitos de acción privada donde se interpone de forma directa una Querrela Privada ante el Juzgado, el despacho debe proceder a citar a la persona menor de edad imputada para recibirle declaración indagatoria. Este testimonio debe realizarse en presencia de su defensor o defensora, que puede ser un profesional de confianza de la persona imputada o designado por la Defensa Pública, organismo que cuenta con defensores y defensoras especializadas en atender la materia. Dicha declaración se debe

recibir con las formalidades reguladas en los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que establece diferencias según el grupo etario.

Recibida la declaración indagatoria de la persona menor de edad, el Juzgado Penal Juvenil revisa la acusación o querrela privada y, si reúnen los requisitos de ley a nivel formal, la admite o, de lo contrario, previene a la parte para la corrección de defectos formales. Una vez corregido, se sigue el procedimiento.

En casos de acusación en ausencia, como se indicó, se procura hacer comparecer a la persona imputada y el proceso se mantiene suspendido hasta su efectiva localización y presentación al despacho. En el caso de las acusaciones de las personas menores de edad que no están ausentes, si el individuo no se presenta después de ser citado para recibir su declaración indagatoria, es declarado rebelde, lo que también ocurre en caso de cambiar de domicilio sin comunicarlo o no comparecer al llamado judicial cuando se requiere su presencia, lo anterior según lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. La declaratoria de rebeldía suspende el trámite del proceso y tiene efectos sobre la prescripción de la acción penal.

Cuando se vayan a solicitar medidas cautelares contra una persona menor de edad, la fase de investigación debe estar completa y debe existir acusación en su contra, situación diferente al proceso de adultos. Esta disposición legal está vinculada al principio de celeridad, el cual debe imperar en el proceso penal juvenil, más aún, si se pretende restringir derechos fundamentales.

Una vez recibida la declaración indagatoria de la persona menor de edad, según el tipo de delito o contravención, la mayoría de los Juzgados Penales Juveniles, en la práctica, convocan a una audiencia previa, denomina comúnmente Audiencia de Salidas Alternas o Audiencia Temprana. En esta reunión, únicamente se va a conocer la posibilidad de aplicar una solución alterna o un procedimiento abreviado.

En algunos despachos, se está empezando a utilizar esta audiencia para revisar el cumplimiento de requisitos formales de la acusación, lo que transformaría este espacio en algo muy similar a la Audiencia Preliminar del proceso de adultos. Este señalamiento no está contemplado de forma expresa en la Ley de Justicia Penal Juvenil, pero se realiza para procurar una solución pacífica y pronta al conflicto, sin necesidad de llegar a una fase de juicio.

Al tomar en cuenta que no está expresamente regulado en la normativa, no todas las personas juzgadoras optan por su señalamiento y dejan la posibilidad de salidas alternas para ser conocidas al mismo momento del debate, ya que, en esta materia, a diferencia de adultos, es posible aún en la fecha del debate conocer de este tipo de gestiones, aplicables, en principio, a cualquier delito o contravención.

En esta audiencia de Salidas Alternas o Audiencia Temprana, las partes podrían llegar a una Conciliación, Suspensión del Proceso a Prueba o la aplicación de un Procedimiento Especial Abreviado. En este último caso, si se admite, se dicta en el acto la sentencia correspondiente.

En caso de admitirse la aplicación de una conciliación o suspensión del proceso a prueba, se mantiene la supervisión judicial del cumplimiento de las condiciones, por medio del Juzgado Penal Juvenil, la Fiscalía Penal Juvenil y la Oficina de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial.

En caso de no llegarse a una solución alterna o no agotar la posibilidad de un señalamiento para estos efectos, se pasa directamente a la fase jurisdiccional de juicio. En los casos donde la posible pena a imponer puede ser privativa de libertad; previo se debe realizar una valoración psicosocial voluntaria a la persona menor de edad imputada, según lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Fase jurisdiccional de juicio

Al no existir una regulación expresa en la Ley de Justicia Penal Juvenil que obligue a hacer un señalamiento para Audiencia Temprana o de Salidas Alternas, queda a discreción de los despachos judiciales el agotar previamente esta fase o acudir de forma directa al señalamiento a debate donde se conocen antes esas posibilidades. Por ejemplo, en el caso de la Suspensión del Proceso a Prueba, no se indica un límite procesal donde se pueda ofrecer esta alternativa y, por ende, jurisprudencialmente se ha entendido que, hasta el momento del debate o antes de su ~~la~~ apertura, se puede ofrecer. Cuando se da una conciliación, sí existe indicación expresa de que se puede ofrecer antes de dictar la decisión final; en otras palabras, se puede plantear, incluso, durante el debate o en la deliberación de la autoridad jurisdiccional.

Entonces, sea por haberse escogido realizar de forma directa el señalamiento de debate o por estar agotadas las posibilidades de salidas alternas a través de un señalamiento exclusivo para ello, y no es posible llegar a una salida alterna, se pasa a una fase jurisdiccional de juicio. En esa situación, como se indicó, no se excluye la posibilidad de plantear salidas alternas o, incluso, el procedimiento especial abreviado, pero se enfoca principalmente en la realización del juicio oral y privado.

En relación con el debate, tiene similares características al juicio oral en adultos, excepto que es privado. Además, su desarrollo transcurre en similares condiciones, en cuanto a la recepción de pruebas e intervención de los representantes legales, la víctima y la persona menor de edad imputada.

En caso de no llegarse a alguna salida alterna y llevarse a cabo el debate, las opciones procesales se reducen a la decisión jurisdiccional de culpabilidad o inocencia, lo que se plasma en una sentencia. En caso de encontrarse culpable a la persona menor de edad, se debe imponer una de las sanciones establecidas de forma expresa para este tipo de población, en el artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Asimismo, se deben tener presentes los parámetros regulados en el artículo 122 del mismo cuerpo normativo y procurar

el logro de la finalidad primordialmente educativa, por lo menos así lo establece teóricamente la ley.

Dicha sentencia puede ser recurrida por las partes, por medio del recurso de apelación de sentencia que resuelve el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, ubicado en el Segundo Circuito Judicial de San José-Goicoechea, despacho con competencia a nivel nacional. Respecto a la decisión de dicho órgano, procede el recurso de casación en casos expresa y restrictivamente regulados en los artículos 116, 116 bis, 117 y 118 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el cual resuelve la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Fase de ejecución

En los casos donde se ha dictado una sentencia condenatoria a una persona menor de edad, y encontrándose la misma en firme, el proceso pasa a la fase de ejecución de la pena, respecto de la cual existe normativa especial que regula esta etapa, concretamente la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, N° 8460, en la cual se amplía el contenido de cada tipo de sanción y la forma de ejecución.

Esta fase es controlada por parte del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, ubicado actualmente en el Primer Circuito Judicial de San José y que conoce las sanciones impuestas a nivel nacional.

A la vez, existe control por parte de la Fiscalía de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, y Defensores Públicos penales juveniles especializados en esta fase, además del conocimiento por parte de Adaptación Social, que, en el caso de personas menores de edad privadas de libertad, administra el Centro de Formación Juvenil Zurquí. En este recinto, la población de ambos sexos se encuentra separada y todos los sujetos tienen menos de dieciocho años. De igual forma, administra el Centro de Atención Institucional Adulto Joven ubicado en el Centro Penitenciario La Reforma-Alajuela, donde están los varones mayores

de dieciocho años que descuentan penas por delitos cometidos cuando eran menores de edad. Las mujeres, en estas mismas condiciones, se encuentran ubicadas en el Centro de Atención Institucional Buen Pastor.

Además de la administración de los centros penales, el Ministerio de Justicia tiene a cargo el Programa de Sanciones Alternativas. Por ende, se encarga de ejecutar, por medio de los centros, las sanciones privativas impuestas y, por medio de diversos programas, las sanciones no privativas, todo bajo supervisión judicial en los términos descritos.

Flujograma de proceso

En la figura 2 se presenta en forma general el Proceso de Justicia Juvenil Punitivo-Garantista.

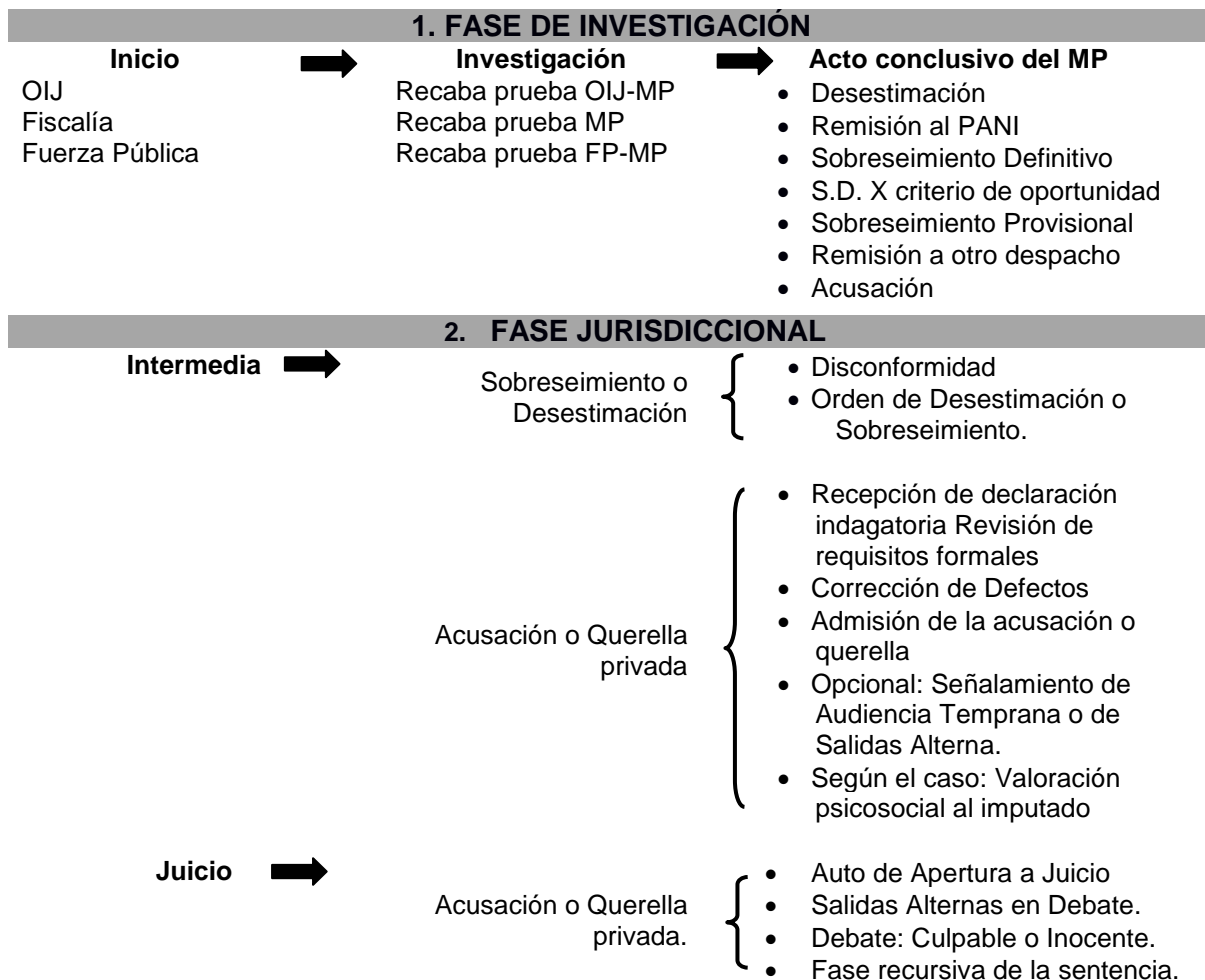




Figura 2. Proceso de Justicia Juvenil Punitivo-Garantista. Fuente: elaboración propia.

Breve Reseña Histórica del Modelo de Justicia Juvenil Restaurativa

El ser humano por naturaleza, al convivir con otras personas, genera diferencias, puesto que siempre existen formas de pensamiento y de actuar distintas que no se ajustan a la generalidad o las normas establecidas. Estas controversias son a nivel familiar, laboral, vecinal, contractual, jurídico penales, entre otras y las formas de resolución pueden ser jurídicas, culturales, con violencia, o pacíficas.

Las prácticas indígenas, de hace muchos siglos, para resolver conflictos, engloban a todos los habitantes al considerar que, si en comunidad se comenten las faltas, en comunidad deben resolverse. Asimismo, se fundamentan en el diálogo y la escucha respetuosa.

Las poblaciones indígenas costarricenses siguen esta misma línea. Incluso, en Talamanca, las personas menores de edad Bribri ven el delito como una falta contra la comunidad y consideran que se puede remendar, por medio de escuchar los consejos de los ancianos. Estos últimos son lo que tienen la sabiduría para analizar la situación en un círculo e imponer condiciones a favor de la comunidad, las cuales permiten retomar el camino adecuado para la vida (Corte Suprema de Justicia, 2012).

Al seguir el ejemplo de los indígenas, para los años 70, con los estudios sobre victimología, se empieza a dar auge a la Justicia Restaurativa, la cual es un movimiento que se desarrolló en América del Norte (Wachtel, O'Connell, y Wachtel, 2010). Se ve como una forma en que la víctima tiene mayor participación en el proceso judicial y no se queda como un espectador, sino que, además su opinión, cuenta. Asimismo, se busca un efecto en la persona ofensora, el cual se produce al escuchar el daño que ha causado, reconocerlo y repararlo.

La Justicia Restaurativa de la actualidad se implementa desde 1974 en Canadá, cuando se resolvió un conflicto jurídico penal entre dos jóvenes acusados por actos vandálicos que son llevados a un encuentro con las víctimas. Posteriormente, el ejemplo de este país fue seguido por Nueva Zelanda (Britto, 2010).

Ahora bien, es importante tener claro que las prácticas Restaurativas se manifiestan de diferentes maneras. Dentro del espectro de prácticas restaurativas, se va de las informales a las formales, como explican Costello, Wachtel, y Wachtel (2011):

- Las primeras contemplan la forma de expresarse, el saber preguntar de manera asertiva, escuchar respetuosamente, que se les conoce también como declaraciones afectivas y preguntas afectivas; utilizadas en todo momento.
- En el medio, se tienen la pequeña reunión espontánea, se genera en el momento donde se presenta una situación de conflicto que se puede resolver sin mayor preparación, se realiza con las partes involucradas en el conflicto, mediante la utilización de expresiones afectivas; recomendadas para conflictos leves, principalmente en centros educativos.
- Entre las formales se encuentran los Círculos de Diálogo, Círculos de Paz, Reuniones Restaurativas, que contemplan una metodología más estructurada, con preparación previa y los más utilizados para conflictos más complejos, como es el caso de asuntos jurídicos.

(pp. 14-41)

Ante la crisis que sufre el derecho penal, que no ha logrado dar una respuesta a los altos índices de criminalidad, a pesar de sus políticas de emergencia, aumento de penas, de penalización de conductas y de acciones de represión, surge un nuevo paradigma de solución de conflictos jurídico-penales: Justicia Restaurativa. Al respecto, se indica que Justicia Restaurativa es "...una nueva opción dentro del sistema penal formal al ofrecer una manera distinta para dar solución a los conflictos generados por la comisión de un hecho delictivo." (Mayorga, 2011, p. 67)

Este modelo de resolución de conflictos ha sido llevado por la Organización de Naciones Unidas e instrumentos internacionales al campo del Derecho Penal y con mucho más ímpetu en materia Penal Juvenil. Por ende, es un cambio de paradigma, dado que introduce en el proceso penal actores sociales. Además, presenta el cambio de un espacio adversarial a uno de diálogo, donde de forma holística la víctima y la persona ofensora dan soluciones para resolver el conflicto jurídico penal.

Del informe E/CN.15/2002/5/Add.1 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas titulado "Justicia restaurativa. Informe del Secretario General. Adición, Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa", se extrae:

1. Por "programa de justicia restaurativa" se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos.
2. Por "proceso restaurativo" se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias.
3. Por "resultado restaurativo" se entiende un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo. Entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y el delincuente.
4. Por "partes" se entiende la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito que participen en un proceso restaurativo.

5. Por “facilitador” se entiende una persona cuya función es facilitar, de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restaurativo.

(p. 12)

Dentro del modelo de Justicia Restaurativa, la víctima se convierte en un actor indispensable, para lograr la finalidad de reparación del daño causado. En este sentido, los involucrados tienen la posibilidad de expresar sus sentimientos, sus preocupaciones y necesidades, que serán satisfechas a través de la reparación activa y responsable que realiza la persona ofensora, lo cual inicia con el reconocimiento del daño causado. Es así como “...la capacidad de la justicia restaurativa de tratar estas necesidades emocionales y relacionales y de comprometer a los ciudadanos en el proceso es la clave para lograr y mantener una sociedad civil sana.” (Mccold y Wachtel, 2003, p. 3)

En Costa Rica, en el año 2006, se lleva a cabo el primer congreso de Justicia Restaurativa en el Colegio de Abogados, cuyas memorias recopilan Bernal y Castillo (2006). En este evento se reunieron el Poder Judicial con representación de la Judicatura, el Ministerio Público, la Defensa Pública, la academia con la Vice Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, el Poder Ejecutivo y expertos internacionales. Con ello, se logró dejar plasmado la visualización de Justicia Restaurativa en la cultura costarricense de resolución de conflictos administrativos y judiciales.

En ese mismo congreso, Arias (2006) hace referencia a la necesidad de que el Poder Judicial implemente un proyecto o un programa de Justicia Restaurativa que trabaje inmerso en el proceso penal o penal juvenil. Asimismo, resalta que el reconocimiento del daño que realiza la persona ofensora, la escucha de su propia familia y la víctima, sin lugar a dudas, beneficia la reinserción social, así como la armonía social.

Mientras tanto, en años sucesivos se dieron buenas prácticas en el Poder Judicial; por ejemplo: la Red de Apoyo que brinda espacios a personas menores de edad para cumplir condiciones de sus planes reparadores, capacitaciones y realización de Círculos de Paz, así como la utilización de Audiencias Tempranas en materia penal juvenil para promover las salidas alternativas y acercar la justicia a los pueblos indígenas.

Con fundamento en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y apegada a la normativa nacional, en el año 2012, la Doctora Doris Arias Madrigal, Magistrada de la Sala de Casación Penal del Poder Judicial de Costa Rica, impulsa e inicia el Programa de Justicia Restaurativa. Este programa promueve, sensibiliza, institucionaliza y capacita en las prácticas aisladas que se venían realizando, complementándolas con las Reuniones Restaurativas. Además, se contempla que estas nuevas normas deben ser utilizadas dentro del proceso Penal Juvenil y Programa de Tratamiento en Drogas Bajo Supervisión Judicial, en concordancia con los objetivos estratégicos del Poder Judicial y Políticas Institucionales. Incluso, para el año 2016, se cuenta con el Proyecto de Ley de Justicia Restaurativa, expediente legislativo 19.935.

El camino para consolidar el Programa de Justicia Restaurativa en el Poder Judicial requirió del apoyo de las diferentes instancias judicial. Este proceso inicia con el Ministerio Público, el cual, por primera vez, introduce el concepto en su política de persecución penal en el año 2010, mediante la Circular 03-PPP-2010, sin llevar a la práctica las metodologías restaurativas.

Posteriormente, para el año 2012, se materializa el compromiso al emitir las circulares del Ministerio Público 06-ADM-2012, 08-ADM-2012 y 12-ADM-2012, todas ellas en materia Penal, estableciendo fiscales de Justicia Restaurativa y los delitos que podían ser remitidos al Programa de Justicia Restaurativa. De esta forma, se destina personal para elaborar los protocolos de actuación y las intervenciones del equipo psicosocial que fueron asignados de la Oficina de Atención y Protección a las Víctimas. A ello, se unió la Defensa Pública y, seguidamente, el Departamento de Trabajo Social y Psicología, quien asumió las plazas de los equipos psicosociales.

En el mismo año 2012, en materia penal juvenil, por medio del Programa de Justicia Restaurativa, se empiezan a emitir circulares que institucionalizan las buenas prácticas restaurativas que se realizaban en el Poder Judicial. Por ejemplo, las Redes de Apoyo para que las personas menores de edad cuenten con espacios para realizar las condiciones de las salidas alternas, así como las audiencias tempranas que agilizan el proceso penal juvenil y promueven una solución alterna de forma más célere.

En el año 2015, se comienza a aplicar la metodología de Reuniones Restaurativas en materia Penal Juvenil. Para ello, se tomó como modelo el proceso Penal de adultos, pero se adecuó a los principios de Niñez y Adolescencia. De igual forma, las jefaturas, que se entrevistan en esta

investigación, construyen los protocolos de actuación, realizan un proceso de capacitación y sensibilización con el personal judicial.

Así, en mayo del 2015, se dio inicio a esta nueva forma de hacer justicia en penal juvenil, que se encuentra inmersa en el Proceso Penal Juvenil que contempla la normativa. Se establece que:

La Justicia Restaurativa constituye una alternativa complementaria al modelo de Justicia Especializada, esto porque la Justicia Especial, en coherencia con los postulados de la Justicia Restaurativa, se orienta a la desjudicialización, la flexibilización de las actuaciones judiciales según las necesidades de las personas adolescentes, la diversificación de las respuestas y el derecho penal mínimo, a la vez que preserva el respeto a las garantías judiciales y procesales consagradas en el Sistema de Naciones Unidas en Justicia Juvenil. (Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa. 2015, p. 6)

Fundamentos Teóricos del Modelo de Justicia Juvenil Restaurativa

Las prácticas restaurativas, tienen concordancia con la legislación nacional e internacional en materia de personas menores de edad. No es un procedimiento aislado, al contrario, se enmarca en los institutos que contempla la Ley de Justicia Penal Juvenil. Por ende, los principios y fundamentos del proceso penal juvenil le aplican a Justicia Restaurativa.

La Justicia Restaurativa responde muy bien a la prevención especial positiva que es el norte del proceso penal juvenil, a los principios de desjudicialización y mínima intervención. Lo anterior siempre en respeto a las garantías, los derechos de las personas menores de edad ofensoras y a la participación de la víctima, lo cual, a su vez, involucra a la comunidad como un tercer actor (Daniel y Tiffer. 2012).

El proceso penal juvenil normativamente está guiado por la finalidad socioeducativa más allá que ser una justicia retributiva. Sin embargo, cuando se ha trabajado con el Modelo Punitivo Garantista y con Justicia Restaurativa, se observa que en la práctica existen diferencias, como las que apunta Zehr (2007) y se sistematizan en la tabla 2.

Tabla 2. Diferencia Prácticas entre la Justicia Retributiva y la Justicia Restaurativa.

Justicia Retributiva	Justicia Restaurativa
El crimen es una ofensa contra la ley y el estado.	El crimen es una ofensa contra las personas y las relaciones interpersonales.
Las ofensas generan culpabilidad.	Las ofensas generan obligaciones.
La justicia requiere que el estado determine culpabilidad e imponga castigos.	La justicia involucra a víctima, ofensores y miembros de la comunidad en un esfuerzo por enmendar el daño.
Eje central: que los infractores reciban su justo merecido.	Eje central: las necesidades de las víctimas y la responsabilidad activa del ofensor en la reparación del daño.

Fuente: Zehr, 2007.

Las prácticas restaurativas están guiadas por la filosofía del Alto Apoyo y Alto Control, como se observa en la siguiente imagen, que se encuentra en el portal de internet del Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas, denominada Ventana de la disciplina social:

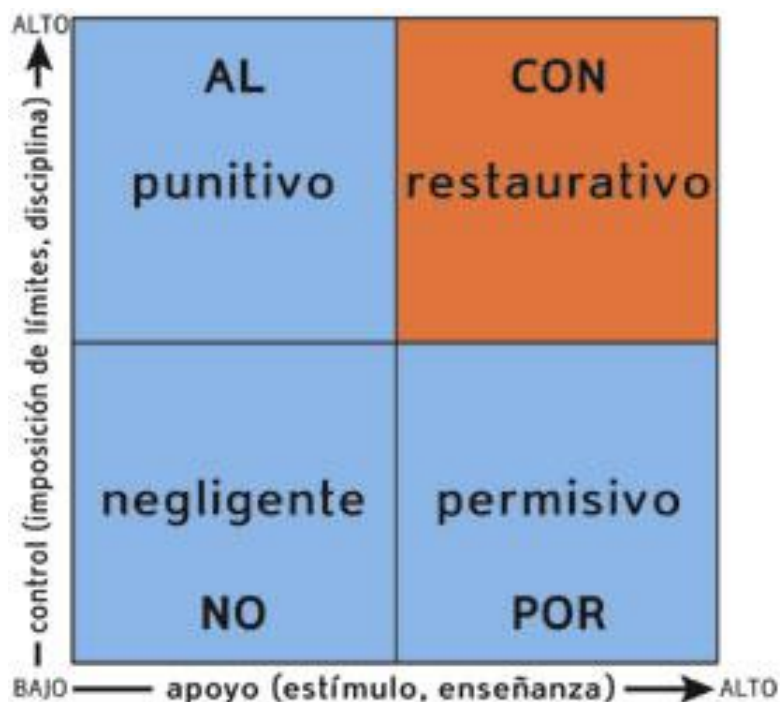


Figura 3. Ventana de la Disciplina Social

Fuente: Wachtel, O'Connell y Wachtel (2010, p. 252)

Como lo explican Wachtel, O'Connell y Wachtel (2010, p. 252), la ventana de la disciplina social, de una forma muy sencilla, nos permite comprender que:

- Cuando se ejerce un alto control y bajo apoyo, se está siendo punitivo. Solamente interesa si se cumplió o no lo que se exige, se centra la atención en lo solicitado; por ejemplo, en la infracción a la norma, se actúa *contra* las personas jóvenes.
- Al tener bajo control y bajo apoyo, se cae en negligencia, se dejan pasar las acciones sin mayor interés en si se consiguió o no lo que se requiere. Si la norma es infringida o no carece de relevancia, *no* se hace nada ante las conductas inadecuadas.
- Al mantener un alto apoyo y un bajo control, se encasilla en permisivo. Quien ante las conductas inapropiadas busca justificar a la persona menor de edad, realiza todo *por* la persona menor de edad sin esperar ningún compromiso a cambio.
- Finalmente, si se ejerce un alto control y un alto apoyo, se es restaurativo. La respuesta es con límites claros, establecidos para ser cumplidos, pero con la guía y condiciones propicias para poder cumplirlos. Las respuestas ante conductas inapropiadas se dan *con* las personas menores de edad, quienes forman parte de la solución, acompañados por sus familiares, comunidad; con la vigilancia para asegurar la realización de los acuerdos.

Como se ha podido observar en el capítulo anterior, se cuenta con una serie de regulaciones internacionales ratificadas por Costa Rica, que dictan las pautas en Justicia Juvenil y, en todas ellas, se enfatiza en la necesidad de tener procesos que promuevan la resocialización y la desjudicialización. Además, se contemplan las particularidades del caso en concreto y la persona menor de edad que se juzga y se involucra a las familias, iglesias, a la comunidad en ese proceso que debe enfrentar la persona ofensora. Todo este procedimiento se da en apego a la filosofía de las

prácticas Restaurativas, basadas en el alto apoyo y alto control. Hacemos un repaso de estos instrumentos:

1. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) de 1985.
2. Convención de los Derechos del Niño de 1989.
3. Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juveniles (Reglas de RIAD) de 1990.
4. Las Reglas de Tokio de 1990.
5. Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, originadas en la XV Cumbre Judicial Iberoamericana de 2008.
6. En la Observación General N°10 de las Naciones Unidas de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (2007), que da pautas sobre los Derechos del Niño en Justicia de Menores, promueve la desjudicialización de los procesos, las políticas que favorezcan la socialización involucrando incluso las organizaciones voluntarias.

Recientemente, en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Violencia, Niñez y Crimen Organizado, de noviembre 2015, se insta a tramitar los casos penales juveniles por medio de Justicia Restaurativa:

Los Estados deben contar con un plan de implantación del modelo de justicia restaurativa que cuente con recursos suficientes y metas temporales a ser cumplidas. Este plan debe articularse con el sistema nacional de promoción y protección de los derechos de la niñez, y reforzarlo (...) Las medidas tendientes a responsabilizar a los adolescentes por sus actos deberían atender a la situación del adolescente en cada caso, y considerar medidas socio-educativas en el marco de un modelo de justicia restaurativa que tenga como objetivo la rehabilitación y reinserción social del adolescente (...) Uno de los objetivos principales que persigue el modelo de justicia restaurativa y las medidas alternativas a la privación de la libertad es el apoyo al adolescente para reintegrarse en el sistema social y a la vida en su comunidad (pp. 233-234).

En cuanto a la legislación costarricense, se tienen como referentes en el tema de personas menores de edad: el Código de la Niñez y Adolescencia: Ley N° 7739, la Ley de Justicia Penal Juvenil: Ley N° 7576, y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles: Ley N° 8460.

La Ley de Justicia Penal Juvenil contempla el fin educativo y resocializador, la desjudicialización y el uso de la prisión como última opción. Asimismo, busca maximizar la utilización de salidas alternas al no haberlas limitado por delitos, sino más bien, al referirse al caso en concreto, involucra a la comunidad y refleja la importancia de la víctima en el proceso judicial. Todo ello en total armonía con las prácticas restaurativas, que promueve el Poder Judicial. Indica el artículo 7 de dicha ley:

Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

A esto debe agregarse la Ley sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, del año 1997, que da la potestad a la sociedad civil de resolver conflictos. Esta es una forma de justicia alternativa al Poder Judicial, que se encuentran bajo la acreditación y vigilancia del Ministerio de Justicia. Ella sirve de fundamento para poder lograr una mayor desjudicialización de las causas penales juveniles, al remitir las contravenciones a Casas de Justicia.

Casas de Justicia es una dependencia del Ministerio de Justicia que está a cargo de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos, la cual permite tener mediadores certificados que llevan a cabo conciliaciones entre las partes involucradas en un conflicto, incluso contravencional, teniendo la competencia para homologar esos acuerdos, que, una vez cumplidos, generan cosa juzgada material. Como se verá más adelante, a partir de la Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa, Casas de Justicia está aplicando las metodologías restaurativas para llevar a cabo su proceso de resolución de conflictos.

También, se cuenta con las siguientes Políticas costarricenses que refuerzan la utilización de las prácticas restaurativas:

1. Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica: Aprobada en Sesión 34-10 de Corte Plena del Poder Judicial, 29 noviembre 2010, artículo XVII, punto f: contempla la utilización de Justicia Restaurativa y Resolución Alternativa de Conflictos como diligencias judiciales.
2. Derecho de Acceso a la Justicia para Personas sometidas al Proceso Penal Juvenil: Aprobada en Sesión 4-11 de la Corte Plena del Poder Judicial, 14 febrero 2011, artículo XV, punto III: contempla la utilización de salidas alternas.
3. Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa. Aprobada por Corte Plena Poder en la Sesión 35-15 celebrada 21 de setiembre 2015 y por parte del Poder Ejecutivo fue avalada por el Consejo Presidencial Social en Sesión Extraordinaria N° 18, el 19 de agosto del 2015, y con la firma del Decreto ejecutivo 40303 del 07 de febrero del 2017, donde se materializa la obligación de cumplir con el plan de acción construido por las instituciones públicas y el Poder Judicial, para la atención mediante prácticas restaurativas de niños, niñas y adolescentes, en prevención primaria, secundaria y terciaria.

La reciente Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa es histórica. Por primera vez, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, mediante acuerdo de Corte Plena y un Decreto Ejecutivo, se han puesto de acuerdo para establecer acciones a favor de la población menor de edad en conflicto con la ley, que además incluye a las Universidades y la Sociedad Civil. Ello da un primer paso para conseguir una respuesta social articulada, conforme lo exige la Ley de Justicia Penal Juvenil desde 1996.

Esta Política inicia su construcción en el 2015, cuando el Programa de Justicia Restaurativa, en conjunto con el Viceministerio de Paz, en el marco del Proyecto de Cooperación Internacional EuroSociAL II, mediante una metodología participativa, llevan a cabo una serie de talleres, con los diferentes profesionales en materia penal juvenil e instituciones estatales que tienen vinculación con la población, el apoyo de la academia y la sociedad civil. Lo anterior dio como resultado un instrumento que, bajo una filosofía restaurativa, busca intervenir en la prevención primaria, secundaria y terciaria, de una forma coordinada a favor de la población penal juvenil, lo cual contribuya a la resolución pacífica de conflictos (Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa. 2015).

Adicional a este instrumento, en diciembre del 2015, el Poder Judicial construyó el plan de acción para que sea una política llevada a la práctica y no simplemente otro documento más. Este plan se confeccionó bajo la dirección del Programa de Justicia Restaurativa, con el apoyo del Viceministerio de Paz y con la participación de la Judicatura, el Ministerio Público, Defensa Pública, Departamento de Trabajo Social y Psicología y de la Escuela Judicial, en representación de Universidades Públicas y Sociedad Civil.

Durante el año 2016, el Viceministerio de Paz tuvo a cargo la construcción del Plan de Acción para el Poder Ejecutivo y, en todo momento, contó con el acompañamiento del Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial, la orientación de representantes del Consejo Presidencial Social y el Ministerio de Planificación, lo cual, a su vez, involucró a las instituciones afines con la población penal juvenil.

En ejecución del plan de acción, ambos Poderes de la República vienen trabajando conjuntamente en la capacitación, divulgación y sensibilización en el tema de Justicia Juvenil Restaurativa dirigida a las instituciones públicas y sociedad civil. Además, se cuenta con el plan piloto de Desjudicialización de Contravenciones, entre otras iniciativas. Todo ello en aras de cumplir con el fin socioeducativo que exige la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Características del Proceso de Justicia Juvenil Restaurativa

El Programa de Justicia Juvenil Restaurativa, con fundamento en la legislación nacional, en el Derecho Internacional de Niñez y Adolescencia en cuanto a la resolución de conflictos jurídico-penales y desjudicialización, contempla una serie de buenas prácticas que se institucionalizaron en el Poder Judicial y se convirtieron de acatamiento obligatorio por el impacto positivo que tienen para la satisfacción de la víctima, así como la reinserción social de la población penal juvenil. Dichas normas, cabe destacar, dieron pie a la formulación del Proyecto de Ley de Justicia Restaurativa.

La Dirección del Programa, en conjunto con el Ministerio Público, la Defensa Pública, el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial y la Dirección de Planificación de este Poder de la República, ha logrado articular una plataforma institucional que coordina un trabajo en conjunto con la comunidad, en beneficio de la población penal juvenil.

Estas prácticas se basan en los principios y valores restaurativos. Los podemos observar en la Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa (2015), la cual indica:

Principios de la Justicia Restaurativa y prácticas restaurativas

En la aplicación de la Justicia Restaurativa, se resguardan los siguientes principios:

a) Principios relacionados con los intereses de las partes (necesidades y derechos):

- Participación voluntaria y consentimiento informado
- No discriminación, sin consideración de la naturaleza del caso
- Accesibilidad de instituciones de ayuda (incluyendo instituciones de prácticas restaurativas)
- Protección de las partes afectadas en el proceso
- Mantención de la accesibilidad a métodos convencionales de controversia/resolución de casos (incluyendo los tribunales)
- Privilegio aplicable a la información revelada antes del juicio (con sujeción al interés público)
- Respeto de los derechos civiles y a la dignidad de las personas
- Protección de la seguridad personal
- Confidencialidad

b) Principios relacionados con las partes afectadas:

- Sus necesidades y sentimientos deben tomarse en serio
- Sus pérdidas deben reconocerse
- Su derecho de reclamar compensación debe ser reconocido
- Complementariedad, entendida como el derecho a acceder a mecanismos accesorios a los implementados en la Justicia Restaurativa para la reparación del daño.

c) Los relacionados con los responsables de ofensa (incluyendo a aquellos que enfrentan sanciones penales):

- Derecho a ofrecer reparación antes de ser formalmente requerido

- Derecho a un proceso judicial justo (incluyendo la presunción de inocencia en cualquier procedimiento legal posterior)

(pp. 44-45)

1. Prácticas del Programa de Justicia Juvenil Restaurativa

Dentro del Programa de Justicia Juvenil Restaurativa del Poder Judicial de Costa Rica, se contemplan las siguientes prácticas:

a. Red de Apoyo Interinstitucional.

La articulación de instituciones públicas y organizaciones privadas es una buena práctica que inició en materia penal juvenil en el año 2009 en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago. Esta fue una iniciativa que el Programa de Justicia Restaurativa retomó, promovió y logró incorporar como una obligación institucional en todo el país para los juzgados que conocen materia penal juvenil, por medio de la Circular de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2015: 230-2015).

Este trabajo en conjunto entre el Poder Judicial y la comunidad permite brindar a las personas menores de edad espacios para cumplir con servicio comunitario, horas socioeducativas o terapéuticas, dando mayores opciones para proponer y ordenar condiciones en una salida alternativa dentro del proceso penal juvenil. La red de apoyo, actualmente, también se caracteriza por su participación en las Reuniones Restaurativas, como expertos en temas específicos o para explicar sobre las oportunidades que ofrecen a la persona ofensora.

El seguimiento e impulso que realiza el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa, ha sido acuerpado a nivel nacional por Juzgados Penales Juveniles, Ministerio Público, Defensa Pública y Departamento de Trabajo Social y Psicología. En diciembre del 2016, se contaba con un total de 1009 integrantes de la Red de Apoyo Interinstitucional.

b. Audiencias Tempranas y Promoción de la Salidas Alternas.

La Audiencia Temprana se institucionalizó con la Circular de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2012): 146-2012. Es una obligación dentro del proceso penal juvenil el promover las

salidas alternativas y dar una resolución lo más pronto posible a las partes. Es por ello que todo expediente que ingresa con acusación al Juzgado Penal Juvenil, debe ser señalado de inmediato a audiencia temprana.

En la audiencia temprana, será indispensable la participación de la persona imputada con su representación letrada, el Ministerio Público y la persona juzgadora, quien estará a cargo de la diligencia. La víctima es sumamente importante para poder realizar una salida alternativa. Sin embargo, según la legislación penal juvenil, no es indispensable para realizar algunas de las diligencias que se conocen en la audiencia temprana, por lo que su ausencia no suspende esta audiencia.

Asimismo, en esta audiencia se realiza el análisis correspondiente para admitir la acusación. De ser admitida, se da un espacio a las partes para que, de existir viabilidad legal se conozca la conciliación. Si no se llega a un acuerdo de este tipo, se realiza la declaración de la persona imputada, lo que se conoce como indagatoria. Además, de existir propuestas de Suspensión de Proceso a Prueba, se escuchará a las partes y la persona juzgadora decidirá al respecto. En este momento, también se puede realizar el procedimiento abreviado. Si no se llegó a una salida alternativa, y no existe prueba por recabar, se procede a realizar el emplazamiento para ofrecimiento de prueba y señalamiento a debate.

c. Reuniones Restaurativas.

La Reunión Restaurativa es una de las prácticas formales de Justicia Restaurativa que fue incorporada dentro del proceso penal juvenil por medio del Programa que se tiene en el Poder Judicial. En materia penal juvenil, se efectúa en los Circuitos Judiciales de San José y Heredia, desde el año 2015, en Cartago y el I Circuito Judicial de la Zona Atlántica, desde julio del 2016. En Pococí, inició en el mes de agosto del 2016.

En materia Contravencional, en el marco de ejecución del Plan de Acción de la Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa Costa Rica, desde el año 2016, en San José y Heredia, se trabaja articuladamente con Casas de Justicia del Viceministerio de Paz. Debido a esto, el Ministerio Público, en el ejercicio de persecución de la acción penal, con la voluntariedad de las partes, remite el expediente a este centro de resolución de conflictos, donde, mediante una Reunión Restaurativa,

permiten a las partes llegar a acuerdos satisfactorios que ponen fin al proceso judicial. Este procedimiento responde a las exigencias internacionales de desjudicialización de los procesos penales juveniles.

La Reunión Restaurativa es un espacio donde la persona víctima y la ofensora, junto con sus posibles personas de apoyo, la defensa técnica, el Ministerio Público, la persona juzgadora y el profesional en psicología o trabajo social –las dos últimas con su rol de facilitadora y cofacilitadora–, se sientan en círculo y, mediante el guion del Programa de Justicia Juvenil Restaurativa, se desarrolla un diálogo respetuoso. En este encuentro, se exploran hechos, sentimientos y pensamientos para, en la medida de lo posible, concluir con acuerdos viables jurídicamente y resolver, de esta forma, la causa penal juvenil.

La presente investigación versará sobre las Reuniones Restaurativas, las cuales que también serán denominadas Proceso Juvenil Restaurativo o Justicia Juvenil Restaurativa.

2. Partes en la Reunión Restaurativa

a. Persona víctima: son todas aquellas que se han visto afectadas por los hechos ilícitos de forma directa o indirecta, conocidas como primarias y secundarias, respectivamente. A nivel nacional, la legislación procesal penal, en su numeral 70, establece como víctima:

- a. Las personas directamente ofendidas por el delito.
- b. El cónyuge, la personas conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- c. Las personas socias, asociadas o miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
- d. Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral; en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

En Justicia Restaurativa, como víctimas secundarias, se incluye la comunidad, quien se ve afectada por la comisión de los hechos en su entorno social y económico, por ejemplo, con la inseguridad que percibe la ciudadanía, los costos de los procesos penales y la ejecución de las sanciones, entre otros. Por ello, tienen participación en las prácticas restaurativas, con su pertenencia a la Red de Apoyo Intersectorial y en las Reuniones Restaurativas cuando corresponda.

- b. Persona ofensora:** Es la denominación que se le da en Justicia Restaurativa a la persona imputada o sentenciada en el proceso penal juvenil. Es aquella persona que se investiga o fue sentenciada por hechos llevados a cabo al tener más de 12 años de edad y menos de 18 años.

- c. Comunidad:** Es el tercer actor que el proceso restaurativo introduce en el proceso penal. Es toda aquella institución gubernamental o no gubernamental, que integra la Red de Apoyo interinstitucional Penal Juvenil. Su actuación está principalmente orientada en dos aristas. Por un lado, en la participación que puede tener dentro de la Reunión Restaurativa, el dar su opinión de experto sobre los temas que se tratan, su experiencia sobre consecuencias del ilícito y oportunidades de reinserción social. Por otro lado, el brindar espacios para que las personas ofensoras puedan cumplir horas de servicio comunitario, terapéuticas o socioeducativas, lo que permite de una manera simbólica reparar el daño causado a la víctima y la comunidad, adquirir valores, límites y normas de convivencia; es decir, pertenecer a una comunidad al tiempo, que puede sentirse útil en acciones positivas.

Con todo ello, la comunidad contribuye al cambio de la persona y su reinserción social. Se trata de un trabajo articulado y coordinado, pues la comunidad en conjunto con el Poder Judicial tienen una responsabilidad compartida por el bienestar común.

- d. Personas de Apoyo:** Son las personas que, en un primer momento, tanto la persona víctima, como la persona ofensora, ofrecen para que participen junto con ellas en la Reunión Restaurativa. Cumplen una función de contención emocional, y su vez, de visibilizar como, en un conflicto, la afectación trasciende a los involucrados directos. Además, da mayor seguridad a víctima de sentirse respaldada, pues escuchan a otras personas que se vieron afectadas y que también conocen de la afectación que la propia víctima sufrió. Finalmente, permite a la

persona ofensora dimensionar el daño que ha causado e, incluso, se convierte en un impulso por cambiar y no continuar afectando muchas veces a sus seres queridos.

3. Actores procesales en la Reunión Restaurativa

- a. **Persona Juzgadora:** Es la misma que se encuentre nombrada en el Juzgado Penal Juvenil de la Jurisdicción donde se encuentra el equipo para realizar las Reuniones Restaurativas. Tiene sus funciones de juzgadora en respeto de los principios y garantías del proceso penal juvenil. Además, se le atribuyen las funciones del programa de Justicia Restaurativa por mandato del Consejo Superior del Poder Judicial, todas atinentes y concordantes con las exigencias de la legislación nacional e internacional.

Es así como la persona juzgadora, en su jurisdicción, tiene la función de liderar el equipo de Justicia Juvenil Restaurativa, es la responsable de la Red de Apoyo interinstitucional y la persona facilitadora de la Reunión Restaurativa. Finalmente, también es quien realiza la audiencia temprana donde se judicializan los acuerdos alcanzados en la Reunión Restaurativa.

- b. **Representante del Ministerio Público:** es la persona Fiscal de la República de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil que tiene las funciones del ente acusador y el monopolio del ejercicio de la acción penal y quien, en ningún momento, aún dentro del proceso restaurativo, pierde su rol. Por el contrario, dentro de su papel, realiza un análisis de legalidad y viabilidad probatoria para determinar si el caso puede ser tramitado por Justicia Juvenil Restaurativa. De ser así, la persona fiscal participa del abordaje inicial a la persona víctima con la explicación de sus derechos y obligaciones en el proceso restaurativo; concluye la etapa de investigación del proceso y lo traslada al Juzgado Penal Juvenil. De igual forma, participa en la Reunión Restaurativa en vigilancia del cumplimiento de la legalidad del proceso, da asesoramiento a la víctima y garantía del respecto a sus derechos y, finalmente, expone sus argumentos para la homologación del acuerdo que se obtuvo en la Reunión Restaurativa.
- c. **Defensa técnica:** Es la persona defensora pública o privada, quien conserva todas sus funciones procesales del procedimiento especial penal juvenil. Cumple con varias funciones dentro del proceso juvenil restaurativo, entre ellas: revisar la legalidad y viabilidad del caso

para ser tramitado en Justicia Juvenil Restaurativa; explicar a la persona ofensora sus derechos y obligaciones en justicia restaurativa y ejercer la defensa técnica durante la Reunión Restaurativa. Asimismo, se asegura de que el acuerdo de la reunión restaurativa es conforme a su estrategia de defensa, comprende los parámetros de legalidad necesarios y responde a los principios penales juveniles.

- d. Personas del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial:** Son la persona psicóloga y trabajadora social que se encuentran asignadas a cada circuito judicial donde se realizan las Reuniones Restaurativas y realizan la diferencia con el proceso ordinario. Estos funcionarios son los encargados de llevar a cabo el abordaje de la persona víctima y la persona ofensora, para brindar su criterio técnico para la participación de las partes en la Reunión Restaurativa.

Este abordaje permite determinar que la víctima se encuentra empoderada y en igualdad de condiciones que la persona ofensora, lo que evita la revictimización. Asimismo, explora sobre las expectativas de la víctima, el reconocimiento del daño de la persona ofensora, su voluntad y posibilidades reales de repararlo. En este sentido, son las personas cofacilitadoras en la Reunión Restaurativa las que tienen la responsabilidad de dar el seguimiento debido a los acuerdos judicializados.

CAPITULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En este apartado se presentarán los resultados obtenidos y su respectivo análisis. En una primera parte, se presenta el análisis y comparación de los Procesos Penales Juveniles que se han trabajado en Costa Rica. Posteriormente, se muestra el análisis de las experiencias y los diferentes resultados que han tenido ambos modelos penales juveniles. Finalmente, se expone el análisis de las entrevistas, de tal forma que se pueda comparar si los modelos cumplen con las funciones socioeducativas que se esperan.

Descripción de Procesos Penales Juveniles

A continuación, se presenta la descripción del análisis de los Proceso Penales Juveniles Punitivo-Garantista y el Proceso Juvenil Restaurativo.

Proceso Penal Juvenil Punitivo-Garantista

Versando esta investigación en el fin socioeducativo del proceso penal juvenil, este apartado se va a enfocar en el procedimiento ordinario de una salida alterna Penal Juvenil, sea la Conciliación o la Suspensión de Proceso a Prueba.

1. Selección de casos.

El asunto debe contar con la suficiente prueba que permita formular acusación y cumplir con los requisitos de legalidad para poder aplicar una salida alterna según la legislación nacional.

2. Consentimiento de las partes.

- a. **Persona imputada:** el único requisito es que le indique a la persona juzgadora, que está de acuerdo con la salida alterna y que tiene posibilidades de cumplirla.

- b. **Persona víctima:** debe indicarle al juez que está de acuerdo con la salida alterna de la conciliación. En caso de la Suspensión de Proceso a Prueba, si está presente en la audiencia, se le escucha su posición, pero no es vinculante para la decisión de la persona juzgadora.

3. Audiencia.

La salida alterna se puede plantear en la audiencia temprana. En relación con la Suspensión del Proceso a Prueba, durante el debate previo a que se haga lectura de la acusación, una conciliación puede darse en cualquier momento del debate hasta antes de la sentencia. Durante la diligencia judicial, la Defensa Técnica y el Ministerio Público expresan los argumentos legales de su solicitud; la persona ofensora y la víctima indican si están o no de acuerdo con la propuesta, y finalmente, el juez valora todos los argumentos y resuelve sobre la solicitud.

4. Seguimiento de la salida alterna.

En el caso de la conciliación, le corresponde a la persona ofendida informar en caso de incumplimiento. De no existir comunicación al respecto y cumplido el plazo, se dicta el sobreseimiento definitivo. Con la Suspensión de Proceso a Prueba, el seguimiento está a cargo del Departamento de Trabajo Social y de Psicología, los cuales, cada tres meses, rinden un informe evaluativo, que es agregado al expediente y puesto en conocimiento de la Defensa Técnica y el Ministerio Público.

Proceso Juvenil Restaurativo

El Proceso de Justicia Juvenil Restaurativa, que contempla las Reuniones Restaurativas, conforme a la Circular de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2015): 228-2015, se inicia con la selección de casos para ser tramitados por esta metodología. Seguidamente, tiene lugar el abordaje a la persona ofensora y víctima para la firma de los respectivos consentimientos informados donde deciden solucionar su conflicto por Justicia Restaurativa. Además, se les realizan una entrevista preliminar en el Departamento de Trabajo Social y Psicología y se hace una preaudiencia en la que participan los profesionales a cargo del caso, para inmediatamente después realizar la Reunión Restaurativa. Si en ésta se llega a acuerdos, estos se judicializan en la Audiencia Temprana; seguidamente; posteriormente, el Departamento de Trabajo Social y Psicología da el seguimiento y asegura el cumplimiento de los mismos.

1. Selección de Casos.

La selección de casos se puede realizar desde el Ministerio Público, la Defensa técnica y la persona juzgadora. Siempre debe contarse con viabilidad probatoria. Esta se materializa en la acusación que formula el Ministerio Público; la posibilidad de realizar una salida alterna, como la Suspensión de Proceso a Prueba o la Conciliación; el consentimiento de las partes; el reconocimiento del daño por parte de la persona ofensora y fortalecimiento de condiciones que no promuevan la revictimización.

2. Consentimiento informado de las partes

- a. **Persona víctima:** si un caso tiene viabilidad probatoria y posibilidad legal de finalizar con una salida alterna, el Ministerio Público aborda a la víctima, le explica la dinámica del proceso restaurativo, los beneficios, derechos y obligaciones. Si la víctima está de acuerdo con solucionar su conflicto jurídico penal por esta vía, firmará un consentimiento informado que así lo hace constar.
- b. **Persona ofensora:** la persona defensora sea pública o privada, teniendo viabilidad probatoria, posibilidad legal de realizar una salida alterna y no existiendo oposición de la víctima, explica a la persona ofensora sobre el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa, beneficios, derechos y obligaciones. Si la persona ofensora reconoce que ha causado un daño, responsablemente desea repararlo y desea tramitar el proceso por Justicia Juvenil Restaurativa, firmará el consentimiento informado como constancia de ello.

3. Entrevistas preliminares

Estas entrevistas preliminares se realizan a la persona ofensora, a la víctima y a la persona de apoyo y están a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Lo anterior es una de las grandes diferencias con el proceso ordinario, dado que esta etapa es fundamental en Justicia Juvenil

Restaurativa y les da mayor importancia a las personas que al proceso. Este es el último filtro para determinar la viabilidad de la Reunión Restaurativa.

En primer lugar, se confirma que la persona ofensora reconoce el daño, asume su responsabilidad en la reparación y está dispuesto a manifestarlo ante la víctima. De igual forma, se determinan las condiciones personales, familiares y sociales que permiten establecer la viabilidad de las condiciones que se podrían pactar en la Reunión Restaurativa.

En segundo lugar, da seguridad de que la víctima tiene las condiciones óptimas para conversar con la persona ofensora, se conocen sus necesidades y las expectativas para sentirse reparada, lo cual se buscará en la Reunión Restaurativa.

Por último, en esta etapa se determina quienes serán las personas de apoyo que acompañaran a la persona víctima y ofensora, siempre que beneficien el diálogo respetuoso y no sean testigos de los hechos que se investigan en el proceso penal.

4. Preaudiencia y Reunión Restaurativa.

La preaudiencia se realiza 15 minutos antes de la hora señalada para la Reunión Restaurativa y participa la persona juzgadora, el Ministerio Público, la Defensa Técnica y la persona profesional en Psicología o Trabajo social que tuvo a cargo las entrevista preliminares.

El Ministerio Público realiza una narración de los hechos que se investigan, a la vez que la defensa termina de confirmar que efectivamente su representado asume la responsabilidad por los hechos perseguidos penalmente. La persona profesional en Trabajo social o Psicología describirá las condiciones relevantes de la víctima y de la persona ofensora que permitan al equipo legal estar preparadas para su desenvolvimiento en la Reunión Restaurativa. Además, se dan a conocer los acuerdos a los que las partes pretenden llegar y pueden cumplir, para así analizar, desde el punto de vista legal, una reparación del daño real, viable, proporcional a los hechos que se investigan, pero, principalmente, que satisfagan las necesidades de la víctima y que se logre el fin socio educativo del proceso penal juvenil.

5. Judicialización de los acuerdos.

Inmediatamente después de concluida la Reunión Restaurativa, la persona juzgadora, que fungió como facilitadora, procede a realizar una audiencia temprana donde se judicializan los acuerdos. La persona juzgadora ya escuchó a las partes durante la Reunión Restaurativa, por lo que la audiencia cumplirá con los requisitos de legalidad que exige la legislación penal juvenil, pero sin convertirse en repetitiva, sino, por el contrario, ágil y rápida.

6. Seguimiento y cumplimiento de los acuerdos.

Sea en materia de delitos o contravenciones, la responsabilidad recae en el Departamento de Trabajo Social y Psicología. El seguimiento se da bajo el principio restaurativo de Alto Apoyo y Alto Control, donde la persona ofensora tiene opciones para un proyecto de vida alternativo al delito, a la vez que se le exige que cumpla responsablemente, porque, de no hacerlo, tendrá que afrontar las consecuencias establecidas legalmente.

El cumplimiento de las condiciones y el plazo es comunicado por el Departamento de Trabajo Social y Psicología al Juzgado Penal Juvenil. En caso de incumplimiento la persona encargada del seguimiento, se comunica con la Defensa Técnica, el Ministerio Público y el Juzgado, para que se realice la audiencia de verificación de la salida alterna. La comunicación se hace de forma inmediata con el fin de que, al momento de la audiencia de verificación los actores procesales, se haya explorado las circunstancias del caso, en especial, si el actuar fue justificado y las opciones para continuar con la salida alterna.

Características de la aplicación práctica de cada proceso

La estigmatización que sufre la población menor de edad no escapa del ámbito criminal. A diario, se escucha en los noticieros que las personas menores de edad son las que más delinquen; que debería de aplicarse más fuerte el peso de la ley; que las sanciones que se les impone no son significativas y que el proceso es una alcahuetería, entre otras expresiones. Lo anterior, como estos medios de comunicación tienen una gran influencia en la opinión social, se convierten en una verdad popular.

Por ejemplo, el 06 de marzo del 2017, en el noticiero de las 11 de la noche de Canal 7, se anuncia con gran pomponero la noticia de que durante el 2017 se han detenido un promedio de 12 personas menores de edad por día. Sin embargo, cuando se observa el contenido, se aprecia que la mayoría de detenciones son por consumo de drogas. Esta situación, que no deja de ser preocupante, no llega a convertirse en una conducta que infringe la ley, por lo que la noticia debería de presentarse como un problema de salud pública y no de criminalidad, sin tener que dirigir a la sociedad a considerar que el sistema penal es el responsable de solucionar las dificultades de la población juvenil.

No se puede negar que la criminalidad juvenil ha variado sustancialmente desde la aprobación de la Ley de Justicia Penal Juvenil a la fecha, como tampoco se duda que lo vaya a hacer en los próximos años. No obstante, la sanción más fuerte no es la respuesta para todos los casos de criminalidad juvenil, sobre todo, en aquellos asuntos de delitos episódicos o acciones de mínima lesividad.

Los medios de comunicación, en muchas ocasiones, sirven como forma de control del poder político y económico, tratando de achacar la responsabilidad de los actos delictivos directa y únicamente a las personas que participan en estos. Esta visión deja de lado las causas reales y directas de la delincuencia, como son los problemas de acceso a oportunidades, priorización a adquisición de bienes materiales, por encima de valores, entre otros.

Bajo una visión de criminología crítica, no es viable permitir que se estigmatice a las personas menores de edad como delincuentes, por consumir drogas, en primer lugar, porque no es delito, sino un problema de salud pública, y, a su vez, una alerta de un problema que debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado. Tampoco se puede permitir que la orientación de la respuesta que se presiona desde diferentes ámbitos, entre ellos los medios de comunicación, sea buscando la pena más grave y por el mayor tiempo posible, centrándose únicamente en la necesidad de venganza. Esta perspectiva deja de lado las condiciones sociales, familiares y personales del imputado, que es lo más importante para una repuesta que procure una reintegración a la sociedad y la familia.

Tratándose la presente investigación de un análisis sobre el proceso socioeducativo de la justicia juvenil costarricense entre el 2012 y 2016, se exponen los movimientos más relevantes en cuanto a la criminalidad juvenil del período 2012 al 2015 en los 5 Circuitos Judiciales donde se realizan

Reuniones Restaurativas. Se encontró una limitante con los datos del año 2016, ya que aún no han terminado de ser analizados por la Dirección de Planificación del Poder Judicial.

Este análisis cuantitativo, unido a los principios del proceso penal juvenil y su finalidad, conforme lo determina la normativa nacional e internacional, da una perspectiva sobre el alcance del fin socioeducativo del proceso penal juvenil en la práctica.

Casos ingresados a Juzgados Penales Juveniles

En el período del 2012 al 2015, la tendencia es a la disminución de asuntos entrados a los juzgados penales juveniles a nivel nacional, lo cual no es congruente con la alarma social del aumento de la criminalidad juvenil, sino, más bien ,evidencia como en el país se estigmatiza la población menor de edad, vinculándola a un aumento de las conductas delictivas, En otras palabras, termina siendo una alarma social irracional y desmedida, que busca descargar la culpa en las personas menores de edad de los problemas sociales y culturales que enfrentan nuestras sociedades actuales. Es más fácil achacar a las mismas personas menores de edad la responsabilidad de que existan delitos, que abordar el tema como un problema de falta de valores y atención de situaciones por parte de las familias, la sociedad civil y el Estado.

Como se observa en el Figura 4, se presenta una disminución de 2.200 asuntos a nivel nacional durante el período de estudio. Sumando los juzgados estudiados, poco más del 50% del ingreso de asuntos a nivel nacional, en cada uno de los años examinados. Lo que refleja que los Circuitos Judiciales donde se implementaron las Reuniones Restaurativas son los que manejan el circulante más alto de país. Lo anterior demuestra que estas instancias le dan una respuesta institucional conforme a la priorización de la atención de los casos penales juveniles, en busca de tener una respuesta más rápida a la mayor cantidad de personas menores de edad en conflicto con la ley penal, como lo exige el principio de celeridad en la resolución de conflictos penales juveniles.

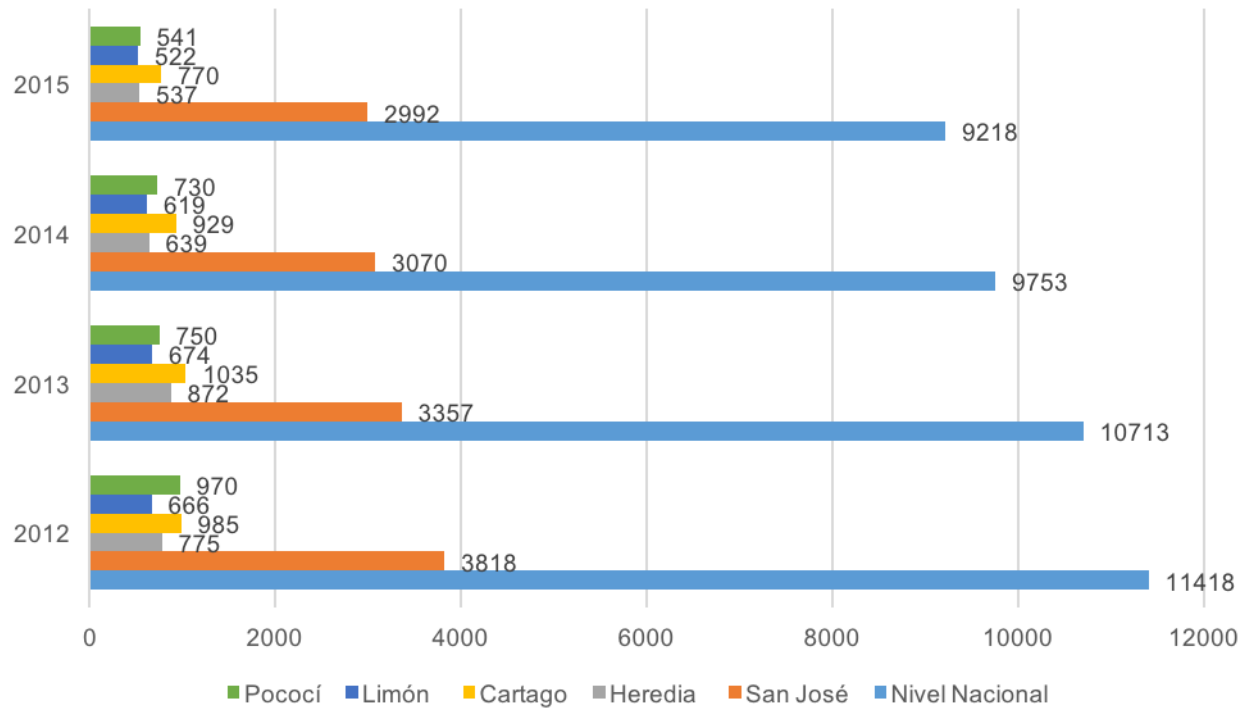


Figura 4. Cantidad de asuntos ingresados a los Juzgados Penales Juveniles. 2012-2015.

Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica.

La tenencia nacional a la baja se mantuvo durante todo el período de estudio en el Juzgado Penal Juvenil de San José, donde se pasó de recibir 3.318 asuntos en el 2012 a 2.992 en el 2015. Además, la tabla nos refleja otro dato de interés: a pesar de bajar el ingreso de asuntos, aumentaron las causas que se encuentran en dicho despacho con Suspensión de Proceso a Prueba, lo que conlleva a una mayor utilización de este instituto. Esto implica que el tiempo de respuesta para estos casos fue mucho más rápido, debido a que no requirieron llegar hasta debate para concluir, sino que lo hicieron por medio de una salida alterna, conforme al principio de desjudicialización.

Tabla 3. Movimiento de trabajo en el Juzgado Penal Juvenil de San José. 2012-2015.

CRITERIOS	2012	2013	2014	2015
-----------	------	------	------	------

Activos al 01/01	3.374	3.588	3.485	3.404
Entrados	3.818	3.357	3.070	2.992
Reentrados	216	142	246	215
Terminados	3.820	3.602	3.397	3.449
Activos al 31/12	3.588	3.485	3.404	3.162
En trámite	2.185	1.224	1.297	1.470
Rebeldía	688	1.321	934	671
Suspensión del Proceso a Prueba	294	454	714	635
Conciliación condicionada	55	58	219	131
Ausencia	365	426	245	239
Otro provisional	1	2	5	16

Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica.

En el caso del Juzgado Penal Juvenil de Heredia, del 2012 al 2013 se da un incremento de casi 100 casos ingresados. No obstante, ya para el 2014, se da una disminución de 244 expedientes, baja que se mantiene durante el 2015, dado que ingresaron 102 casos menos que en el año 2014.

Tabla 4. Movimiento de trabajo en el Juzgado Penal Juvenil de Heredia, 2012-2015.

CRITERIOS	2012	2013	2014	2015
Activos al 01/01	794	993	785	993
Entrados	775	872	639	537
Reentrados	34	32	11	147
Terminados	610	879	442	878
Activos al 31/12	993	1.018	993	799
En trámite	643	623	436	330
Rebeldía	78	79	68	68
Suspensión del Proceso a Prueba	134	191	347	287
Conciliación condicionada	64	51	73	33
Ausencia	72	72	67	74
Otro provisional	2	2	2	7

Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica.

En el Juzgado Penal Juvenil de Cartago, se presenta el mismo fenómeno de ingreso que en Heredia. Se da un leve aumento del año 2012 al 2013, pero durante el año 2014 y 2015 se

disminuyen los expedientes, puesto que ingresaron 265 expediente menos durante el 2015 que en el año 2013 cuando fue el pico más alto.

Tabla 5. Movimiento de trabajo en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago. 2012-2015.

CRITERIOS	2012	2013	2014	2015
Activos al 01/01	628	606	665	646
Entrados	985	1.035	929	770
Reentrados	28	33	37	33
Terminados	1.035	1.009	985	883
Activos al 31/12	606	665	646	566
En trámite	285	329	242	130
Rebeldía	43	33	27	75
Suspensión del Proceso a Prueba	212	243	305	284
Conciliación condicionada	42	43	27	37
Ausencia	23	17	15	40
Otro provisional	1	0	0	0

Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica.

Según la tabla 6, la tenencia de ingreso en el Juzgado Penal Juvenil de Limón es la misma que en Heredia y Cartago. Aumenta en el año 2013 y, durante el 2014 y 2015, se presenta una disminución 144 asuntos en comparación con la entrada del año 2012.

Tabla 6. Movimiento de trabajo en el Juzgado Penal Juvenil de Limón, 2012-2015.

CRITERIOS	2012	2013	2014	2015
Activos al 01/01	690	832	943	1.108
Entrados	666	674	619	522
Reentrados	170	188	91	72
Terminados	694	748	548	650
Activos al 31/12	832	946	1.108	1.052
En trámite	832	645	773	662
Rebeldía	0	128	137	127
Suspensión del Proceso a Prueba	0	105	127	179
Conciliación condicionada	0	26	31	40
Ausencia	0	42	40	44
Otro provisional	0	0	0	0

Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica.

Al igual que el Juzgado Penal Juvenil de San José y la tendencia nacional, como se observa en la tabla 7, el Juzgado Penal Juvenil de Pococí mantuvo una baja en el ingreso durante todo el período de estudio, por lo que el ingreso del año 2012 disminuyó en 429 asuntos para el 2015.

Tabla 7. Movimiento de trabajo en el Juzgado Penal Juvenil de Pococí, 2012-2015.

CRITERIOS	2012	2013	2014	2015
Activos al 01/01	1.432	1.171	1.196	1.317
Entrados	970	750	730	541
Reentrados	45	29	24	36
Terminados	1.276	754	633	902
Activos al 31/12	1.171	1.196	1.317	992
En trámite	725	747	721	459
Rebeldía	138	214	219	160
Suspensión del Proceso a Prueba	213	144	265	266
Conciliación condicionada	16	14	47	50
Ausencia	76	74	60	54
Otro provisional	3	3	5	3

Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica.

En conclusión, todos los juzgados analizados, al igual que la tendencia nacional, presentan una disminución de ingreso de asuntos para el año 2015 en relación con la entrada que tenían en el 2012. Sin embargo, no se puede concluir que sea específicamente por realizar reuniones restaurativas, puesto que, para el año 2015, se llevaban a cabo solamente en San José y Heredia, en los otros juzgados se inician en el año 2016.

A pesar de ello, es importante considerar el trabajo que se inicia a partir del año 2012 en la consolidación de la Red de Apoyo Intersectorial de Justicia Juvenil Restaurativa, el cual permite a los jóvenes tener mayores opciones para realizar la salida alterna y cumplir el fin socioeducativo, así como el impulso en capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y la población en general para una mayor utilización de salidas alternas y dar respuesta de forma más rápida al conflicto jurídico penal. Sin embargo, estos elementos tampoco pueden ser conclusivos para la disminución observada, pues corresponde a un tiempo de estudio muy corto, desde la implementación del Programa de Justicia Restaurativa.

Si bien la tenencia nacional de ingreso de casos ha sido a la baja, con respecto a las acusaciones, cabe destacar que disminuye en el año 2013 en 938 en relación con el año 2012, se vuelve a reducir para el año 2014, pero aumentó en el año 2015, sin superar la cantidad del 2012. De los 5 juzgados en estudio, 4 de ellos presentan una disminución de ingreso de acusaciones entre el año 2012 y el 2015. Solamente San José presentó un repunte para el año 2015 que superó el 2012, a pesar de que la tendencia durante el 2013 y 2014 fue a la baja.

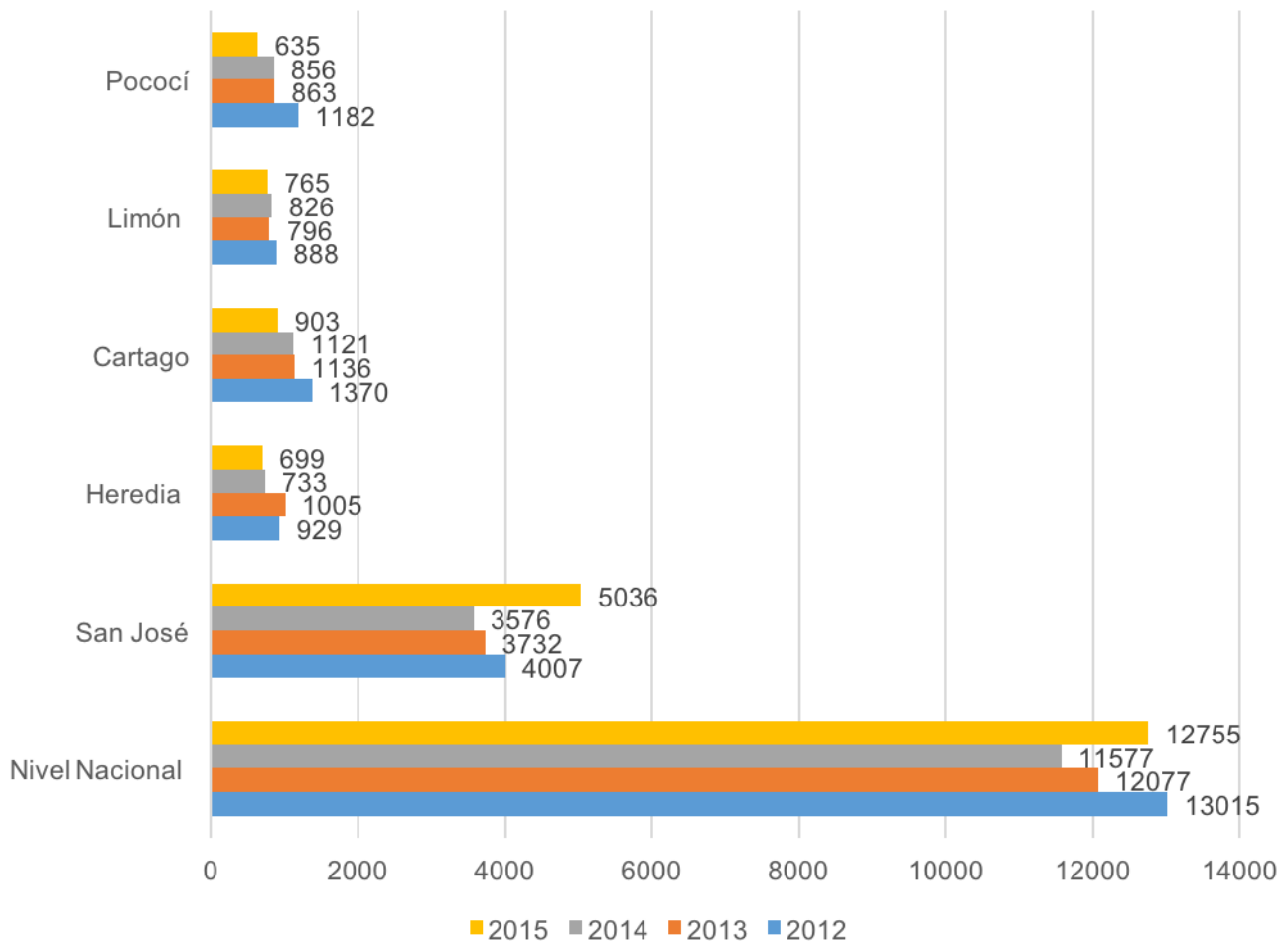


Figura 5. Acusaciones ingresadas a los Juzgados Penales Juveniles, 2012-2015.

Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica.

Resoluciones

Durante los años analizados, a nivel nacional la tendencia es irregular, pero, finalmente, para el 2015, se observa un incremento de resoluciones dictadas por los juzgados penales juveniles con relación al 2012. El mismo fenómeno se encuentra en San José y Heredia, mientras que, en los otros 3 lugares estudiados, para el 2015, se dio una disminución de resoluciones dictadas con relación al 2012.

De ese total de resoluciones dictadas, para efectos de este apartado, son de importancia las Suspensiones de Proceso a Prueba y las Conciliaciones condicionadas, que serán analizadas por Juzgado Penal Juvenil en estudio. Vale la pena hacer la aclaración de que las conciliaciones de efecto inmediato se contabilizan como sobreseimientos por conciliación; sin embargo, en ese mismo rubro, se suman aquellas conciliaciones a plazo que fueron cumplidas, por lo que no puede asegurarse la cantidad de conciliaciones de cumplimiento inmediato dictadas durante cada año.

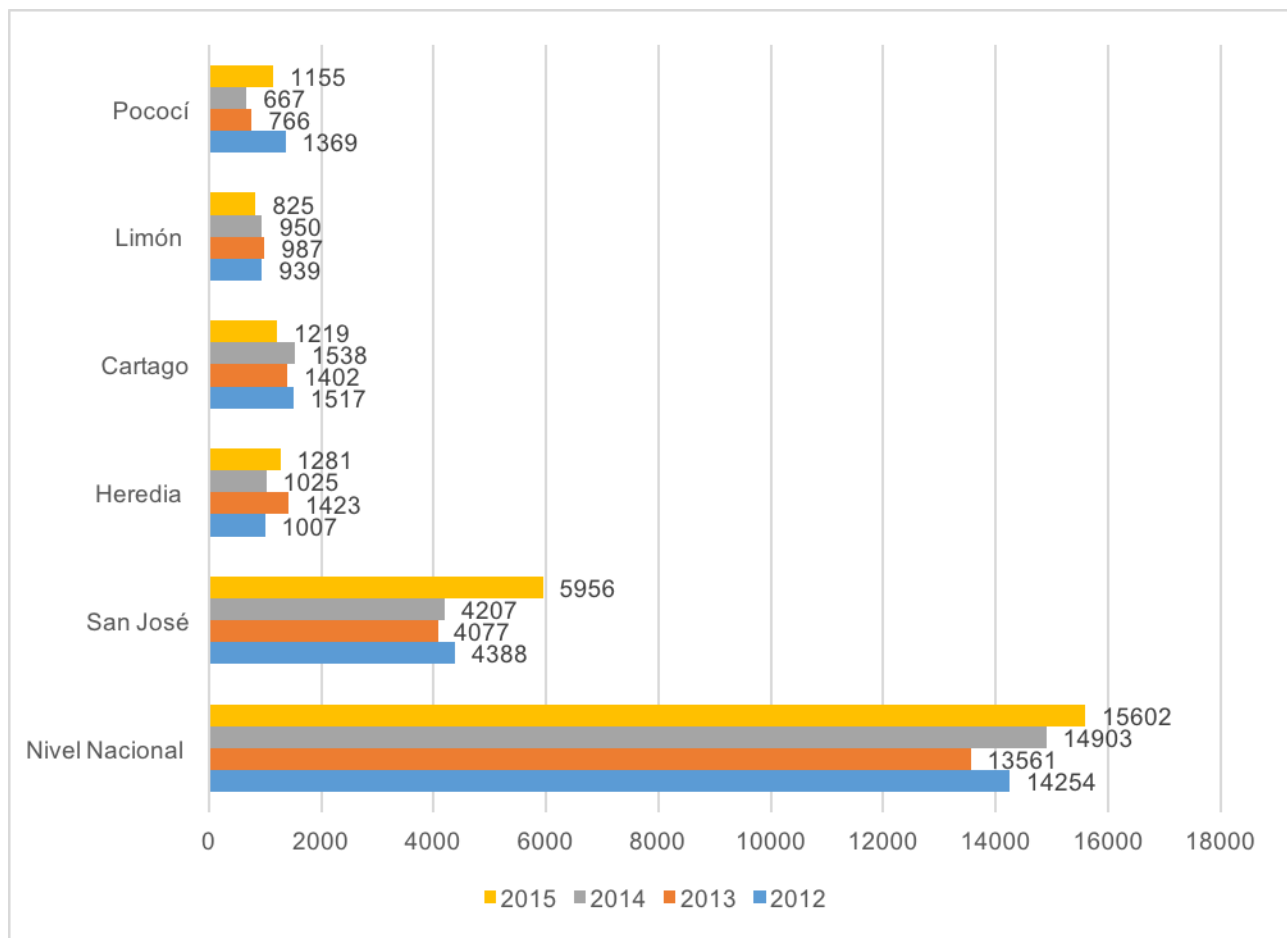


Figura 6. Resoluciones dictadas por los Juzgados Penales Juveniles, 2012-2015.

Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica.

Del tipo de resoluciones dictadas en San José, como se observa en la tabla, debe realizarse la acotación de que los reportes de 0 Suspensiones de Proceso a Prueba y de Conciliación no corresponden a la realidad. Durante los años 2012, 2013 y 2014, los postulantes laboramos como fiscales penales juveniles en San José y estuvimos presentes en el dictado de resoluciones de ambos institutos procesales. Lo anterior llama la atención y se considera que la Subcomisión Penal Juvenil debe prestar más atención a estas estadísticas oficiales del Poder Judicial, porque no permiten realizar un análisis correcto de los fenómenos al no tenerse certeza de los números reales. A pesar de que se observa un incremento de salidas alternas para el año 2015, no se puede atribuir a la Realización de Reuniones Restaurativas, que iniciaron en este despacho judicial en mayo del 2015.

Tabla 8. Tipo de Resoluciones dictadas en el Juzgado Penal Juvenil de San José, 2012-2015.

CRITERIOS	2012	2013	2014	2015
Desestimación	2.388	1.980	1.774	1.390
Sobreseimiento Definitivo	879	849	925	1.381
Sobreseimiento, criterio de oportunidad	32	0	0	3
Sobreseimiento por conciliación	171	76	152	119
Sobreseimiento por prescripción	450	719	612	434
Acumulación	116	64	178	72
Sentencia	243	249	401	376
Incompetencia	39	67	61	32
Sobreseimiento provisional	0	0	0	288
Rebeldía	0	0	0	823
Suspensión del proceso a prueba	0	0	0	500
Ausencia	0	0	0	318
Conciliación condicionada	0	20	6	137
Otra razón	70	53	98	83
Cantidad total de expedientes	4.388	4.077	4.207	5.956

Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica.

Al estudiar el tipo de resoluciones dictadas por el Juzgado Penal Juvenil de Heredia, se observa que en relación con el año 2012, se da un aumento de Suspensiones de Proceso a Prueba para el 2013 y el 2014. En el año 2015, se da una disminución, pero siempre supera al 2012 por 99 Suspensiones de Proceso a Prueba dictadas. En cuanto a las conciliaciones, se da un incremento en

el año 2013 y 2014, pero para el 2015 se da una disminución muy significativa, de casi un 70% en relación con el 2012.

En este juzgado se inicia la metodología Reuniones Restaurativas en el primer semestre del año 2015, sin que se observe un aumento de salidas alternas, sin embargo, para obtener conclusiones del impacto de un programa, debe de realizarse un estudio con más tiempo de desarrollo y no tan solo unos meses.

Tabla 9. Tipo de Resoluciones dictadas en el Juzgado Penal Juvenil de Heredia, 2012-2015.

CRITERIOS	2012	2013	2014	2015
Desestimación	356	532	177	213
Sobreseimiento Definitivo	127	233	177	428
Sobreseimiento, criterio de oportunidad	0	0	0	3
Sobreseimiento por conciliación	20	87	0	45
Sobreseimiento por prescripción	33	66	23	74
Acumulación	13	98	9	42
Sentencia	46	41	46	73
Incompetencia	5	56	13	28
Sobreseimiento provisional	3	0	0	0
Rebeldía	142	28	126	84
Suspensión del proceso a prueba	114	169	272	213
Ausencia	52	19	83	52
Conciliación condicionada	52	73	90	16
Otra razón	44	0	9	10
Cantidad total de expedientes	1.007	1.402	1.025	1.281

Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica.

En el juzgado penal juvenil de Cartago, el comportamiento de las Suspensiones de Proceso a Prueba es el mismo que el dictado sobre Conciliaciones condicionadas. En relación con el año 2012, se da una disminución en el 2013; para el 2014, se presenta un aumento incluso por encima del 2012 y, para el 2015, se da una disminución considerablemente por debajo del primer año de estudio.

Estos fenómenos no pueden ser atribuidos a la realización de Reuniones Restaurativas, porque se inició con esta metodología hasta mediados del año 2016.

Tabla 10. Tipo de Resoluciones dictadas en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago, 2012-2015.

CRITERIOS	2012	2013	2014	2015
Desestimación	570	532	427	376
Sobreseimiento Definitivo	294	233	259	231
Sobreseimiento, criterio de oportunidad	0	0	0	0
Sobreseimiento por conciliación	85	87	154	130
Sobreseimiento por prescripción	69	66	66	38
Acumulación	66	98	96	111
Sentencia	33	41	36	60
Incompetencia	35	56	48	27
Sobreseimiento provisional	0	0	0	0
Rebeldía	47	28	45	39
Suspensión del proceso a prueba	185	169	242	128
Ausencia	34	19	12	28
Conciliación condicionada	99	73	150	34
Otra razón	0	0	3	17
Cantidad total de expedientes	1.517	1.402	1.538	1.219

Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica.

El registro de datos del Juzgado Penal Juvenil de Limón refleja un aumento en el dictado de Salidas Alternas para el año 2013 y 2014. Por el contrario, se presenta una disminución en el 2015, que, en el caso de las Conciliaciones condicionadas, es por debajo del 2012, pero, en las Suspensiones de Proceso a Prueba, supera las dictadas en el 2012. Las Reuniones Restaurativas se implementan en este juzgado hasta mediados del 2016, por lo que los fenómenos analizados fueron previo al inicio de esta metodología.

Tabla 11. Tipo de Resoluciones dictadas en el Juzgado Penal Juvenil de Limón, 2012-2015

CRITERIOS	2012	2013	2014	2015
Desestimación	394	235	215	183
Sobreseimiento Definitivo	101	137	114	104
Sobreseimiento, criterio de oportunidad	0	0	0	0
Sobreseimiento por conciliación	92	90	67	62
Sobreseimiento por prescripción	179	145	134	238
Acumulación	23	56	10	16
Sentencia	71	82	54	65
Incompetencia	0	6	3	24
Sobreseimiento provisional	6	0	0	0
Rebeldía	0	100	142	34
Suspensión del proceso a prueba	42	56	110	69
Ausencia	0	33	17	2
Conciliación condicionada	27	39	68	10
Otra razón	4	8	16	18
Cantidad total de expedientes:	939	987	950	825

Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica.

En el Juzgado Penal Juvenil de Pococí, las Suspensiones de Proceso a Prueba aumentan en el 2013, pero disminuyen en el 2014 e incrementan considerablemente en el 2015, superando ampliamente a las dictadas en el año 2012, mientras que el dictado de Conciliaciones condicionadas tuvo una tendencia a la baja en más del 65%. En este despacho, las Reuniones Restaurativas iniciaron en el segundo semestre del año 2016.

Tabla 12. Tipo de Resoluciones dictadas en el Juzgado Penal Juvenil de Pococí. 2012-2015

CRITERIOS	2012	2013	2014	2015
Desestimación	764	366	298	285
Sobreseimiento Definitivo	57	83	102	190
Sobreseimiento, criterio de oportunidad	0	0	0	0
Sobreseimiento por conciliación	96	134	31	104
Sobreseimiento por prescripción	316	131	143	259
Acumulación	14	4	6	34
Sentencia	16	21	27	28
Incompetencia	15	4	11	9
Sobreseimiento provisional	0	0	0	0
Rebeldía	8	0	0	42
Suspensión del proceso a prueba	6	19	2	127
Ausencia	6	1	0	11
Conciliación condicionada	44	3	3	14
Otra razón	17	0	44	52
Cantidad total de expedientes	1.369	766	667	1.155

Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica.

Del año 2012 al 2015, se denota a nivel nacional un incremento considerable en la aplicación de salidas alternas, que representan aproximadamente el 61%, a pesar de que la cantidad de ingreso de asuntos ha disminuido y que las acusaciones han tenido un comportamiento irregular, lo cual, en relación con el año 2012, culmina con un ingreso menor que en el 2015.

Lo anterior denota una apertura mayor a solucionar los conflictos con salidas alternas, tanto desde el campo judicial, donde se propone y explica a las partes la forma en que se puede hacer, como de la población que se muestra interesada en culminar el asunto de esta forma, teniendo las personas ofensoras mayores posibilidades de cumplir sus planes reparadores al estar la comunidad integrada en la Red de Apoyo Intersectorial. Este proceso, en conjunto con el Poder Judicial, ayuda a que las personas en formación cuenten con mayores oportunidades socioeducativas y las víctimas tengan mayor confianza en que la resolución de su caso tendrá un cumplimiento efectivo.

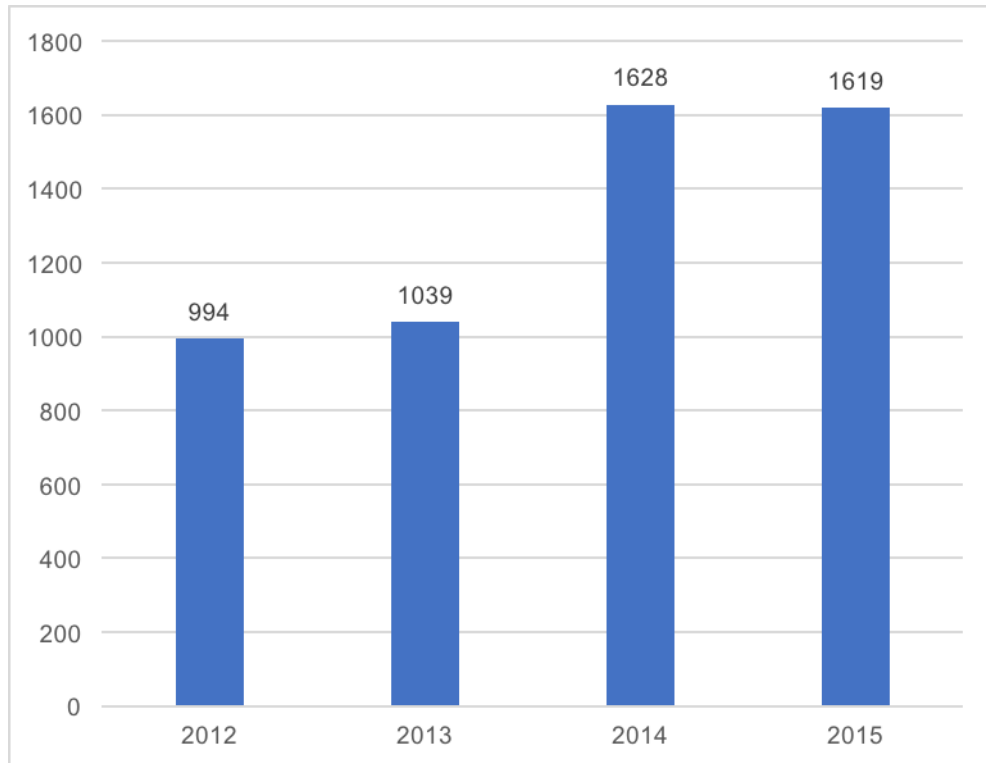


Figura 7. Soluciones alternativas aprobadas a nivel nacional. 2012-2015.

Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica.

De los 5 Juzgados Penales Juveniles analizados, para el año 2015, 4 de ellos han aumentado su tiempo de resoluciones; el único que ha disminuido es el de Heredia. Durante el 2015, San José y Cartago son los que menos tiempo duran en dictar sentencia, 21 meses y 1 semana, mientras que Pococí es el más lento al tardar 38 meses y 1 semana en dar sentencia.

Tabla 13. Duración promedio de los expedientes con sentencia. 2012-2015.

Duración promedio de los expedientes con sentencia en San José			
2012	2013	2014	2015
16 meses y 2 semanas	22 meses y 3 semanas	16 meses y 3 semanas	21 meses y 1 semana
Duración promedio de los expedientes con sentencia en Heredia			
2012	2013	2014	2015
27 meses y 2 semanas	28 meses y 0 semanas	33 meses y 1 semana	30 meses y 3 semanas
Duración promedio de los expedientes con sentencia en Cartago			
2012	2013	2014	2015
16 meses y 2 semanas	22 meses y 3 semanas	16 meses y 3 semanas	21 meses y 1 semana
Duración promedio de los expedientes con sentencia en Limón			
2012	2013	2014	2015
21 meses y 2 semanas	23 meses y 1 semana	32 meses y 0 semanas	33 meses y 2 semanas
Duración promedio de los expedientes con sentencia en Pococí			
2012	2013	2014	2015
18 meses y 3 semanas	25 meses y 3 semanas	23 meses y 1 semana	38 meses y 1 semana

Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica.

Las Reuniones Restaurativas para el 2015 solo se efectuaban en San José y Heredia. No obstante, San José aumentó su tiempo en dictar sentencia, mientras Heredia lo disminuyó, lo que no permite establecer una conclusión en cuanto a la reducción de tiempo de asuntos que se les dicta sentencia en los lugares donde se realizan Reuniones Restaurativa.

Cabe recordar que los casos de Reuniones Restaurativas culminan con una salida alterna, por lo que no se les dicta sentencia condenatoria ni absoluta. Sin embargo, se podría estudiar a futuro, cuando se posea más tiempo de trabajar con dicha metodología, si su utilización da mayor espacio para atender casos que realmente deben llevarse a juicio y, consecuentemente, disminuir cantidad de asuntos y tiempo de respuesta de los mismos.

Los plazos tan amplios para el dictado de sentencia desnaturalizan el fin socioeducativo del proceso penal juvenil, que requiere de una respuesta rápida, conforme lo establece la norma, para que también pueda contribuir a la formación en el momento adecuado de su desarrollo. Lo anterior es una finalidad especial positiva que no solo contribuye con la persona condenada, sino además con la

sociedad en general. Eso se debe a que logra la reintegración en la sociedad de la persona menor de edad con una ocupación para que produzcan y contribuya con su familia y comunidad, lo cual evita que el Estado incurra en mayores gastos por su encarcelación o continuos procesos judiciales y proyecta dentro de la sociedad una mejor convivencia y disminución de la inseguridad.

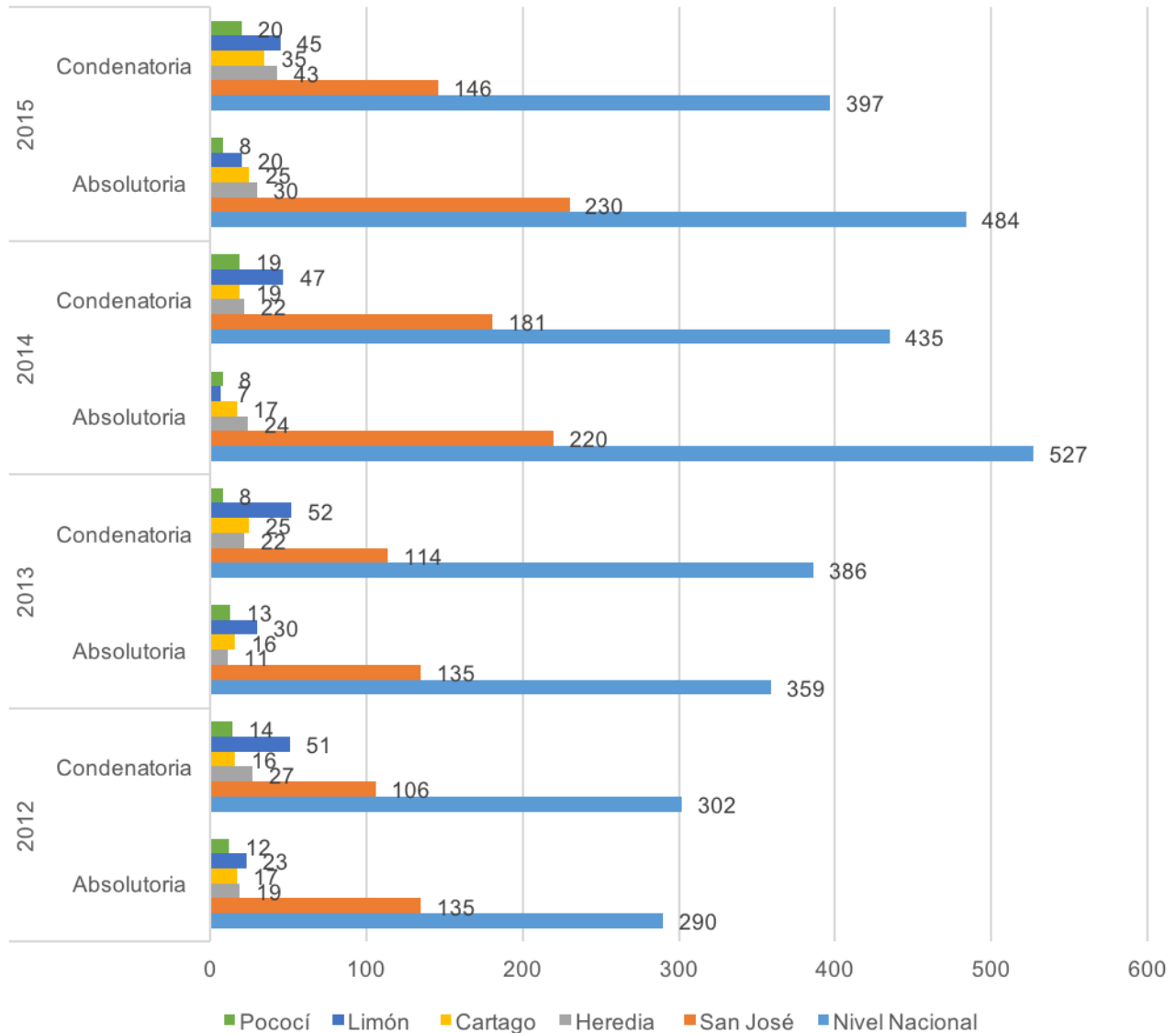


Figura 8. Sentencias dictadas por los Juzgados Penales Juveniles. 2012-2015. Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica.

Las sentencias dictadas se refieren a aquellos procesos que no concluyeron por una salida alterna, sino que avanzaron hasta la etapa de debate. A nivel nacional, durante el 2012 y 2013, se

dictaron mayor cantidad de sentencias condenatorias, mientras, en el 2014 y 2015, la mayor cantidad fue de absolutorias. Cabe destacar que el año 2014 fue cuando mayor cantidad de sentencias se dictaron: 527 absolutorias y 435 condenatorias.

Los 5 juzgados analizados suman más del 50% de las resoluciones dictadas a nivel nacional, tanto en condenatorias como en absolutorias; sin embargo, no coinciden con la tendencia nacional.

Limón se mantuvo durante todos los años dictando en mayor medida sentencias condenatorias. En Cartago, solo en el año 2012 se dictaron más absolutorias y la diferencia fue de tan solo una resolución. De igual forma, en Heredia y Pococí, solo en un año se dictaron más sentencias absolutorias, en el 2014 y en el 2013, respectivamente. San José es el único juzgado que mantiene tendencia a mayor dictado de absolutorias durante el lapso de análisis.

El debate es un derecho que tienen toda persona menor de edad y la víctima. Sin embargo, la estigmatización que sufren las personas menores de edad es mayor al tener que llegar hasta este momento procesal, el cual se realiza a un plazo tan largo, como el reflejado por estos juzgados en la tabla 11. Así, se incrementan los perjuicios al estar sometido a un proceso por tanto tiempo, al no tener una respuesta socioeducativa reciente al hecho y al tener aún la edad que permita de forma más fácil alejarse de la comisión de ilícitos, lo que, a su vez, atenta contra los principios de reinserción social y educativo.

En los juzgados donde se obtiene mayor cantidad de sentencias condenatorias, se tienen mayores posibilidades de aplicar salidas alternas, pues se cuenta con un grado de probabilidad suficientemente alto, como para optar, desde un inicio por esta forma más rápida de culminar el proceso. Igualmente, se hace más viable llevar esos casos a Reuniones Restaurativas, ya que cumplirían con el requisito de viabilidad probatoria y, con mucha más razón, la aceptación de la persona ofensora de haber causado un daño a la víctima y la comunidad. Lo anterior contribuye de una forma más eficiente con el fin socioeducativo.

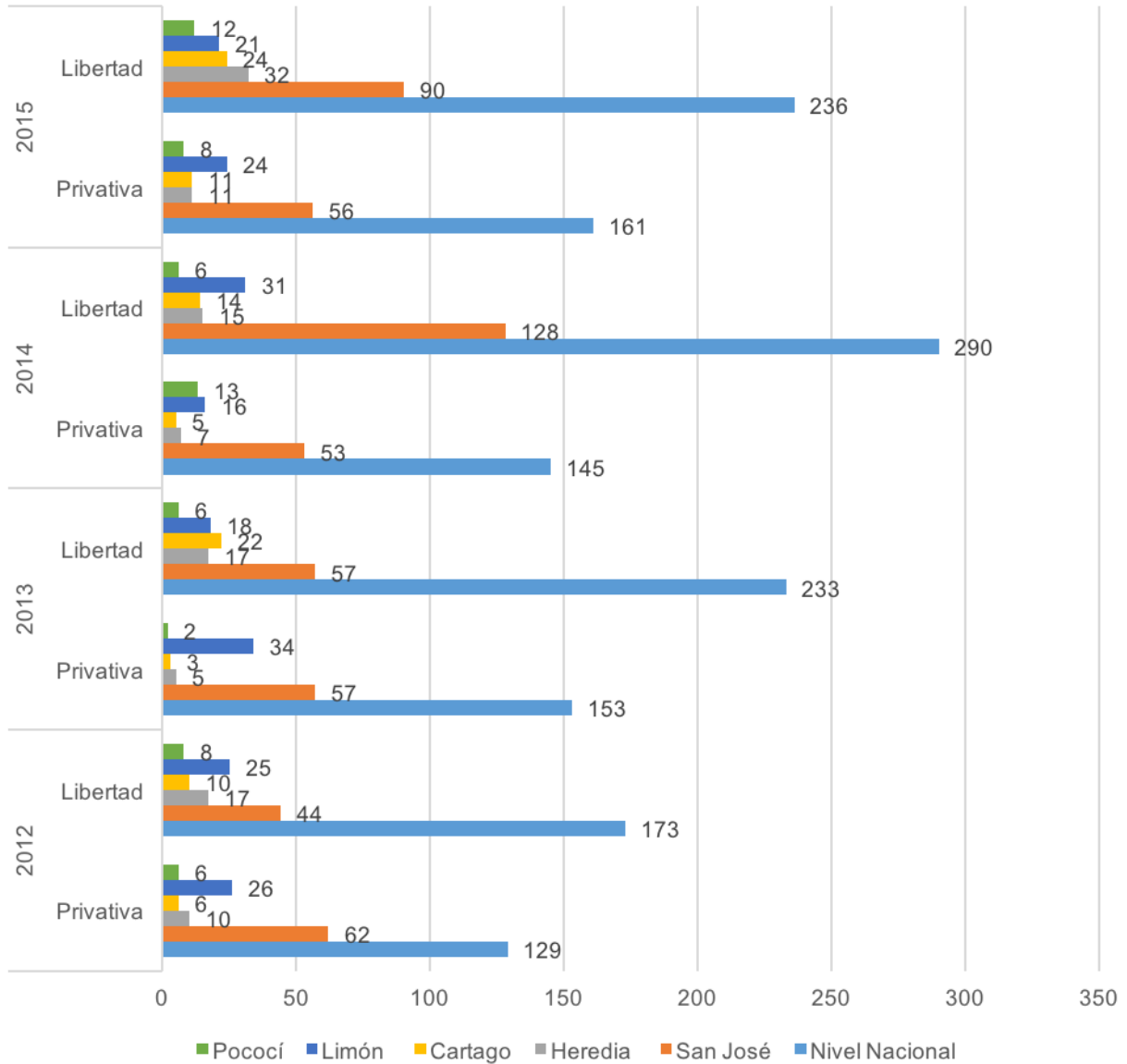


Figura 9. Penas impuestas por los Juzgados Penales Juveniles. 2012-2015. Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica.

Del total de sentencias condenatorias a nivel nacional, la mayor cantidad impone sanciones en libertad, que son muy similares a las condiciones de las salidas alternas, lo que lleva a la reflexión de si se estará realizando un uso excesivo del debate, cuando podría solucionarse los asuntos conforme a las exigencias internacionales de menor judicialización y estigmatización.

Heredia y Cartago coinciden con la tendencia nacional, ya que en todos los años impusieron mayor cantidad de sanciones en libertad. En Limón y Pococí, aunque sus criminalidades son muy similares, se observa una diferencia en cuanto al tipo de sanción que se impone, ya que la privativa es la más utilizada en Limón, mientras que la pena en libertad es la más utilizada en Pococí. Asimismo, la criminalidad de San José es prácticamente igual que la tramitada en Limón, pero la imposición de sanciones es mayormente en libertad.

Estas tendencias pueden ir muy aparejadas a la concepción nacional, influenciada por los medios de comunicación, que conlleva, incluso, a una cultura judicial de que, en Limón, al ser tan violento, debe de existir un derecho penal mucho más punitivo, creando sin justificación alguna, desigualdades de trato e incluso de respuesta judicial. Esa realidad que tiene dicha provincia debe ser un factor más a tomar en cuenta para la respuesta a las personas menores de edad imputadas y no un aspecto que sea tomado de su contexto cultural en su contra como puede estar ocurriendo. Bajo el contexto de criminología crítica que se ha tomado en cuenta, la respuesta debe considerar ese contexto social y cultural y que no se piense que, por ser una persona proveniente de Limón, debe tener una respuesta más grave y no tener acceso a formas diferentes de solución del conflicto.

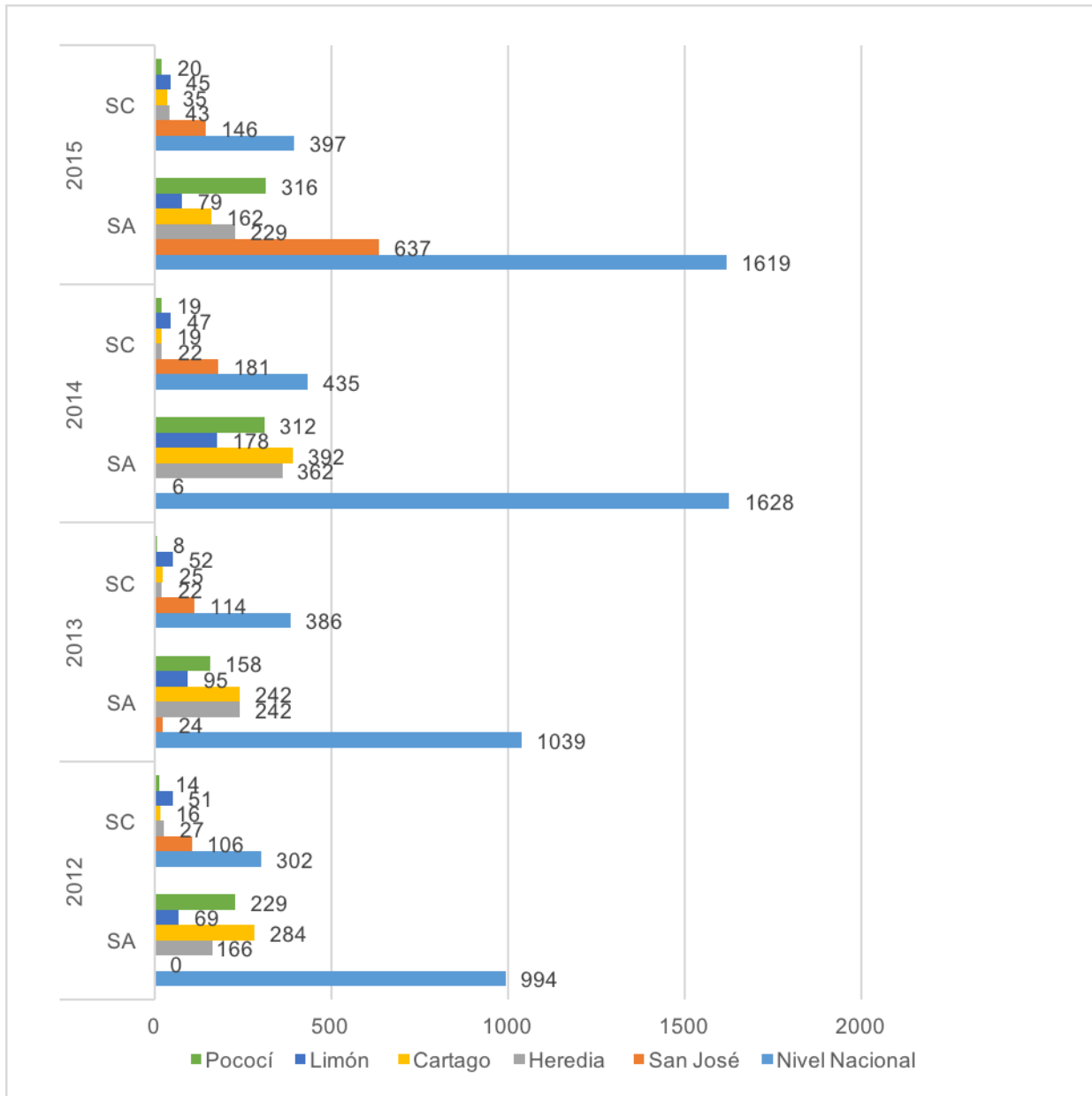


Figura 10. Comparación entre salidas alternas y sentencias condenatorias. 2012-2015. Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica.

En el caso de San José, del año 2012 al 2014, no se va a realizar ningún análisis, debido a que los datos reportados no corresponden a la realidad vivida por los autores de la presente investigación.

A nivel nacional, se observa que, durante todos los años, la aplicación de salidas alternas es mayor que las sentencias condenatorias, mismo fenómeno que se presenta en los juzgados

estudiados. Sin embargo, eso no puede ser aliciente de que se esté llevando a la práctica los principios rectores de la materia, porque, según se analizó anteriormente, la mayor imposición son sanciones en libertad, que, en su gran mayoría, son coincidentes con las condiciones que se requieren para aprobar una salida alterna.

Alcance del proceso socioeducativo penal juvenil en la práctica

A fin de lograr visualizar las diferencias y los cambios en la aplicación práctica de los modelos, inicialmente, se planteó la posibilidad de analizar un porcentaje importante de expedientes penales juveniles, donde se hubieran aplicado los modelos en estudio. Al tratarse de expedientes judiciales, se requería la autorización por parte del Consejo Superior, por lo que se gestionó el respectivo permiso.

A pesar del esfuerzo realizado al respecto, dicha autoridad judicial en la sesión N° 10-17 del nueve de febrero del 2017, Artículo CX, informado mediante oficio N° 2184-17 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, rechazó la gestión realizada indicando que denegaba la solicitud "... toda vez que el proceso penal juvenil es de carácter privado en todas sus fases, además de que existe un principio que impide que cualquier persona tenga acceso a este con el fin de que no se viole el interés superior del niño..."

En este sentido, cabe destacar que este argumento no se comparte, pues se trataba de expedientes archivados, y la finalidad era meramente académica. Lo que se buscaba era realizar una investigación científica con un tratamiento de los datos en extrema confidencialidad, en procura de analizar los procesos para recomendar mejoras en su aplicación y, por ende, del interés superior del niño, lo cual no está prohibido por ley y, más bien, lo contempla la propia Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa.

Respecto al Consejo Superior del Poder Judicial, esta instancia argumentó que no se permite el acceso a los procesos penales juveniles dado que se trataban de procesos penales que no pueden ser accedidos más que por las partes y, con mucha más razón, si eran de personas menores de edad, posición que respaldaban en el principio de interés superior.

No obstante, aunque respetamos esta opinión al ser la máxima autoridad administrativa de dicho poder de la República, no la compartimos. Lo que se busca con estos estudios es ahondar en las formas de trabajo para procurar mejorar, obviamente, ante el tipo de materia que se trata, la condición de las personas menores de edad involucradas en los procesos judiciales. Se ha evidenciado que, más bien, la forma de trabajo que se ha ejecutado en los últimos casi veintiún años es la que ha ido, en su mayoría, en contra del principio que se alude y no es sino, hasta este nuevo procedimiento de Justicia Juvenil Restaurativo, que la institución ha logrado volver a enrumbar los principios teóricos existentes en la normativa penal juvenil. Por ello, es claro que la presente investigación, contrario a la posición del ente referido, lo que hace es colaborar en el logro de los fines que se procurar alcanzar en la normativa especial.

Ahora bien, estas circunstancias obligaron a replantear la forma de investigación. Finalmente, aunque significó un mayor esfuerzo, se optó por realizar entrevistas a la mayor cantidad de profesionales de diferentes áreas que participan en la aplicación de estos modelos, con lo que se obtuvo información apegada a la realidad, cierta y transparente.

A pesar de esta limitación, se considera que se recolectó información que permitió cumplir con los objetivos planteados, pues las personas entrevistadas y las estadísticas consultadas evidenciaron de forma más clara la realidad que se vive en las jurisdicciones estudiadas. Esto se justifica debido a la amplia experiencia en ambos modelos y la diversidad de áreas en que laboran. Además, porque con las entrevistas se abarcó a la mayoría de personas funcionarias judiciales que conocen sobre el tema en el país y, en relación con la estadística, porque se consultaron datos oficiales brindados por el Poder Judicial, que permiten corroborar la información brindada en las entrevistas.

1. Resumen de los resultados.

La información obtenida por medio del instrumento aplicado contiene la calidad y respaldo suficiente para poder entender el fenómeno ocurrido desde que se abandonó el modelo tutelar de menores hasta la fecha. Es decir, han transcurrido casi 21 años en los cuales se apostó por un modelo Punitivo-Garantista. Ante problemas prácticos de dicho modelo, recientemente surge una nueva alternativa que parte de los mismos fines y principios, pero con una visión más restaurativa.

Tabla 14. Resumen de elementos positivos del Proceso Punitivo-Garantista y de la Justicia Restaurativa según las personas entrevistadas.

Resumen de Elementos Positivos	
Punitivo-Garantista	Justicia Restaurativa
<ul style="list-style-type: none"> • Permitió superar gran cantidad de deficiencias del modelo tutelar. • Única forma de respuesta a delitos graves. • Existe una estructura especializada en el Poder Judicial. • Otorga un mínimo de garantías procesales sustantivas para la persona imputada. 	<ul style="list-style-type: none"> • Alto apoyo y alto control real. • Más seguimiento a salidas alternas. • Respuesta acorde a realidad social, familiar y personal del imputado. • Mayor participación y satisfacción de víctima • Proceso más célere. • Acuerdo es de las partes. • Activa participación de la comunidad. • Red de Apoyo muy beneficiosa. • Permite mejor la formación y reinserción social y familiar. • Activa participación de del equipo psicosocial. • Permite acercamiento y diálogo entre partes. • Repara el tejido social afectado.

Fuente: Elaboración propia.

De esta forma es que, analizando los elementos positivos que se desarrollan de forma coincidente por las personas entrevistadas, se observan los siguientes fenómenos.

En primer lugar, se denota que están de acuerdo en que el Modelo Punitivo Garantista permitió superar, en gran medida, muchas de las deficiencias del modelo tutelar, pues otorga un mínimo de garantías procesales y sustantivas que deben ser respetadas a las personas menores de edad sometidas a los procesos.

A la vez, la mayoría de las personas entrevistadas coinciden también en que, en principio, el proceso Punitivo-Garantista es el único modelo que puede dar respuesta a los delitos graves, pues Justicia Restaurativa está visualizada para asuntos que puedan ser resueltos por medio de salidas alternas, o soluciones pacíficas en general, Además, es viable en asuntos menos graves, aunque existen algunas personas que consideran que es necesario que este nuevo modelo se amplíe e incluya los delitos graves, para permitir una mejor solución.

En segundo lugar, se tiene la visión de que el proceso Punitivo-Garantista es necesario y que está formulado teóricamente de excelente forma en la Ley de Justicia Penal Juvenil, pero se deben hacer esfuerzos para que mejore en la práctica. Asimismo, se indica que el modelo restaurativo no es excluyente de este modelo y, por ende, pueden coexistir, pues tienen los mismos principios y fines. Incluso, algunos ven que el modelo punitivo garantista tiene una relación de género a especie con el modelo restaurativo y, por ende, consideran que su aplicación se puede dar sin una reforma legal, pues los métodos de este nuevo modelo están contemplados dentro del artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Sin embargo, otras personas entrevistadas sí hacen referencia a que existe una necesidad de la Ley de Justicia Restaurativa, principalmente, para contar con el presupuesto y poder ampliarla a nivel nacional, sin ya depender de la institucionalidad o voluntad de las autoridades del Poder Judicial para su aplicación.

En tercer lugar, aun cuando resaltan algunos elementos positivos del modelo Punitivo-Garantista, es innegable que la gran mayoría de las personas entrevistadas encuentran mayores fortalezas en el modelo de Justicia Juvenil Restaurativa. Lo anterior puede deberse a que el proceso restaurativo contiene una base teórica de alto apoyo y alto control que es real y práctica, lo que implica que las soluciones a las que llegan las partes tienen un verdadero seguimiento y dan seguridad a la víctima que el acuerdo va a ser cumplido. Además, con el seguimiento a la persona imputada mes a mes, permite, si se presenta algún contratiempo, poder solucionarlo y tener un alto cumplimiento de las salidas alternas.

En cuarto lugar, todas las personas coinciden en que bajo este modelo se toman verdaderamente en cuenta las condiciones sociales, familiares y personales del imputado, lo que le permite tener una verdadera formación y reinserción social y familiar.

Desde el punto de vista de la víctima, también es observado como muy positivo, pues se establece que existe una verdadera participación de este sujeto. Por el contrario, bajo el modelo ordinario, se le ve como un instrumento para el proceso, a fin de obtener información probatoria o procesal, o como mero requisito para imponer una respuesta dada como recetario para todos los casos. En este sentido, la participación más activa y real de la víctima, le genera mayor satisfacción, la cual muchas veces no depende de que tan adecuado sea o no un proceso, sino de puntos de vista subjetivos de la persona afectada. Por ello, en algunas ocasiones, se puede ver reflejada, principalmente, en casos graves o en una respuesta más punitiva. Sin embargo, considerando que el mecanismo restaurativo es una solución más humana y que permite una participación más activa entre las partes, se apuesta por este modelo restaurativo como la mejor manera en que la víctima tenga una participación real en el proceso y la solución.

En este proceso, las partes tienen un diálogo directo y no por medio de terceros como serían los defensores y fiscales. Esta mediación no sucede en el proceso ordinario, donde muchas veces se invisibiliza la voluntad e intención de diálogo entre las personas directamente involucradas. Por ende, el modelo de Justicia Restaurativa permite una participación activa en procura de una verdadera reparación del tejido social afectado, lo cual no ocurre con el modelo ordinario, puesto que únicamente busca imponer condiciones como respuesta al delito.

En quinto lugar, se resalta también que en este proceso existe una verdadera participación de la comunidad, considerado como un elemento esencial que debe ser tomado en cuenta. No se trata, entonces, de una institución que recibe a personas para realizar horas de servicio comunitario, sino de instituciones o personas que representan realmente a la comunidad relacionada directamente con el conflicto, que han sido seleccionadas previamente, en muchos casos y que son parte activa de la Red de Apoyo Intersectorial de Justicia Juvenil Restaurativa.

Estas personas que representan a la comunidad tienen voz en las Reuniones Restaurativas y cuentan con la atención y el seguimiento constante por parte de las instancias judiciales, de tal forma que se transforman en un soporte importante para el logro de los fines. A su vez, tienen un respaldo en el Poder Judicial para comunicar las situaciones que se presenta y, asimismo, contribuyen a que la persona menor de edad se sienta parte importante de la comunidad, y al pertenecer a ella evitar el causarle un daño.

En sexto lugar, se establece como otra fortaleza importante de este modelo el hecho de que exista un equipo psicosocial que se encarga de abordar a las partes y que busca reflejar y conocer las condiciones reales de las personas involucradas, para que sean tomadas en cuenta en la solución. Igualmente, estos profesionales se encargan del seguimiento institucional, por medio del control de la Red de Apoyo, y también realizan el seguimiento constante a los acuerdos, lo cual evidencia un alto control y apoyo.

Lo anterior demuestra que el proceso restaurativo articula las instituciones estatales y de sociedad civil; es decir, las trae al proceso y las hace ver su responsabilidad en las faltas que cometen las personas, ante la violencia estructural que viven durante la fase de formación en que se encuentran. Además, las hace reflexionar sobre su participación para mejorar la seguridad ciudadana, lo perjudicial de la estigmatización de las personas menores de edad y les demuestra que, todos juntos, pueden mejorar las condiciones de la sociedad.

Finalmente, no se puede dejar de lado que el modelo restaurativo está inmerso en el proceso penal juvenil y forma parte del control formal y el ejercicio punitivo del Estado, solo que con una práctica centrada en las personas y en el daño que se ha causado a ellas y a la comunidad.

Tabla 15. Resumen de elementos negativos del Proceso Punitivo-Garantista y de la Justicia Restaurativa según las personas entrevistadas.

Resumen de Elementos Negativos	
Punitivo-Garantista	Justicia Restaurativa
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Seguimiento no es el óptimo para salidas alternas. ▪ Genera más impunidad. ▪ Proceso es muy lento. ▪ Aplica misma respuesta a casos diferentes. ▪ Respuesta muchas veces no responde a realidad social, familiar y personal. ▪ Poca participación de la comunidad. ▪ Limitada participación de la víctima. ▪ Respuesta más punitiva que garantista. ▪ Falta articulación institucional. ▪ Limitada participación a nivel psicosocial. ▪ Pocas veces logra la finalidad socioeducativa. • Fuerte persecución penal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Rotación de personal afecta. • Falta capacitación. Debería ser constante, principalmente a personal nuevo. • Aceptación del daño disminuye casos. • Estado de ánimo de las partes ante la cercanía del hecho. • No aplica para delitos graves. • Medición estadística no puede ser en cantidades, si no en calidad. • Falta divulgación, para mejorar la cultura. • Debe tener presente realidad de cada lugar. • Persona Juzgadora como facilitadora puede afectar imparcialidad. • Debe existir apoyo presupuestario.

Fuente: Elaboración propia.

En el caso de los aspectos negativos, las personas abordadas centraron más debilidades en el sistema punitivo-garantista, no a nivel teórico, sino el que se ha llevado a la práctica desde mayo del año 1996. En general, se indica que este modelo no ha sido el más óptimo para la aplicación de salidas alternas tanto por lo lento, como por el contenido de las condiciones que se deben cumplir, pero, principalmente, en su seguimiento. Se establece que es un modelo que, por la tardanza que existe en su aplicación, genera más impunidad.

Sobre este punto, llama mucho la atención el ejemplo que dio una de las jefaturas consultadas, dado que hace alusión a que siempre lo recuerda. Se refiere al caso de una ofendida de un delito sexual, a la cual se le llevó el proceso penal juvenil, bajo el sistema punitivo-garantista y que les había enviado una carta diciéndoles que se sentía estafada por el Poder Judicial. Era una joven de una zona rural de entre 12 y 14 años, quien se presentó en tres ocasiones para el debate y en las tres lo suspendieron. Además, el imputado seguía perturbándola, pues se paseaba al frente de su casa

constantemente. Incluso, les Indicó que en razón del tiempo que transcurrió y lo que pasaba, tuvo que dejar de estudiar, cambiarse de casa y eso implicó que los padres tuvieran que cambiar de trabajo. En fin, su vida cambio completamente y no solo producto del hecho, sino también de la forma en que se llevó el proceso judicial.

Este tipo de información brindada es similar al punto de vista de las víctimas, pues la mayoría de personas consultas concuerda que el modelo restaurativo es el que mejor satisface los intereses de estas. En el proceso punitivo-garantista, la participación de la víctima es limitada y muchos, incluso, la ven como un objeto que utiliza el sistema para obtener prueba o para tener la justificación para aplicar el sistema, sin escucharla realmente.

Esto también es indicado en casos de salidas alternas, donde se insiste en que las soluciones muchas veces no responden a los verdaderos intereses y posibilidades de las partes, sino a la aplicación del mismo recetario por las partes jurídicas y aprobadas por las personas juzgadoras. Es decir, los procedimientos no se ajustan a los casos, sino que se aplican de forma similar para todas las realidades y tipos de delitos.

Estas prácticas judiciales responden, en gran medida, a la falta de especialización del personal que labora la materia, que no solo debe de recibir la formación, sino también tener el perfil y la sensibilidad para comprender a las personas adolescentes y jóvenes. Estos funcionarios, al no tener el apoyo de un equipo psicosocial, ven su campo mucho más limitado para resolver conforme a realidad de las partes.

Tampoco se puede dejar de lado lo estructurado y jerárquico que es el Poder Judicial, lo que impide, en muchos casos, que los profesionales en derecho vean la parte humana, sino que son actores rígidos dispuestos a aplicar la norma desde su posición sin ser empáticos con la víctima o la persona ofensora. A eso se une lo impactante que es para las personas usuarias estar involucradas en un proceso penal, por lo que, al no encontrar personal que los atienda de forma humana y en igualdad, menos participación tienen en el proceso, ya que no pueden expresar ni sus verdaderas condiciones ni sus necesidades.

En la mayoría de casos, cuando se realiza una Reunión Restaurativa, donde todos están en un círculo, en la misma posición y son llamados por sus nombres y no por el calificativo de la posición

que ocupan en el proceso, existe una igualdad entre todas las personas que permite que se puedan expresar con tranquilidad. Incluso, en estos casos, a veces se dan cuenta que están con un juez hasta que se aprueba formalmente la solución.

Sin embargo, ante la falta de capacitación, sensibilización y actualización más constante; la escasez de personal que llega a sustituir a los titulares y las deficiencias en el perfil de algunos profesionales, el proceso restaurativo no está exento de verse desvirtuado, sobre todo, ante el poder de los abogados y abogadas, quienes, conocedores de la ley, consideran que tienen el poder sobre el resto de participantes. Por ello, quieren continuar teniendo el control de los procesos, de las decisiones y de las diligencias, porque no han logrado realizar un cambio de mentalidad, siguen sin devolver el conflicto a las partes.

También, se establece que en el proceso ordinario existe una limitada y casi nula participación de la comunidad, donde, incluso, existen críticas a la forma en que se trata a las instituciones que autorizan colaborar. En este sentido, se observa que no existe una verdadera ayuda ni comunicación entre las instituciones, dado que, en lugar de comunicarse directamente con ellas, se acude al poder arbitrario de las figuras de autoridad para exigir cuentas e información, lo que, incluso, desestimula esta participación comunal.

Aunado a ello, la participación del Departamento de Trabajo Social y Psicología se limita a realizar un peritaje a la persona imputada para conocer de sus condiciones, las cuales se contemplan en un informe escrito. Dichas pericias, en la mayoría de casos, se encuentran desactualizadas para el momento de la audiencia o simplemente no son tomadas en cuenta para ajustar la respuesta a esa realidad.

Ello se refleja en la crítica que realizan las personas entrevistadas sobre gran cantidad de casos donde las respuestas, por medio de salidas alternas o sentencias condenatorias, no responden a la realidad social, familiar y personal del imputado. Esto es una orden judicial que lleva directo a un incumplimiento, con la gravedad de aumentar las posibilidades del internamiento en centro especializado, que se pudo haber evitado de imponer condiciones viables, razonables y proporcionales.

Igualmente, a nivel crítico del sistema punitivo-garantista, se desprende que, usualmente, tiende más a ser punitivo que garantista, pues en muchos casos se imponen penas privativas de libertad, como se observa en el Juzgado Penal Juvenil de Limón, así como la cantidad de años que se impone. En este sentido, se señala la existencia de una fuerte persecución penal en el caso de las personas menores de edad, lo que puede estar relacionado con el aumento de la alarma social que se ha analizado y no tanto al aumento de la delincuencia, ya que la cantidad de casos, más bien, disminuye.

Hay que hacer nota, que se ha apostado por un sistema de mayor represión y se cuenta con una criminalidad más violenta. A pesar de que se sabe que, para las personas en formación, lo más conveniente es la prevención, por medio de la educación y espacios en la sociedad, para que se puedan desarrollarse, y evitar que sean parte del sistema judicial, así establecido por la normativa internacional y analizado doctrinalmente.

Finalmente, se resalta la crítica al sistema ordinario que, desde el inicio, apostó principalmente a la parte jurídica del proceso, no así al respaldo social que requería la materia. Eso se debe a que no se logró articular a las instituciones y la comunidad, las cuales debían colaborar en la respuesta que iba a generar el sistema penal para las personas imputadas, sea por medio de sanciones o salidas alternas. Este abandono y falta de coordinación, muchas veces llevó a que las soluciones no tuvieran un alto nivel de cumplimiento, o que el cumplimiento no lograra realmente un cambio significativo en las vidas de las personas imputadas y, por ende, sin que se alcanzara la finalidad socioeducativa del proceso.

Al incrementar la violencia estructural, las personas que se ven más afectadas son aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, sobre todo, las personas menores de edad, quienes empiezan a ver limitadas sus oportunidades de estudio, de tratamientos terapéuticos, de trabajo. No obstante, paradójicamente, el sistema penal juvenil simplemente les exige, dentro de las condiciones a cumplir, el que deben realizar esas actividades. Así, definitivamente, el resultado es el incumplimiento y finalmente la cárcel.

Esos espacios se empiezan a abrir con el impulso que realiza la Justicia Restaurativa al construir la Red de Apoyo Intersectorial, la cual abarca no solo sociedad civil sino, además, a las instituciones del estado, que siguen estando en deuda con la población menor de edad. De esta forma, gracias a

la Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa, estos organismos se están viendo obligados a participar de acciones en beneficio de la población penal juvenil.

En relación con el modelo de Justicia Juvenil Restaurativa, las críticas se encaminan, principalmente, a los problemas que pueden existir para el logro de las expectativas que tiene dicha normativa y no tanto en que el modelo llevado a la práctica tenga graves problemas. Estas limitaciones, ajenas al contenido real del modelo, se refieren a la necesidad de que exista una capacitación constante del personal que lo aplica, donde la concientización y sensibilización sea la principal finalidad. Además, se establece la necesidad de que se disminuya la rotación del personal, pues los equipos debidamente organizados y estructurados sin cambios constante son los que dan mejores resultados, más que todo al considerarse como esencial el conocimiento y experiencia de los participantes para el abordaje de los usuarios.

También, existe una preocupación por la cultura confrontativa y litigiosa que es la constante en muchas partes de nuestro país y, por ello, se insiste en la necesidad de hacer esfuerzos para promover socialmente una cultura de paz, donde se vuelva normal solucionar los conflictos por medio de acciones restauradoras del daño causado. Muchas de las personas entrevistadas piden que se tomen en cuenta las realidades de cada uno de los lugares, para que existan ajustes acordes a esas condiciones especiales.

Otro aspecto de interés que se menciona es la necesidad de que este tipo de modelos no sean medidos cuantitativamente, sino cualitativamente, pues la respuesta es de alta calidad y requiere tiempo e inversión. Es cierto que, finalmente, termina siendo una justicia más célere y de mejor calidad, pero requiere de tiempo de las personas participantes e inversión para la existencia de dichas plazas, de tal forma que la medición por medio de cantidades, en forma alguna, refleja el impacto de la decisión aplicada al caso en concreto y el esfuerzo realizado para llegar a ella.

Propiamente, con respecto a la forma en que está estructurado el modelo, se hacen algunas críticas, como la limitación que puede producir la necesidad de que el imputado acepte el daño causado, pues consideran que es una limitante a veces para aplicar el modelo. Esto se debe a que algunos menores de edad se rehúsan a reconocer el delito, en lo cual se indica que influye la realidad cultural de cada sector.

Sin embargo, cabe tomar en cuenta que las Reuniones Restaurativas, en materia penal juvenil, no alcanzan los 2 años de funcionar en el país, por lo que se debe trabajar en la divulgación con la sociedad civil y evaluar los abordajes que realizan las personas funcionarias. Se considera que conforme se vaya adquiriendo experiencia y obteniendo resultados, irán siendo conocidos por la población y aceptadas con mayor facilidad. Asimismo, la aprobación de una ley podría influir en la anuencia de las personas, por ser la idiosincrasia de los costarricenses tan apegada a las normas.

También, se menciona la limitante que genera que el modelo no se aplique para todos los casos, incluyendo delitos graves. Al respecto, las posiciones no son muy coincidentes, sino más bien divididas, en el tanto algunos lo ven posible y otros lo critican.

Igualmente, está dividida la posición que tienen las personas entrevistadas respecto a la participación de la persona juzgadora como facilitadora, pues algunos no ven problema en ello y otros lo consideran como posible afectación a la imparcialidad, al conocer posteriormente del asunto aprobando la solución planteada.

Llama la atención, de igual forma, que como limitación se indique que bajo este modelo se hace un abordaje tan pronto a la víctima e imputado, lo cual puede ser, más bien, el punto por el cual no se quieran someter al proceso, debido a la cercanía al hecho y, por ende, la afectación se mantiene muy latente. Ante esto, las mismas personas entrevistadas sugieren que se debe considerar la posibilidad de valorar nuevamente a los usuarios, para conocer de su posición sobre el programa días después del hecho sin que se supere el mes.

Conforme al análisis realizado, se observa como las personas entrevistadas logran dividir con claridad la diferencia existente en la aplicación de uno y otro modelo, al punto que pueden resaltar los elementos positivos y los elementos negativos que tienen cada uno. Al respecto, la posición general es que ambos deben coexistir, pues no todos los casos pueden ser solucionados por medio de justicia restaurativa. Sin embargo, se requiere cambios y mejoras en el sistema punitivo garantista para que logre los fines expuestos teóricamente en la normativa. En Justicia Juvenil Restaurativa, se requiere de apoyo de las jerarquías de los diferentes Poderes de la República, para que el modelo continúe creciendo, se fortalezca y finalmente sea un proceso de aplicación cotidiana y con excelentes resultados en los asuntos donde sea posible su utilización.

Análisis de la información obtenida en las entrevistas

Todas las personas entrevistadas, que conocen sobre el Sistema Tutelar de Menores, coinciden en que esta normativa presentaba el problema de considerar al menor de edad como un objeto y no como un sujeto de derechos en el proceso. Es decir, no se le veía como una persona con derechos, garantías y obligaciones, sino como un individuo subordinado al arbitrio del Estado que asumía un papel paternal, ante la ausencia o insuficiencia de tal figura, y, por ende, con la potestad discrecional de corrección por parte del juzgador o juzgadora. También, se hace mención de que era una materia minimizada dentro del Poder Judicial, reflejo de la condición de los niños y niñas que eran invisibilizados a nivel social y por ende también en la práctica judicial.

El Estado ejercía una posición paternalista que, incluso, algunos catalogan de autoritario, ya que, sin distinción alguna, bastaba con que existiera una supuesta situación irregular, fuera o no delito, y se imponía cualquier medida de corrección. Lo anterior implicó, en muchas ocasiones, el internamiento en reclusorios, lo cual, en ciertos casos, era una respuesta irracional y desproporcional respecto a la supuesta falta o condición de vulnerabilidad.

Las respuestas dadas por las personas entrevistadas son acordes con la literatura expuesta al inicio de este trabajo. Critican fuertemente este modelo tutelar y, por ello, se puede establecer, con claridad, que todas estas personas se encuentran en contra de dicha normativa y la consideran como nociva para resolver los conflictos de las personas menores de edad con la ley. Incluso, la califican como violatorio de los Derechos Humanos.

También, son recurrentes las respuestas de las personas entrevistadas que señalan que el modelo de justicia Punitivo-Garantista, que entró en vigencia a partir del año 1996, fue un paso importante para abandonar la idea del modelo anterior. En este sentido, permitió superar varios de los problemas que existían en la violación de los Derechos Humanos de las personas menores de edad, tanto en su condición de sujetos de proceso, como en su condición especial de minoridad.

Sin embargo, respecto al modelo Punitivo-Garantista varias de las personas entrevistadas hicieron la distinción entre el deber ser que contempla la Ley de Justicia Penal Juvenil y el ser, aplicado en la práctica judicial por aproximadamente 21 años. Se establece, por la mayoría de las

personas consultadas, que la forma en que se encuentra concebido el proceso penal juvenil en la ley implica un proceso sumamente expedito o sumarísimo.

Varias de ellas, conforme a la Ley de Justicia Penal Juvenil, explican que, bajo un contexto ideal apegado a dicha normativa, la causa debería ingresar a la Fiscalía y que, con una investigación sumaria, se presenta la acusación únicamente en los casos que lo requieren. Seguidamente, el Juzgado convoca a audiencia de conciliación dentro de los diez días siguientes (Arts. 62 y 80). Si en la fecha de la conciliación no prospera, se indaga al imputado y se emite de inmediato la procedencia de la acusación (Art. 84). Luego, solo en casos donde se requiera, se recaba la valoración psicosocial (Art. 93), que debería estar lista entre un mes a dos meses después. Posteriormente, se hace la citación a juicio por cinco días (Art. 95) y, vencido el plazo, se admite prueba y se señala a debate, el cual no podrá ser superior a quince días (Arts. 97 y 98). Finalmente, la sentencia debe ser dictada de inmediato o diferir por un máximo de tres días (Art. 106).

Este proceso ideal, indican las entrevistadas, implicarían una duración de entre uno a cuatro meses. Este período se extiende desde que inicia el proceso hasta que concluye con sentencia, cuando no se aplicó alguna salida alterna. Incluso, algunas compararon esa celeridad ideal con la forma en que se aplica el modelo actual de flagrancia en adultos.

La práctica nos indica que, de los 5 Juzgados estudiados, los 2 que menos tiempo duran en tramitar un asunto, desde su ingreso con acusación hasta sentencia, lo hacen en 21 meses y 1 semana, superando sobremanera los 4 meses que legalmente se establecen desde el primer momento en que el asunto ingresa a la Fiscalía.

Se incluye dentro de este modelo ideal la existencia de toda una organización institucional, tanto dentro como fuera del Poder Judicial, que se encargaría de permitir el logro de la finalidad socioeducativa y que incluiría a la comunidad y a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales. Todos estos organismos deben estar debidamente articulados y contar con un conocimiento especializado sobre el tema o, al menos, con la concientización suficiente para coadyuvar en la formación de las personas menores de edad en conflicto con la ley.

Esta integración institucional se deriva, entre otros, de los principios rectores regulados en el artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, principalmente, el de protección integral. Esto incluiría

instituciones para atender los problemas de drogas, abandono, problemas de conductas sexuales abusivas y conductas violentas, entre otros, como lo ha comenzado a hacer la Red de Apoyo Intersectorial de Justicia Juvenil Restaurativa y la Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa.

Además, en este modelo ideal se visualiza la sanción de internamiento en centros especializados como remota, solo para casos verdaderamente excepcionales, y manteniendo una visión de reinserción social y familiar. Sin embargo, las cifras del Juzgado Penal Juvenil de Limón nos demuestran que, de las condenatorias, la sanción privativa es la más utilizada, cuando se sabe que su criminalidad es muy similar a la de San José y Pococí.

No obstante, contrario al ideal expuesto, varias de las personas entrevistadas consideran que, en la práctica, el modelo Punitivo-Garantista, a pesar de que sí implicó una mejora en las condiciones procesales de las personas menores de edad e, incluso en las respuestas legales, no es de la magnitud pretendida por la ley. La mayoría hace esa diferencia entre el planteamiento teórico ideal y lo ocurrido en la práctica, donde se observan los problemas.

Otro aspecto que es aclarado por varias de las personas entrevistadas es que sí existe la necesidad de que se mantenga la aplicación del modelo Punitivo-Garantista, aunque debe mejorar, dado que es la única respuesta posible para cierto tipo de delitos graves –robos gravados muy violentos, homicidios, secuestros, entre otros–, y cuando no se puede aplicar ninguna solución diferente aún en delitos menores. Se establece que, para estos casos, el único modelo posible es el Punitivo-Garantista, pues sólo este permitiría el respeto a los derechos de las personas menores de edad imputadas y una respuesta más proporcional y racional para las víctimas e imputados.

Bajo el contexto de críticas que tiene el modelo Punitivo-Garantista en la práctica, y aun cuando sea el único modelo viable para cierto tipo de situaciones, la mayoría de las personas entrevistadas coinciden en que, con el surgimiento del modelo de Justicia Juvenil Restaurativa, se avanzó de una gran forma en el logro de la finalidad socioeducativa en el proceso penal juvenil.

Asimismo, resaltan la concientización de las personas participantes, que se logra durante la Reunión Restaurativa, cuando dialogan y escuchan sobre lo vivido por cada una. Lo anterior, junto con la activa participación del equipo psicosocial, que es una de las grandes diferencias con el proceso ordinario, contribuyen enormemente al cumplimiento del fin socioeducativo.

En este sentido, todas las personas entrevistadas indicaron que la aplicación de este nuevo modelo de justicia no es contrario a la normativa existente en materia penal juvenil; incluso, indican algunos que se deriva de esta, pues es una forma de lograr los fines pretendidos por la ley, inclusive, de mejor forma que el proceso Punitivo- Garantista, al cual llaman “ordinario”. De igual forma, la generalidad de las personas se refiere a la Justicia Restaurativa como una justicia más humana, que toma en cuenta las condiciones reales de las personas menores de edad imputadas y que le da una verdadera participación a la víctima e involucra a la comunidad.

A nivel comparativo, es importante resaltar, desde ahora, que las personas entrevistadas coinciden, en su mayoría, en que la participación de la víctima, en el proceso punitivo garantista, es casi nula. Simplemente es un objeto utilizado en el proceso y no se le da la relevancia que merece. Finalmente, en cuanto a la comunidad, su participación en el proceso ordinario es prácticamente nula, puesto que se limita a recibir personas para que cumplan servicio comunitario.

Por el contrario, en el modelo restaurativo, se indica que la víctima es un participante activo e indispensable en el proceso, de ahí que tiene voz y voto, se exploran sus necesidades y se cumplen sus expectativas. La comunidad se convierte en un tercer actor relevante, no solo por su participación desde la Red de Apoyo, sino también por su intervención en las Reuniones Restaurativas, así como en las diferentes actividades que llevan a cabo los equipos en sus circuitos judiciales: charlas informativas, preventivas y de orientación, entre otras. Además, las personas entrevistadas indican que este modelo es mucho más célere, dado que los plazos entre el inicio del proceso y su resolución son de entre 1 y 3 meses, aún más corto que el contemplado en la Ley de Justicia Penal Juvenil y, ni que decir, de la práctica del proceso ordinario, la cual es de casi de 2 años, según los juzgados estudiados.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

Del estudio normativo, doctrinal y de campo realizado en la presente investigación, se lograron alcanzar los objetivos propuestos. Se describieron los modelos de justicia que históricamente se han utilizado en nuestro país para responder a las conductas delictivas de las personas menores de edad, y se logró determinar que la finalidad socioeducativa de la Ley de Justicia Penal Juvenil no en todos los casos se materializa con el procedimiento ordinario. En este sentido, se alcanza de mejor forma con la Justicia Restaurativa, específicamente con la realización de Reuniones Restaurativas.

Por lo expuesto, y siguiendo la línea planteada desde el inicio de la investigación, se considera que, en materia de personas menores de edad en conflicto con la ley, todo apunta a que la respuesta más adecuada para cumplir con un proceso socioeducativo es aquella que sea la más cercana al momento del hecho, que tome en cuenta las verdaderas condiciones sociales, familiares y personales de la persona imputada y que involucre en la solución a la víctima y la comunidad. En otras palabras, más que una resolución dada como receta por profesionales y que una vez lograda, lo que se requiere es que se dé un acompañamiento real y constante para un efectivo cumplimiento de los resultados socioeducativos pretendidos.

Ante esto, se concluye que el mejor modelo para responder a los conflictos penales juveniles que lo permitan sería el de Justicia Juvenil Restaurativa, el cual está inmerso en el proceso Punitivo-Garantista. Eso sí, sin perjuicio de la necesidad de aplicar el modelo Punitivo Garantista en su vía ordinaria en los casos donde sea necesario, pero tomando en cuenta las mejoras que requiere esta forma de respuesta a la delincuencia penal juvenil, tanto en su trámite como en el seguimiento y ejecución de la solución.

Lo anterior responde también al enfoque de la investigación, dado, desde la criminología crítica, donde se ha denotado que la ocurrencia de delitos en personas menores de edad no ésta necesariamente relacionada con la pertenencia a un estrato social o la existencia de patologías, ni siquiera vinculada a su madurez. Por el contrario, obedecen, principalmente, a factores sociales, políticos y económicos, que el proceso debería tomar en cuenta, para no ser una forma de avalar las desigualdades sociales y servir de instrumento utilitarista a grupos de poder. En este sentido, se debe procurar implantar formas de solución que respeten la dignidad humana y tengan en cuenta a las personas como el fin último que persigue la justicia.

Además, una justicia que toma en cuenta las condiciones personales, familiares y sociales de la persona menor de edad le da una respuesta pronta, proporcional y racional a sus condiciones y toma en cuenta a la víctima. Lo anterior permite que exista una verdadera reparación del daño causado, puesto que es una justicia penal juvenil que cumple la finalidad socioeducativa.

En el desarrollo de la investigación, se logró establecer con claridad que, ante la promulgación de la Convención de los Derechos del Niño en 1989, se gestó un cambio histórico en favor de los derechos de las personas menores de edad, lo anterior, en nuestro país, se materializó con la emisión de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que entró en vigencia en mayo del año 1996, momento en que surge y se aplica el modelo Punitivo Garantista y se deja atrás el modelo Tutelar de Menores.

Por medio del estudio a profundidad del proceso punitivo garantista, se logró establecer que contiene principios elementales para la protección de las garantías procesales y sustantivas de las personas menores de edad, las cuales están incluidas en la normativa creada y permiten superar la idea de tratarlas como objetos de protección, que contenía el modelo anterior. En este sentido, se pasa a una posición de acatamiento a los derechos humanos, en especial, el respeto a la dignidad humana, de tal forma que, procesalmente, se garantizan los derechos fundamentales que tiene toda persona en un proceso penal y, además, sus derechos debido a su condición especial.

A nivel sustantivo, se garantiza que únicamente se les aplique el procedimiento a personas investigadas por haber cometido un delito o contravención, y no por una condición de vulnerabilidad, lo cual, en el sistema anterior, era la justificación para la intervención desproporcional del Estado en la vida de las personas menores de edad.

Sin embargo, en el estudio de las características y resultados de la aplicación del modelo punitivo garantista durante los siguientes veintiún años, se lograron evidenciar graves problemas en el alcance de la finalidad socioeducativa, principalmente, porque se no se logró vincular la respuesta de forma directa con la realidad familiar, social y personal de las personas menores de edad involucradas. Además, la respuesta no daba la participación debida a la víctima y, por ende, no permite una verdadera y pronta reparación del daño causado. Así, en la práctica, constituye un proceso largo y desgastante para las partes y que, a su vez, genera una respuesta desfasada de la

realidad de la persona imputada, de las pretensiones de la víctima y alegada del momento del hecho, quedando entonces como una resolución más retributiva que reparadora y, por ende, socioeducativa.

También, con la investigación, se ha logrado ahondar en las características de una nueva práctica judicial en los procesos penales juveniles, como es el modelo de Justicia Juvenil Restaurativa, el cual surge, precisamente, como una forma de solventar el problema principal del modelo tradicional. Por ello, logra la articulación institucional para dar respuestas reales a los procesos, por medio de una visión diferente de justicia en la cual la importancia radica en restaurar el tejido social afectado, en ver la afectación que sufrió una persona y no solamente la infracción a la norma, dentro de un marco de responsabilidad evitando la impunidad. Se trata de un enfoque que se orienta a la búsqueda de reparación del daño y no en castigar a la persona imputada, ya que no se considera como la única responsable de la condición que afronta.

Por ende, este modelo encaja perfectamente en los fines teóricos contemplados en la normativa penal juvenil y que pocas veces se pudo llevar a la práctica en el modelo tradicional. El aspecto adicional que contiene esta forma de hacer justicia es que supera los fundamentos teóricos y los hace realidad en la práctica. Es así como las personas entrevistadas fueron claras en evidenciar un modelo que da esperanza a una justicia más humanizada, que da participación real a la víctima y que involucra a la comunidad, como un elemento esencial en la búsqueda de la solución. Además, permite al imputado participar también de forma activa en la construcción de esa solución, la cual es devuelta a las partes; en otras palabras, no es una respuesta impuesta por una receta que tienen fiscales, jueces y defensores, sino, que en cada caso y según las particularidades de este, las partes buscan la solución.

Igualmente, es un proceso que pareciera utópico, pero que las personas que fueron entrevistadas y han trabajado con este modelo confirman que es una realidad y lo respaldan, pues los aspectos positivos que resaltan evidencian esa calidad de justicia. Lo anterior empieza desde el mismo abordaje inicial de la víctima, donde la atención es diferente y se orienta precisamente a conocer más sobre sus pretensiones y la afectación sufrida. Lo mismo ocurre respecto al imputado, quien, desde el principio, tiene un abordaje distinto, en procura de concientizar en la aceptación del daño cometido para procurar su reparación.

Además, el caso no llega únicamente a la atención jurídica por fiscal y defensor, sino que involucra activamente esa parte social y psicológica ausente en el modelo tradicional, pues, desde el inicio, se atiende por el equipo psicosocial a la víctima y el imputado, de forma separada. Esta atención se da en procura de conocer sus condiciones particulares, en los ámbitos sociales, familiares y personales, sus posiciones respecto de la afectación surgida del hecho, a fin de que sean tomados en cuenta al momento de la solución, la cual, por ende, sería más ajustada a la realidad.

En estos casos, se toma en cuenta de manera activa a la comunidad, pues se encuentra integrada previo a los procesos judiciales a la Red de Apoyo Intersectorial, ya sean gubernamentales o no gubernamentales –utilizadas según las exigencias de cada caso–, al punto que permiten aportar, con su participación en la Reunión Restaurativa, un ingrediente adicional en la determinación de la afectación producida por el hecho y la respuesta que se puede dar. En este trabajo– también participa activamente el equipo psicosocial, que está al tanto de las instituciones, las visita constantemente y, además, procura que exista la mayor cantidad de ubicaciones posibles para atender a las posibles demandas que surjan y evitar desarraigos complicados para las personas menores de edad, dado que la respuesta la pueden tener en su propia comunidad.

Este procedimiento tiene su punto culminante en la solución restaurativa que se sugiere para el caso, sea un Círculo de Paz, Reunión Restaurativa u otra, momento en el cual existen reglas que respetar, pero que tienden a crear un ambiente de confianza para permitir principalmente a las partes involucradas comunicarse con confianza y tranquilidad.

El respeto a las propuestas de las partes es esencial, pues la solución surge de este diálogo y únicamente con la orientación de las demás personas involucradas. En el contexto de este modelo, se integra una solución realmente restauradora, que empieza desde la forma de comunicación de las partes. En este sentido, se cuenta con un alto apoyo y control, el cual se denota que es real, pues no basta con imponerle exigencias a la persona menor de edad involucrada, sino que se le permite acceder a los recursos necesarios para poder lograr ese cumplimiento. Además, se le acompaña activamente en el cumplimiento, al punto que se pueden ver resultados e, incluso, la persona menor de edad puede notar que fueron tomados en cuenta y visualizados por la persona juzgadora.

No basta con ordenarle a una persona menor que haga horas de servicio comunitario y tener una carta que diga que las realizó, pues un verdadero seguimiento permite evidenciar en concreto que

proyecto realizó, que importancia tenía y como impactó la institución. Este proceso le deja claro al menor de edad la importancia de su trabajo, y, por ende, de ser parte activa de la sociedad.

Este modelo utópico que se ha llevado a la realidad requiere de fuertes luchas para que se mantenga. Se denota temor en los funcionarios que lo ponen en práctica, puesto que les preocupa que sus resultados no se vean positivos al no tener gran cantidad de casos. Además, estas personas dejan en claro, lo cual se comparte, que la forma de medición de los resultados nunca puede ser en cantidades, sino en la calidad de la justicia que se está dando.

Siendo así, se ha logrado no solo la descripción y análisis del modelo tradicional, el punitivo garantista, sino que también se ha analizado a fondo el origen y características del nuevo modelo, el de Justicia Juvenil Restaurativa, lo que evidencia la gran cantidad de aspectos positivos que denota este último en su aplicación práctica. Para lograr este objetivo, se profundizó en un análisis comparativo de ambos modelos, el cual dejó ver como el nuevo modelo supera con creces al tradicional, ya que, al partir de bases similares a nivel normativo, pero con una ideología nueva y diferente, logra de mejor forma alcanzar la finalidad socioeducativa en los procesos penales juveniles.

Como ha quedado en evidencia en los resultados de la investigación, al confrontar ese ideal teórico que contiene la normativa penal juvenil con la realidad aplicada, por más de 21 años a nivel nacional, se han detectado graves falencias, que han dado al traste con un verdadero logro de la finalidad socioeducativa pretendida con la Ley de Justicia Penal Juvenil. Esto se debe, sobre todo, a que los tiempos de respuesta de la administración de justicia no se ajustan a los establecidos en la ley; las condiciones impuestas en las suspensiones de proceso a prueba no responden a la realidad de las personas imputadas, conforme lo exige el número 132 de Ley de Justicia Penal Juvenil y los seguimientos de las salidas alternas son deficientes.

No se minimiza la importancia de la normativa creada, sino que, al confrontarla con la aplicación, se observan deficiencias que merecen tomarse en cuenta, ya que permiten generar conciencia de los yerros para procurar su corrección a futuro y, además, explican la razón del surgimiento de otras alternativas para superar esos problemas.

El modelo punitivo-garantista en la práctica tuvo como principal problema, desde el inicio de la aplicación de la ley, el hecho de centrarse prioritariamente en el procedimiento y en el aspecto

jurídico y, por ende, descuidar el aspecto social. Más que todo, esta problemática se dio en relación con la articulación que necesariamente debía existir con instituciones estatales y no estatales, incluyendo a las representaciones comunales, para llevar a la práctica los fines de la ley.

El procedimiento estaba creado teóricamente como de aplicación expedita, a fin de que la persona menor de edad rápidamente se reinsertara, por medio de una salida alterna o sanción, proporcional y racional al hecho cometido. Lo anterior, entonces, hizo necesario que, en cualquier de las soluciones, existiera todo un aparato social coordinado, para lograr generar ese cambio positivo en la persona menor de edad, ajustada a la realidad social, familiar y personal del joven. Además, esta solución debía dar respuesta a la víctima y a la comunidad y, su vez, permitir a la persona menor de edad forjar un proyecto de vida, real y alcanzable, para superar la situación ocurrida y alejarse de la comisión de ilícitos.

No obstante, esa conexión con el ámbito social no existió, al punto que ni siquiera instituciones de gran importancia, como el Patronato Nacional de la Infancia o el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, se involucraron seriamente en la búsqueda de soluciones para esta población, a pesar de que las causas ambientales que les rodean, en gran cantidad de casos, están relacionadas con problemas de desintegración familiar o drogadicción.

El sistema no logró esa articulación con la comunidad, la cual, ocasionalmente, se involucraba en el proceso. A su vez, el proceso penal juvenil se volvió cada vez más riguroso y estandarizado, al punto que, aunque la especialización en la materia fue un gran avance en fiscales, jueces y defensores, generó un proceso judicial colmado de trabas. Se volvió, para los profesionales en derecho, más importante la litigiosidad y el ganar un caso, que la solución pronta y oportuna al conflicto.

Esto contribuyó aún más a entorpecer los Juzgados Penales Juveniles, donde el retraso judicial es significativo, dado que gran cantidad de asuntos, para llegar a sentencia, duran más de dos años y medio. Lo anterior, al tomar en cuenta que se trata de procesos cometidos por personas menores de edad, quienes, en su mayoría, tienen un promedio de 16 años al momento del hecho, significa que la respuesta es sumamente tardía, pues se genera cuando tienen la mayoría de edad.

La forma de trabajo a nivel judicial no contempló formas diferentes de responder ante los problemas de las personas menores de edad. Se estandarizaron prácticas judiciales que invisibilizaron a las víctimas e imputados y dejaron de lado a la comunidad. Las respuestas, muchas veces, obedecían a las exigencias y posiciones de fiscales, defensores y jueces, no así de lo que realmente pretendía la víctima o lo que podía dar el imputado.

Algunos funcionarios que aplican el procedimiento lo catalogan, en la práctica, como más punitiva que garantista y, en cambio, otros lo comparan con el proceso de adultos. Lo anterior deja en claro que existe, en el mismo personal judicial que aplica el modelo punitivo garantista, una concientización y descontento de la práctica judicial actual, pues han dejado en claro que muy pocas veces con este sistema se logra la finalidad socioeducativa. En este sentido, raramente la respuesta es acorde a la realidad social, familiar y personal de la persona imputada, ni se toma en cuenta a la víctima, al punto que únicamente se transforma en una respuesta del Estado al delito, pero no una solución.

Es importante resaltar la necesidad de replantearse una política de persecución penal acorde con procesos de personas en formación, apegada a la normativa nacional e internacional. Esta normativa debe responder al cumplimiento del fin socioeducativo, pero sin caer nuevamente en un sistema paternalista. Asimismo, debe revalorarse la función de las personas defensoras, quienes deben velar por los derechos y garantías de las personas menores de edad, sin caer en absurdos que los lleven a incumplir condiciones y continuar delinquirando.

También, las personas juzgadoras deben autoevaluarse, dado que no se trata de quien es más paternalista o quién es más severo; por el contrario, es un verdadero juez o una verdadera jueza aquel o aquella que analiza la realidad para poder hacer justicia. No se trata simplemente de emplear la norma sustantiva como si fuera un recetario aplicable igual para todos los casos, cuando existe un procedimiento que establece la misma Ley de Justicia Penal Juvenil, que obliga a realizar un análisis del caso en concreto, sobre todo, de las condiciones propias de la persona imputada, de viabilidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Es sumamente necesario contar con la capacitación, sensibilización y el perfil para trabajar con esta población. Sin lugar a dudas, el personal judicial costarricense tiene una especialización en normativa de niñez y adolescencia excelente, pero la realidad hace ver que no todos tienen la capacidad para llevarla a la práctica. La sensibilización para comprender las etapas emocionales,

físicas y contextos sociales que viven estas personas menores de edad es la que va a permitir tener procesos que cumplan el fin que exige la ley.

El sistema Punitivo-Garantista es necesario, pero requiere cambios para reorientar la práctica a lo pretendido en la ley, incluyendo la aspiración de la normativa de lograr un proceso que tenga una respuesta final en pocos meses después del hecho, lo que, en la actualidad, resulta en una utopía que en muy pocos casos se logra bajo este modelo.

Asimismo, se requiere de este modelo, ya que es el único que permite, al menos a nivel teórico, dar una respuesta conforme al principio de legalidad, en garantía de los derechos constitucionales de toda persona imputada y con los principios mínimos que merece su condición especial. Además, es el único que se puede aplicar -al menos con la apertura actual- en casos determinados como de delitos graves, delitos sexuales, y los procesos donde las personas voluntariamente no se quieran someter a otra forma de solución del conflicto. El modelo restaurativo en ningún momento pretende la abolición del proceso penal punitivo-garantista, simplemente dentro de este sistema se hace justicia de forma más humana.

Es importante tomar en cuenta prácticas positivas, como algunas de las existentes en el modelo de Justicia Juvenil Restaurativa, que le permitirían reorientar ese aspecto social que es donde, principalmente, ha fallado. Debe continuar trabajando en la consolidación y comunicación más eficiente con la Red de Apoyo, la participación de la comunidad, la necesidad de mejorar los tiempos de atención y la forma de participación de la víctima e incluso del imputado. Estas mejoras se lograrían con un esfuerzo de los profesionales de todas las áreas involucradas y, además, con la apertura en la búsqueda de respuestas que realmente permitan dar solución al conflicto.

Se debe apostar por una mejor y mayor participación de profesionales en Trabajo Social y Psicología, tanto en el procedimiento, como en el seguimiento real y constante de las respuestas finales del proceso, sean salidas alternas o sanciones, pues es el momento más importante para cumplir la finalidad socioeducativa.

No puede perderse de vista que, económicamente, aun cuando parece que las atenciones de los casos de Justicia Juvenil Restaurativa involucran más tiempo y más profesionales, lo cierto es que se realizan en menos tiempo que un proceso ordinario. A largo plazo, es mucho más alto el costo de

tener un proceso de dos años y medio hasta tener una respuesta producto de un juicio, a lo cual se suma el costo de la prisión. Además, sin mencionar el trabajo de prevención que se realiza, permite que la sociedad cuente con personas que aumentarán la producción del Estado, en lugar de hacerle gastar en represión.

Entonces, en la realidad, es un proceso más barato, de alta calidad de justicia y que permite de mejor manera lograr los fines socioeducativos que se buscan para las personas menores de edad y, por ello, no puede ser medido únicamente en cantidad, sino, principalmente, en calidad. Las víctimas, los imputados y la comunidad están mucho más agradecidos con el sistema judicial ante un proceso bajo este método, pues, al contrario, si esperan varios años para tener una respuesta, todo el proceso ya pierde importancia y, además, no se ajusta a la realidad ni al interés actual de los involucrados.

Igualmente, este modelo requiere de un constante apoyo de las autoridades, porque, aunque apenas está empezando, ha dado buenos resultados. Incluso, no hay que olvidar que no existe una cultura en nuestro país para resolver los conflictos de esta forma y, en este sentido, un modelo como este puede ir dejando algunas huellas de mejores formas de solución de conflictos. Esa cultura de paz es necesaria y, por ello, la justicia restaurativa debe ser parte de la enseñanza en los centros educativos y no esperar a que se conozca en procesos judiciales, sino que debe llegar a ser parte de la forma común de solución de problemas entre las personas. Lo anterior, en la actualidad puede verse como de difícil alcance, pero es posible si se mantienen a largo plazo modelos como el que se estudia.

Es cierto que algunos aspectos pueden valorarse a largo plazo. Por ejemplo, analizar las limitaciones que pueden existir si la cercanía al hecho afecta la posición de las partes respecto de una solución o ver si la forma de participación de la persona juzgadora como facilitadora puede afectar su imparcialidad, lo cual los investigadores no consideramos. Incluso, puede valorarse si existen formas diferentes de lograr la aceptación del daño por la persona imputada. En general, estos son puntos por afinar, pues, conforme vaya madurando su aplicación, se van a ir resolviendo. Sin embargo, en forma alguna deslegitiman los alcances logrados por dicho programa, dado que, casi en el cien por ciento de los casos donde se ha aplicado, ha significado un cumplimiento de las personas menores de edad imputadas y, lo más importante, ha fortalecido las herramientas positivas de estas personas, para crear verdaderos proyectos de vida alternos. Además, todo ha sido amparado por la satisfacción de la víctima y la comunidad.

También, es necesario para que este modelo continúe su positivo rumbo, que exista una capacitación constante, con fuerte contenido de concientización y sensibilización, pues los logros del programa están en manos de la capacidad de los profesionales que participan. Ellos son quienes orientan a las partes, las cuales, en la mayoría de los casos, desconocen de los procesos judiciales y, menos aún, de soluciones diferentes como las que se ofrecen por esta vía.

Además de la capacitación, se requiere que esos sujetos preparados mantengan una estabilidad en sus puestos, ya que se conforman equipos de trabajo y, los cambios de algunos de los involucrados, puede afectar el engranaje completo del programa y, por ende, sus resultados. Debe existir, entonces, para los equipos, la opción de tener disponibilidad para atender de forma prioritaria los casos donde se procure la aplicación de este programa. Lo anterior requiere del compromiso institucional y de las jefaturas de cada departamento, de tal manera que garanticen un abordaje oportuno y la realización de las Reuniones Restaurativas con el tiempo y la forma debida.

No puede dejarse de lado, finalmente, que existen principios elementales logrados, fundamentalmente, por medio de la normativa que creó el modelo punitivo-garantista y que son la base legal de este nuevo modelo. Por ello, la respuesta debe ser proporcional y racional al hecho investigado y la intervención del Estado sobre la persona menor de edad no puede exceder los límites que justifica el proceso penal. Lo anterior no elimina la eventual coordinación institucional para que, una vez finalizada la respuesta ante el proceso penal, pueda continuar de forma voluntaria algún proyecto o colaboración institucional, lo cual es esencial para que los logros obtenidos se mantengan a largo plazo.

Recomendaciones

Como se explicó en el análisis, consideramos que la Justicia Juvenil Restaurativa genera mejores resultados para todos los intervinientes del proceso, pero que, a su vez, favorece el Proceso Penal Juvenil Punitivo-Garantista. De ahí que, producto de la presente investigación y, es especial ante los hallazgos encontrados, consideramos importante realizar las siguientes recomendaciones para que se continúe aplicando de la mejor forma esta legislación:

1. Que la Asamblea Legislativa de Costa Rica, previo a concluir este período legislativo, apruebe el Proyecto de Ley de Justicia Restaurativa, expediente legislativo 19.935.
2. Que la Unidad de Capacitación del Ministerio Público, en un plazo no mayor de seis meses, cuente con un Programa de Capacitación por competencias, para todas las personas Fiscales Penales Juveniles sobre Justicia Juvenil Restaurativa, enfocado principalmente sobre la concientización y la forma de abordaje que se requiere para las víctimas dentro de este modelo. Debe ser un programa que pueda y deba ser realizado posteriormente de manera obligatoria por Fiscales Penales Juveniles de nuevo ingreso. Además, ese programa debe incluir pautas de evaluación de desempeño, que permita determinar si el personal resulta adecuado para trabajar en equipo en prácticas restaurativas.
3. Que la Unidad de Capacitación de la Defensa Pública debe contar, en un plazo no mayor de seis meses, con un Programa de Capacitación por competencias, para todas las personas Defensoras Penales Juveniles sobre Justicia Juvenil Restaurativa, enfocado principalmente sobre la concientización y la forma de abordaje que se requiere para las personas imputadas dentro de este modelo. En este sentido, debe ser un programa que pueda y deba ser realizado posteriormente de manera obligatoria por personas Defensoras Penales Juveniles de nuevo ingreso. De igual forma, es necesario que incluya pautas de evaluación de desempeño que permita determinar si el personal resulta adecuado para trabajar en equipo en prácticas restaurativas.
4. Que la Escuela Judicial ejecute 3 veces al año la capacitación de Justicia Juvenil Restaurativa dirigida a personal judicial, a fin lograr que todo el personal, incluido el que realiza sustituciones, tenga las competencias para trabajar en el Programa de Justicia Restaurativa.
5. Que el Departamento de Trabajo Social y Psicología, imparta 3 veces al año la capacitación en Justicia Juvenil Restaurativa, dirigida a los profesionales en dichas áreas, para contar con personas que realicen sustituciones y que tengan las competencias necesarias para trabajar en el Programa de Justicia Restaurativa.

6. Que el Ministerio de Educación Pública incluya en el Programa de Educación del año 2019 en adelante, la enseñanza, sea dentro de las clases de Estudios Sociales en primaria o de Cívica en Secundaria, de las Prácticas Restaurativas, como una forma de solución de conflictos.
7. Que la Dirección de Planificación del Poder Judicial, por medio de la Sección de Estadística, en forma inmediata, confronte la información que se recopila en los informes estadísticos de los Juzgados Penales Juveniles a nivel nacional –al menos por medio de muestras aleatorias– con la realidad que presentan esos despachos. Este proceso les permitirá a las autoridades detectar inconsistencias graves que deslegitiman la información recolectada.
8. Que la Escuela Judicial ejecute, una vez por trimestre, la capacitación de Justicia Juvenil Restaurativa dirigida a la comunidad, sobre todo, en los lugares donde se realizan Reuniones Restaurativas en Penal Juvenil, a fin de divulgar y sensibilizar a la comunidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, F. (2008). Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales. *Revista International E-journal of criminal sciences*, 2, Disponible en: http://www.ivac.ehu.es/p090-12993/es/contenidos/boletin_revista/dms_ejournal_home/en_home/ejournal_home.html
- Amador, G. (2006). Historia de la Justicia Penal Juvenil en Costa Rica. XVI *Congreso Jurídico Nacional: Diez años de la Ley de Justicia Penal Juvenil*. Colegio de Abogados de Costa Rica. San José, Costa Rica
- Amador, G. (2007). Historia del derecho penal de menores. Primeros tribunales de menores en el mundo y en Costa Rica. (pp. 71-83). *Revista de la Asociación de Estudios de la Niñez y Adolescencia*. N° 1. San José. Costa Rica.
- Arias-Madrigal, D.M. (2006). Reflexiones teóricas y prácticas sobre la Reparación del Daño y la Justicia Restaurativa. *Justicia Restaurativa en Costa Rica: acercamientos teóricos y prácticos*. San José, Costa Rica: CONAMAJ, Poder Judicial de Costa Rica.
- Arias-Madrigal, D.M. (2012). Resumen Ejecutivo. Programa de Justicia Restaurativa, Poder Judicial Costa Rica en Materia Penal. Disponible en: http://www.poder-judicial.go.cr/justiciarestaurativa/images/documentos/penaljuvenil/PROGRAMA_DE_JUSTICIA_RESTAURATIVA-PE_JUVENIL.pdf
- Baratta, A. (1986). *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*. México: Siglo Veintiuno Editores.
- Barboni, L. (2015). *La justicia restaurativa en el ámbito juvenil. Reflexión de un cambio de paradigma frente al análisis de las medidas adoptadas en Montevideo y Andalucía*. Tesis para optar por el grado de maestría. Universidad de Granada, España.
- Bernal, F. y Castillo, S. (2006). (Comp). *Memorias del I Congreso de Justicia Restaurativa Costa Rica: Acercamientos teóricos y prácticos*. San José, Costa Rica: Poder Judicial, CONAMAJ.
- Britto, D. (2010). *Justicia Restaurativa: Reflexiones sobre la Experiencia Colombiana*. Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Burgos Mata, Á. (2011). Quince años de vigencia de la Legislación Penal Juvenil en Costa Rica. En *15 años de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica: Lecciones aprendidas*. (pp. 16-75). A. Burgos et. al San José, Costa Rica: Defensa de Niños y Niñas-Internacional- Sección Costa Rica.
- Burgos, Á. (2007). *La Pena sin Barrotes en la Jurisdicción Penal Juvenil*. San José, Costa Rica: CONAMAJ.
- Burgos, Á. (2009). *Manual de derecho penal juvenil costarricense. Tomo I*. Heredia, Costa Rica: Departamento de Artes Gráficas, Poder Judicial.

- Campos, M. (2014). *Proceso Penal Juvenil a la Luz de la Jurisprudencia. Guía para el promotor de la acción penal*. Heredia, Costa Rica. Poder Judicial. Ministerio Público. Unidad de Capacitación y Supervisión. Fiscalía Adjunta Penal Juvenil. Departamento de Artes Gráficas.
- Carranza, E., Tiffer, C. y Maxera, R. (2002). La reforma de la Justicia Penal Juvenil en América Latina y la Justicia Restaurativa. *XI Sesión de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal*. San José, Costa Rica.
- Cólas, M.A. (2015). Hacia una humanización de la justicia penal. La mediación en la justicia juvenil española. Principios y Ámbito aplicativo en la LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Revista Boliviana de Derecho*, 20, 142-167.
- Colla, E. (2014). *Menores infractores y en situación de riesgo social. Estudio comparado, desde una perspectiva europea, sobre las estrategias y acciones socioeducativas, con especial referencia a Italia y España*. Tesis de posgrado. Universidad de Granada, España.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Violencia, Niñez y Crimen Organizado*. USA: Organización de Estados Americanos.
- Consejo Superior (2011). *Derecho al Acceso a la Justicia para Personas Menores de Edad en Condiciones de Vulnerabilidad sometidas al Proceso Penal Juvenil en Costa Rica*. (Circular N° 652). Costa Rica: Poder Judicial.
- Consejo Superior (2012). *Manual de Procedimientos y Fluxogramas relacionados con la aplicación de Audiencias Tempranas en Penal Juvenil*. (Circular N° 146). Costa Rica: Poder Judicial.
- Consejo Superior (2014). *Listado de los Centros de Atención Integral en Drogas - CAID -, para la atención de personas menores de edad en conflicto con la Ley Penal Juvenil y con condición de abuso de drogas*. (Circular N° 232). Costa Rica: Poder Judicial.
- Consejo Superior (2015). *Aplicación obligatoria Red de Apoyo Interinstitucional para la aplicación de las salidas alternativas en el sistema penal juvenil*. (Circular N° 230). Costa Rica: Poder Judicial.
- Consejo Superior (2015). *Protocolo Actuaciones de Justicia Juvenil Restaurativa*. (Circular N° 228) Costa Rica: Poder Judicial.
- Constitución Política de la República de Costa Rica, San José, Costa Rica, 7 de noviembre de 1949.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de Agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Tema: Condición jurídica y derechos humanos del niño.
- Corte Suprema de Justicia (2012) *Para comprender la Ley de Justicia Penal Juvenil*. San José, Costa Rica: Ministerio de Justicia y Paz.

- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, UNICEF. (2013). *Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil Costa Rica 2012*. San José, Costa Rica: UNICEF.
- Costello, B; Wachtel, J y Wachtel, T. (2010). *Manual de Prácticas Restaurativas. Pennsylvania*. Estados Unidos: Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas.
- Creswell, J. & Plano, V. (2011). *Desingning and conducting mixed methods research*. (2nd Ed.) USA: SAGE.
- Díaz D. y Garrido, C. (2009). Desafíos para una nueva Institucionalidad de Justicia Penal Juvenil. *Revista de Trabajo Social*, 77 (DIC), 57-67.
- Díaz, D.A. (2012). *Servicio en beneficio de la comunidad: una aproximación a la justicia juvenil restaurativa en Chile*. *Revista de Psicología*, 21, 83-107.
- Gooden, O.A. (2013). *¿Justicia Restaurativa en el proceso penal costarricense?: estudio crítico entorno a la regulación aplicación de institutos que podrían adecuarse a sus planteamientos: entre el derecho penal mínimo y el "utilitarismo judicial"*. Tesis de Licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Costa Rica, Costa Rica.
- Guerrero, E. (2014). *En búsqueda de una alternativa viable ante la ineficacia de la pena privativa de libertad en Costa Rica como método resocializador*. Tesis de Licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Costa Rica, Costa Rica.
- Hidalgo, N. (2014). *La justicia restaurativa como expresión del principio de última ratio de la pena en un marco de protección de los derechos humanos*. Trabajo Final de Graduación de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica.
- La Corte Plena (2011). *Políticas del Derecho al Acceso a la Justicia para Personas Menores de Edad en Condiciones de Vulnerabilidad Sometidos al Proceso Penal Juvenil en Costa Rica*. (Sesión N° 4-11) Costa Rica: Poder Judicial.
- Ley N° 4573. Diario oficial la Gaceta, San José, Costa Rica, 15 de noviembre de 1970. Código Penal.
- Ley N° 7576. Diario oficial la Gaceta, San José, Costa Rica, 30 de abril de 1996. Ley de Justicia Penal Juvenil.
- Ley N° 7594. Diario oficial la Gaceta, San José, Costa Rica, 4 de junio de 1996. Código Procesal Penal.
- Ley N° 772. Diario oficial la Gaceta, San José, Costa Rica, 14 de enero de 1998. Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social.
- Ley N° 7739. Diario oficial la Gaceta, San José, Costa Rica, 6 de febrero de 1998. Código de la Niñez y Adolescencia.

- Ley N° 8460. Diario oficial la Gaceta, San José, Costa Rica, 28 de noviembre del 2005. Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles
- Llobet Rodríguez, J. (2012). La Justicia Especializada en materia penal juvenil y la Casación en la Ley de Creación del Recurso de Casación. En: R. Chinchilla (Coord). *Reflexiones Jurídicas frente al populismo penal en Costa Rica: análisis de los recientes cambios normativos*. (pp. 479-489). San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Llobet, J. (2011). Justicia Restaurativa y Garantías en la justicia Penal Juvenil. *Boletín Jurídico Virtual IUS Doctrina*, 4(6), 11-61.
- Llobet, J., Tiffer Sotomayor, C. y Frieder, D. (2002). *Derecho penal juvenil*. San José, Costa Rica: Imprenta y Litografía Mundo Gráfico de San José, S.A.
- Maxera, R. (2006). Mecanismos restaurativos en las nuevas legislaciones penales juveniles: Latinoamérica y España. En: F. Bernal, y S. Castillo. (Comp.). *Justicia restaurativa en Costa Rica: Acercamientos teóricos y prácticas. I Congreso de Justicia Restaurativa*. (pp. 93-114). Costa Rica: Comisión nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.
- Maxera, R. (abril, 2005) Mecanismos Restaurativos en las Nuevas Legislaciones Penales Juveniles: Latinoamérica y España. *XI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y justicia penal*. Seminario sobre potenciación de la reforma de la justicia penal, incluida la justicia restaurativa. Vancouver, B.C. Canadá.
- Mayorga, M. (2009). *Justicia Restaurativa ¿Una nueva opción dentro del Sistema Penal Juvenil?* Tesis para optar por el grado de licenciatura, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, Costa Rica.
- Mayorga, M. (2011). Incorporación del Modelo de Justicia Restaurativa en el Proceso Penal Juvenil costarricense. *Revista Conmemorativa XV Aniversario Ley de Justicia Penal Juvenil*. Poder Judicial. Ministerio Público. Fiscalía Adjunta Penal Juvenil. Departamento de Artes Gráficas. San José, Costa Rica, p.p. 67-104.
- Mccold, P. y Wachtel, T. (2003). En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa. Ponencia presentada en el *XIII Congreso Mundial sobre Criminología*. EFORUM: Restorative Practices. Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas. Río de Janeiro, Brasil.
- Medina, M.V. (2015). *Prácticas profesionales en mediación en Andalucía. Una propuesta desde y para el Trabajo Social*. Tesis para optar por el grado de doctorado en trabajo social. Universidad de Granada, España.
- Mena-Pacheco, O.M. (2008). Justicia Restaurativa y Sistema de sanciones alternativas en el derecho penal juvenil. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 116, 13-56.

- Ministerio Público de Costa Rica (2004). Fiscalía General de la República. (Circular N° 07). Costa Rica: Poder Judicial.
- Ministerio Público de Costa Rica (2010). Fiscalía General de la República. (Circular 11-ADM-). Costa Rica: Poder Judicial.
- Oficina de Justicia Restaurativa (2014). Estadísticas Justicia Penal Restaurativa - Agosto 2014. Ministerio de Justicia, Costa Rica. Disponible en: http://www.poder-judicial.go.cr/justiciarestaurativa/index.php?option=com_content&view=article&id=32&Itemid=142.
- Orellana, O.A. (2010). Criminología y Control Social. Revista Criminología y Sociedad, Disponible en: http://sistemaucem.edu.mx/bibliotecavirtual/oferta/licenciaturas/criminologia/CRIMI209/criminologia_y_control_social.pdf
- Poder Judicial (2013). *Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil Costa Rica 2012*. Costa Rica. Ministerio de Justicia.
- Poder Judicial (2015). *Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa Costa Rica*. Costa Rica: Departamento de Artes Gráficas, Poder Judicial.
- Poder Judicial de Costa Rica (2016). *Programa de Justicia Restaurativa, Informe Anual*. San José, Costa Rica: Poder Judicial.
- Proyecto Estado de la Región. (1999). *Capítulo 10: La apuesta al futuro: oportunidades sociales para la niñez y adolescencia*. Primer Informe Estado de la Región en Desarrollo Humano Sostenible, San José, Costa Rica, pp. 275-304.
- Rodríguez, L.A. (2012). Análisis de la Justicia Restaurativa en Materia de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia. *Anuario de Psicología Jurídica*, 22, pp. 25-35.
- Tamayo, M. (2003). *El Proceso de la Investigación Científica*. México. Editorial Limusa S.A.
- Taylor, I. & Taylor, L., eds. (1972) *Politics and Deviance: Papers from the National Deviancy Conference*. Harmondsworth: Penguin
- Tiffer Sotomayor, C. (2000) Ley de Justicia Penal Juvenil dentro de los modelos teóricos de la política criminal y fuentes legales. Mauricio En: M. González y C. Tiffer (Coord.). *De la arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica. Serie de Políticas Sociales N° 5*. San José, Costa Rica: UNICEF.
- Tiffer, C. (1995). *Derecho Penal de Menores y Derechos Humanos en América Latina*. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 7(10), 28-38.
- Tiffer, C. (1996). De un Derecho Tutelar a un Derecho Penal Mínimo: Nueva Ley de Justicia Penal Juvenil. PRONIÑO. *Revista de la Fundaci*

- Tiffer, C. (2000). *Justicia Juvenil Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas y la Experiencia de Costa Rica*. México: UNICEF.
- Tiffer, C. (2002). *Los adolescentes y el delito*. Conferencia presentada en Universidad de Panamá y Santa María La Antigua. Ciudad de Panamá, Panamá.
- Tiffer, C. (2004). *Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y concordada: con exposición de motivos del proyecto de ley e instrumentos internacionales referentes a menores de edad*. San José Costa Rica: Editorial Juritexto.
- Tiffer, C. (2011). 15 años de vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En: A. Burgos (Coord.). *15 años de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica: Lecciones aprendidas*. (pp. 8-14). San José, Costa Rica: Defensa de Niños y Niñas- Internacional- Sección Costa Rica.
- Tiffer, C. (2012). Justicia Juvenil y Política Criminal. *Revista Digital de Ciencias Penales*, 6. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/15826/15188>
- Tiffer, C. (2012). *Justicia Penal Juvenil. Entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa*. San José, Costa Rica: ILAUD.
- Tiffer, C. y Llobet, J. (1999). *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica: con jurisprudencia nacional*. San José Costa Rica. UNICEF -ILANUD.
- Tiffer, C. y Maxera, R. (1998). Comentario al proceso de reforma legislativa en Costa Rica. En: *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Santa Fe de Bogotá-Buenos Aires: Editorial Temis/Depalma, p.p. 387-468.
- Trejo Escobar, M.A. (octubre, 2011). La ley penal juvenil salvadoreña y la justicia restaurativa. *Revista de Justicia Restaurativa*, 1, 53-60. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/12/doctrina42699.pdf>
- UNICEF- CONAMAJ (2001). *Jornadas de Reflexión sobre la Ley de Justicia Penal Juvenil: 4 años de vigencia, Memoria*. San José, Costa Rica. UNICEF.
- Vega, F. (2010). Justicia Restaurativa y Personas Menores de edad imputadas por delitos sexuales (Análisis Jurídico y Psiquiátrico Forense). *Revista Digital en maestría en Ciencias Penal*, 2. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/download/12575/11821>
- Wachtel, T; O'Connell, T y Wachtel, B. (2010). *Reuniones de Justicia Restaurativa*. Pennsylvania, Estados Unidos: The Piper's Press.
- Zehr, H. (2010). *El Pequeño Libro de Justicia Restaurativa*. Pensilvania, Estados Unidos: Good Books.

Zúñiga, M. (2014). *Niñez y Adolescencia en los barrios La Libertad y Villa Esperanza de Pavas. Costa Rica. Una aproximación a los factores de riesgo, que llevan a personas menores de edad a incorporarse en pandillas*. Unicef/ Agenda Joven/ Uned. Costa Rica.

ANEXOS

Anexo 1: Instrumento para aplicar las entrevistas a personal judicial que labora en Justicia Juvenil Restaurativa.

Entrevista semi-estructurada

JUSTICIA JUVENIL EN COSTA RICA: UNA ANÁLISIS DEL PROCESO SOCIOEDUCATIVO, ENTRE LOS AÑOS 2012 Y 2016”

**TIPO 1 – Personas Funcionarias Judiciales: Fiscales/Juezas/Defensoras/Trabajadoras
Sociales/Psicólogas**

PRESENTACION

Como parte de nuestra tesis de graduación en la Maestría de Criminología de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), estamos realizando una investigación sobre la justicia penal juvenil en nuestro país durante el período del 2012 al 2016, concretamente un análisis comparativo entre el modelo de justicia punitivo garantista y el modelo de justicia juvenil restaurativa. La información brindada en esta entrevista es de carácter confidencial, solo será utilizada para los propósitos de la investigación. Agradecemos su colaboración

INICIO

Persona entrevistada: _____

Puesto: _____

Experiencia laboral: _____

Sexo: _____ **Edad:** _____

Experiencia laboral en materia penal juvenil: _____

ETAPA 1: ANÁLISIS DE MODELOS

Preguntas principales:

- 1.- ¿Qué opina sobre el modelo de justicia tutelar de menores?
- 2.- ¿Considera que existieron problemas en la aplicación de este modelo?
- 3.- ¿Qué opina sobre el modelo de justicia punitivo garantista?
- 4.- ¿Considera que existen problemas en la aplicación de este modelo?
- 5.- ¿Qué opina sobre el modelo de justicia juvenil restaurativa?
- 6.- ¿Considera que existen problemas en la aplicación de este modelo?

Aspectos de Apoyo:

Considera que hubieron problemas en el modelo tutelar: Si _____, No _____

Considera que hay problemas en el modelo punitivo garantista: Si _____, No _____

Considera que hay problemas en el modelo de justicia juvenil restatutativa: Si _____, No _____

ETAPA 2: ANÁLISIS DEL MODELO PUNITIVO GARANTISTA

Preguntas principales:

- 1.- **¿Considera que se logra, en los procesos punitivo garantistas, la finalidad socioeducativa?**
- 2.- **¿Ha encontrado limitaciones al logro de dicha finalidad?**
- 3.- **¿Considera que la respuesta bajo este modelo responde a la realidad social, familiar y personal de la persona imputada?**
- 4.- **Describa las tres principales formas de participación de la comunidad en los procesos punitivo garantistas.**
- 5.- **¿Que aspectos resaltaría como fortalezas del proceso punitivo garantista?**
- 6.- **¿Que aspectos resaltaría como debilidades del proceso punitivo garantista?**

Aspectos de apoyo

Refiere que se logra la finalidad socioeducativa en el proceso: Si _____, No_____

Identifica limitaciones al logro de la finalidad: Si_____, No _____

Establece que la respuesta del proceso se ajusta a la realidad de la persona imputada: Si _____,
No _____

Identifica la participación de la comunidad en el proceso: Si _____, No _____

Refiere sobre la existencia de fortalezas en el modelo punitivo garantista: Si _____, No_____

Refiere sobre la existencia de debilidades en el modelo punitivo garantista: Si _____, No_____

ETAPA 3 : ANÁLISIS DEL MODELO DE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA

Preguntas principales:

- 1.- ¿Considera que se logra, en los procesos bajo el modelo de justicia juvenil restaurativa, la finalidad socioeducativa?
- 2.- ¿Ha encontrado limitaciones al logro de dicha finalidad?
- 3.- ¿Considera que la respuesta bajo este modelo responde a la realidad social, familiar y personal de la persona imputada?
- 4.- Describa las tres principales formas de participación de la comunidad en los procesos bajo el modelo de justicia juvenil restaurativa.
- 5.- ¿Qué aspectos resaltaría como fortalezas del proceso de justicia juvenil restaurativa?
- 6.- ¿Qué aspectos resaltaría como debilidades del proceso de justicia juvenil restaurativa?

Aspectos de apoyo

Refiere que se logra la finalidad socioeducativa en el proceso: Si _____, No _____

Identifica limitaciones al logro de la finalidad: Si _____, No _____

Establece que la respuesta del proceso se ajusta a la realidad de la persona imputada: Si _____, No _____

Identifica la participación de la comunidad en el proceso: Si _____, No _____

Refiere sobre la existencia de fortalezas en el modelo punitivo garantista: Si _____, No _____

Refiere sobre la existencia de debilidades en el modelo punitivo garantista: Si _____, No_____

ETAPA 4: ANÁLISIS COMPARATIVO DE MODELOS

Preguntas principales:

- 1.- ¿En cuál de los dos modelos considera que existe mayor satisfacción de las víctimas?
- 2.- ¿Cuál de los modelos permite un mejor cumplimiento del principio de celeridad?
- 3.- ¿Con cuál de los dos modelos se identifican más?

Aspectos de apoyo

Identifica como el modelo con mayor satisfacción a las víctimas: Punitivo-Garantista_____,
Restaurativo_____

Indica que el modelo que permite un mejor cumplimiento del principio de celeridad: Punitivo-
Garantista_____, Restaurativo_____

Se identifica más con el modelo: Punitivo-Garantista_____, Restaurativo_____

Anexo 2: Acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica, donde niega la posibilidad de revisar los expedientes Penal Juvenil.

San José, 28 de febrero del 2017

Nº 2184-17

Al contestar refiérase a este # de oficio

Señor

Lic. Michael Steve Morales Molina

Juez Penal

Tercer Circuito Judicial de Alajuela

Estimado señor:

Para su estimable conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión **Nº 10-17** celebrada el **9 de febrero del 2017**, que literalmente dice:

“ARTÍCULO CX

DOCUMENTO: 422-17

La Secretaría General de la Corte mediante circular Nº 8-2016 publicada en el boletín judicial Nº 29 del 11 de febrero de 2016, informó lo siguiente:

CIRCULAR No. 8-2016

Asunto: Reiteración de la circular N° 91-2010 “Acceso a los expedientes judiciales”.-

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No. 108-15 celebrada el 10 de diciembre de 2015, artículo LXXVIII, dispuso reiterar la circular N° 91-2010, que literalmente dice:

“El Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 56-10, celebrada el 3 de junio de los corrientes, artículo XXVIII, dispuso comunicarles que los estudiantes de derecho y los asistentes de los abogados sólo pueden acceder expedientes judiciales si cuentan con la autorización del profesor universitario o del abogado director del procedimiento, lo anterior de conformidad con establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto a la información que se puede brindar en causas penales, el artículo 295 del Código Procesal Penal dispone que “el procedimiento preparatorio no será público para terceros y que las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes.” En virtud de lo anterior, el acceso a la información en una causa penal sólo está permitido a las partes o sus representantes, de manera que demostrándose, en forma suficiente, que se cumple este requisito no se puede negar el acceso al expediente”.

Se dejan sin efecto las circulares N° 152-2002, 41-2006, 164-2006, 70-2006, 2-2007 y 47-2008.

(Adicionado por acuerdo del Consejo Superior en sesión N° 68-12, celebrada el 26 de julio de 2012, artículo LX).

- 0 -

En nota de 9 de enero de 2017, los licenciados Michael Steve Morales Molina y Jovanna Calderón Altamirano, solicitan lo siguiente:

“Por medio de la presente les saludamos y a la vez, les solicitamos autorización para tener acceso, por motivos didácticos, a expedientes de la materia Penal Juvenil de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil de San José y el Juzgado Penal Juvenil, lo anterior por cuanto nos encontramos cursando la Maestría en Criminología de la Universidad Estatal a Distancia (IUNED), precisamente estamos realizando la Tesis Final de Graduación, en el tema **“Justicia Juvenil en Costa Rica: Una Análisis del Proceso Socioeducativo, entre los años 2012 y 2016”** y para el desarrollo del capítulo final del mismo, se requiere tener información de expedientes penales juveniles que se hayan llevado por medio del Programa de Justicia Juvenil Restaurativa y por medio del trámite ordinario.

Se les informa que se ambos gestionantes hemos trabajado en la materia penal juvenil como técnicos judicial y fiscales penales juveniles, durante más de diez años y actualmente continuamos siendo funcionarios judicial, como Juez Penal y Letrada respectivamente, de ahí que tenemos conocimiento de los alcances de los principios de privacidad y confidencialidad que rigen en la materia, por lo que la información que se obtenga en forma alguna contendrá datos que permitan la identificación de personas procesadas, pues la finalidad es únicamente el análisis de los procedimientos.”

- 0 -

Se acordó: Denegar la solicitud del licenciado Michael Steve Morales Molina y de la licenciada Jovanna Calderón Altamirano, toda vez que el proceso penal juvenil es de carácter privado en todas sus fases, además de que existe un principio que impide que cualquier persona tenga acceso a este con el fin de que no se viole el interés superior del niño.”

Atentamente,

Gustavo Barquero Morales
Prosecretario General

c: Licda. Jovanna Calderón Altamirano, Profesional en Derecho de la Sala Tercera
Diligencias / **Refs: (422-17)**